PROMUEVE DEMANDA LABORAL

SEÑOR JUEZ:

ANDREA L. FERNANDEZ CODAZZI, C.U.I.T. N° 27-33997470-0, dirección de Correo Electrónico: *andreacodazzi@outlook.com.ar*, Número de Celular: 379-4382956, abogada del foro local, inscripta bajo matricula profesional N° I-9773, con el Patrocinio Letrado de la Dra. María Guadalupe Fleita, inscripta bajo matricula profesional N° I-10827, Correo Electrónico: *guadalupe.fleita@gmail.com*, Número de Celular: 379-4749629, constituyendo domicilio a los efectos legales en el Estudio Jurídico sito en calle 9 de Julio 2139, Primer Piso, Depto. E, de esta ciudad; ante V.S. respetuosamente me presento y DIGO:

I) PERSONERÍA: Que conforme lo acredito con las copias del Poder General para asuntos administrativos y judiciales que adjunto a la presente y declaro bajo juramento de ley que son fieles a los originales obrantes en mi oficina, estando vigente en todas y cada una de sus partes, soy mandataria de la Sra. **LARA PAZ OBERMEYER**, D.N.I. N° 29.711.797, C.U.I.L. N° 27-29711797-7 con domicilio real en calle San Juan 1177 de la Ciudad de Bella Vista, Provincia de Corrientes.-

Mandato que tengo suficientemente aceptado y vengo a ejercitar conforme a derecho.-

II) OBJETO: Que siguiendo los lineamentos de la comisión invocada y las más estrictas instrucciones impartidas por mi instituyente, en legal tiempo y forma vengo por este acto a promover FORMAL DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN LABORAL POR DESPIDO DISCRIMINATORIO contra el Colegio del SAGRADO CORAZON, CUIT N° 33-70841975-9 con domicilio en Avda. Sarmiento N° 1.953 de esta ciudad.-

La demanda judicial se formula por la suma aproximada de PESOS UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISEIS CON VEINTE CENTAVOS ($ 1.582.516,20) suma que se habrá de precisar en mayor o menor medida con la cuantificación y estimación que realice S.S. de los hechos y probanzas que resulten de autos, con más los intereses que se generen desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago.-

Con la expresa imposición de gastos, costas y costos del juicio.-

Todo en virtud de las circunstancias de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

III) HECHOS: En efecto, la Sra. Paz Obermeyer ingresó a trabajar en marzo de 2.008 bajo las órdenes del Colegio del Sagrado Corazón desempeñándose los dos primeros años como docente y luego como Coordinadora de Pastoral.-

Durante los diez años que duró la relación laboral realizó su trabajo en forma eficiente y acorde a las expectativas esperadas por el colegio; razón por la cual ha permanecido tanto tiempo en el cargo.-

Adviértase que mi mandante jamás ha sido objeto de apercibimiento alguno o de quejas por parte de algún directivo, padre o alumno del Colegio. Sus tareas no han sido cuestionadas por el sencillo motivo de que se encontraba y se encuentra absolutamente capacitada para desempeñarlas.-

Cabe remarcar que mi mandante no solo ha realizado correctamente y sin inconvenientes su trabajo, sino que además ha estudiado la carrera de religión, siendo Licenciada en Educación Religiosa, lo cual avala aún más su idoneidad.-

Así las cosas, la relación se desenvolvía con total normalidad y satisfacción por ambas partes del contrato.-

Sin embargo, todo comenzó a empeorar a mediados octubre de 2.017 cuando tras el divorcio de la Sra. Paz Obermeyer y posterior inicio de una relación de noviazgo con el Sr. MARTIN ALDERETE (ex sacerdote del colegio demandado) los directivos iniciaron una campaña de hostigamiento psicológico en su contra para inducirla a renunciar al cargo.-

Es menester aclarar que al momento en que mi instituyente inició su relación de noviazgo, su pareja ya no contaba con su estado clerical, habida cuenta que renunció formalmente a sus votos religiosos.-

Pero, a pesar de que lo relatado supra es una cuestión absolutamente personal que nada tenía que ver con su trabajo, las autoridades del colegio han hecho hasta lo imposible para que mi poderdante no continuara en sus funciones, fundándose dicho ensañamiento en el hecho de que la Sra. Paz Obermeyer tenía una relación de noviazgo con un ex-sacerdote.-

De esta manera comenzaron los actos de discriminación por parte del Colegio hacia la Sra. Paz Obermeyer; en Noviembre de 2017 la obligaron a continuar con licencia y, una vez estando en licencia constantemente la mandaban a reuniones para buscar una solución a lo que ellos consideraban un comportamiento incorrecto de su parte por estar de novia con un ex-sacerdote.-

Entre las alternativas que el Colegio manejaba estaban las de trasladar a mi instituyente a otro Colegio donde no se enseñaba religión, lo que la perjudicaba aún más toda vez que su capacitación es justamente en la materia de religión y no en otra área.-

Otra alternativa que le dieron fue que se quedara con un solo cargo y que renunciara a la dirección de Pastoral y derivarla al sector de bibliotecaria sin contacto alguno con los alumnos.-

También le pidieron la renuncia a ambos cargos a cambio de una indemnización por la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL pagaderos en 10 cuotas y con la promesa de reubicarla en otro trabajo.-

Obviamente que mi mandante no aceptó ninguna de las propuestas mencionadas, pues lógicamente **lo que estaban haciendo con ella era un acto de absoluta discriminación, pretendían esconderla o hacerla desaparecer del colegio por juzgar erróneamente un acto que pertenece a su vida privada.-**

Tal es así que la licencia de la Sra. Paz Obermeyer duraba hasta el mes de Abril de 2018, debiendo reintegrarse al Colegio el día 2 de mayo de 2018, razón por la cual ese mismo día se presentó en el Colegio para trabajar y luego de marcar su ingreso, personal de la institución le pidió que espere a la Representante legal porque quería hablar con ella.-

En la charla mantenida entre mi mandante y la Representante, ésta le informa que la despidieron porque el Obispo no aceptaba su relación de noviazgo y que luego se comunicarían con ella por el tema de la liquidación final.-

Dicha noticia ha dejado a mi instituyente totalmente desconcertada y más que nada afectada moral y psicológicamente, habida cuenta que luego de tantos años de prestar tareas para el Colegio con tanta vocación e idoneidad, de un día para el otro la despiden por un motivo que escapa del ámbito laboral; sintiéndose –en consecuencia- excluida por parte del Colegio por una simple elección que ha tomado en la esfera de su vida personal que incluso –reitero- nada tiene de inmoral o incorrecto.-

El despido de mi mandante fue formalizado por Carta Documento y, a pesar de los fundamentos dados por la Representante legal del Colegio en oportunidad de informarle el despido de manera verbal, en dicha misiva no existió invocación de causa.-

Claramente que a pesar de que en la misiva no figura expresamente la causal de su despido, no caben dudas que el mismo tiene un fuerte matiz discriminatorio; pues de la consecución de los hechos no se puede concluir lo contrario.-

Por tales motivos el día 4 de Mayo de 2018 mi poderdante ha remitido TCL a su empleador a fin de que procediera a abonarle la liquidación final y una indemnización por DAÑO MORAL atento al despido absolutamente discriminatorio del que ha sido objeto, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 2 de la ley 25323 y de accionar judicialmente.-

Seguidamente el Colegio le remitió otra Carta Documento en la que se le comunicó que le han consignado su liquidación final por ante la Subsecretaria de Trabajo.-

Así, luego de varios intercambios epistolares y reclamos ante la Subsecretaria, mi mandante logra cobrar únicamente la indemnización por despido.-

En lo que respecta a la indemnización por DAÑO MORAL reclamada en virtud a la discriminación de la que ha sido objeto la trabajadora nada se ha abonado, limitándose el colegio a negarla; negativa que profundiza la herida del daño moral padecido.-

También se debe remarcar que la discriminación en cuestión se acentúo aun mas por el hecho de que mi mandante es mujer; es decir su condición de mujer ha sido un punto determinante para que sea excluida de su trabajo.-

Y ello es fácilmente comprobable cuando cuestiones de la vida privada de los sacerdotes de colegios religiosos han salido a la luz, y dichas instituciones rápidamente se encargaron de limpiar sus nombres, sin siquiera aplicarles una suspensión.-

Con ello, no quiero decir que el actuar de mi poderdante haya tenido que ser pasible de una sanción, en absoluto, pues la Sra. Paz Obermeyer no ha hecho nada que estuviera prohibido. -

Sin embargo, a esta mujer se la juzga por haber hecho lo correcto, mientras que a aquellos sacerdotes se les oculta y/o se les defienden sus actos contrarios a las leyes canónicas y a la moral por el simple hecho de ser hombres o de tener el poder de un título clerical.-

A contrario sensu, mi mandante ha procedido en su vida privada de forma correcta, se ha divorciado y con posterioridad a dicho divorcio ha iniciado una relación de noviazgo con un Ex-sacerdote.-

Pero ello no bastó para que el colegio pueda evitar discriminarla, acusándola no solo por hechos de su vida privada los que –reitero- nada tienen de inmoral, sino porque además se la ha juzgado en razón a su condición de mujer cuya reprimenda ha sido el despido.-

En definitiva, por todo lo expuesto precedentemente, mi poderdante se ha visto obligada a realizar formal reclamo ante el INADI a fin de obtener un veredicto que califique el obrar discriminatorio con el que procedió el colegio y, así, poder al menos mitigar solapadamente el daño que se la ha causado a la Sra. Paz Obermeyer.-

Actualmente dicho reclamo ha culminado con su etapa probatoria, encontrándonos en la espera del dictado de una Resolución.-

Demás está decir que hasta el día de hoy la actora no recibió suma alguna en concepto de indemnización moral por el despido discriminatorio del que ha sido objeto, a pesar de haberse intentado por todas las vías posibles dar una salida de común acuerdo al conflicto que ahora se plantea en sede judicial, razón por la que es necesaria la intervención de la Justica para que se pueda enmendar todo el daño que se le ha ocasionado a la Sra. Paz Obermeyer con la actitud desaprensiva e injustificable de la demandada.-

Por todo lo antes expuesto se reclama una indemnización en concepto de daño moral por la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL (1.500.000,00)

Solamente V.S. puede otorgar justicia haciendo lugar en todas sus partes a esta demanda.-

IV) CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA: Teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios que en materia de carga probatoria rige en los procesos en los que se discuten actos de discriminación, donde la prueba que pueda aportar la victima resulta de difícil demostración y/o acceso, estando el presunto agresor

en mejores condiciones de hacerlo, solicito a S.S. se imponga la carga probatoria sobre el demandado.-

Ello según lo dispuesto en el artículo 1735 del Código Civil y Comercial: *"ARTICULO 1735.- Facultades judiciales. No obstante, el juez puede distribuir la carga de la prueba de la culpa o de haber actuado con la diligencia debida, ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla. Si el juez lo considera pertinente, durante el proceso debe comunicar a las partes que aplicará este criterio, de modo de permitir a los litigantes ofrecer y producir los elementos de convicción que hagan a su defensa."*

V) ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES:

"Resultará suficiente, para la parte que afirma un trato discriminatorio, con la acreditación de hechos que, prima facie evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, caso en el cual corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación"...

"Uno de los problemas de procedimiento más importantes que se plantean cuando una persona alega una discriminación en el empleo o la ocupación se refiere a que con frecuencia le corresponde la carga de la prueba del motivo discriminatorio subyacente al acto incriminado, lo que puede constituir un obstáculo insuperable a la reparación del perjuicio sufrido" (párr. 224). Lo más frecuente, acotó, "es que la discriminación sea una acción o una actividad más presunta que patente, y difícil de demostrar [.] tanto más cuanto que la información y los archivos que podrían servir de elemento de prueba están la mayor parte de las veces en manos de la persona a la que se dirige el reproche de discriminación" . Por consiguiente, continuó, "en algunos países la legislación o la jurisprudencia invierten a veces la carga de la prueba o, por lo menos, dan una cierta flexibilidad a la parte de la carga de la prueba que corresponde al demandante. El Gobierno de Canadá ha señalado que los tribunales y otras autoridades competentes deben dar muestras de flexibilidad en lo que respecta a la admisión de pruebas. Ha indicado que, en materia de derechos humanos, cuando los indicios sean más bien favorables al demandante, es decir si el defensor no es capaz de oponer una respuesta satisfactoria a una demanda, se podrá deducir razonablemente que ha habido discriminación" (Pellicori, Liliana Silvia c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo SENTENCIA 15 de Noviembre de 2011 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES Magistrados: CARLOS S. FAYT -

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI -JUAN CARLOS MAQUEDA -E. RAÚL ZAFFARONI Id SAIJ: FA11000149)

"La exigencia de que sea el autor de la discriminación el que aporte la prueba de que el motivo de la medida adoptada no guarda relación con la demanda constituye una protección suplementaria para la persona discriminada, pudiendo al mismo tiempo tener un efecto disuasivo. Dicha Comisión, en suma, consideró que la cuestión de la carga de la prueba tiene una 'importancia fundamental en toda discriminación alegada', dado que, con frecuencia una persona discriminada dudará en llevar su caso a las instancias competentes [.] porque la mayor parte de las veces no dispondrá del conjunto de elementos de prueba necesarios [.], para concluir en que, de todo ello, 'se desprende que existen circunstancias en las cuales la carga de la prueba del motivo discriminatorio no debe corresponder a la víctima que alega una discriminación [.]"

"Cuando se prueba indiciariamente [por el trabajador] que una extinción contractual puede enmascarar una lesión de derechos fundamentales [.] incumbe al empresario acreditar que su decisión obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio del derecho de que se trate. Para ello, es preciso que el trabajador aporte un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental, principio de prueba o prueba verosímil dirigido a poner de manifiesto el motivo oculto que se denuncia y que debe permitir deducir la posibilidad de que ha podido producirse. Sólo una vez cumplido este primer e inexcusable deber, recaerá sobre la parte demandada la carga de probar que su actuación tuvo causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración, así como que tenían entidad suficiente para justificar la decisión adoptada" (STC 17/2007, sentencia del 12 de febrero de 2007, fundamento jurídico 3 y sus numerosas citas).

VI) CERTIFICACION DE SERVICIOS Y DE APORTES PREVISIONALES (ART. 80 L.C.T.): La demandada a la fecha solo ha hecho entrega del certificado de trabajo correspondiente a un solo cargo, faltando las correspondientes certificaciones del otro cargo.-

Que si bien la contraria manifestó ante la Subsecretaria de Trabajo que dichos certificados estaban siendo solicitados a la Dirección General de Enseñanza Privada por ser la remuneración subsidiada por el Estado, lo cierto es que la obligación de entregar tales certificados pesa en cabeza del empleador y, a la fecha éste no ha dado íntegro cumplimiento con su obligación.-

Por tal motivo pido se intime a la demandada a acompañar la totalidad de la certificación de servicios y aportes previsionales de la Sra. Paz Obermeyer bajo

apercibimiento de multa por cada día de retardo desde la mora, hasta el momento de la efectiva entrega, por aplicación analógica del art. 804 del Código Civil. Ello sin perjuicio de la sanción prevista por el art. 80, LCT, modificado por art. 45, ley 25.345.-

Al efecto, y no habiéndose acreditado la entrega íntegra de los certificados exigidos por el art. 80 LCT se reclama por este rubro la suma de PESOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISEIS CON VEINTE CENTAVOS ($ 82.516,20)

VII) PRUEBAS: A los fines de acreditar mis dichos ofrezco las siguientes pruebas:

1) DOCUMENTALES: A continuación se detallan las documentales que acompaño a la presente:

a) Carta Documento CD848527230 de fecha 30 de abril de 2018, en una (1) fs.-

b) TCL 091640908 CD848500988 de fecha 04 de mayo de 2018, en una (1) fs.-

c) Carta Documento CD848498051 de fecha 07 de mayo de 2018, en una (1) fs.-

d) TCL 091640961 CD848497453 de fecha 09 de mayo de 2018, en una (1) fs.-

e) Carta Documento CD848494409 de fecha 11 de mayo de 2018, en una (1) fs.-

f) TCL 091640962 CD 848509528 de fecha 17 de mayo de 2018, en una (1) fs.-

g) Acta de fecha 15 de mayo de 2018 labrada ante la Subsecretaria de Trabajo, Expte. N° 183-11-05-2624/18, en una (01) foja.-

h) Reclamo Administrativo formulado ante la Subsecretaria de Trabajo, Expte. N° 183-11-05-2624/18, en tres (03) fojas.-

i)- Acta de audiencia de conciliación celebrada ante la Subsecretaria de Trabajo el 14 de junio de 2018 en el marco del Expte. N° 183-11-05-2624/18, en una (01) foja.-

j) Acta de fecha 05 de julio de 2018 labrada ante la Subsecretaria de Trabajo, Expte. N° 183-11-05-2624/18, en una (01) foja.-

k) Certificado de Trabajo emitida por la demandada, en cinco (05) fs.-

l) Certificación de Servicios y Remuneraciones emitida por la demandada, en dos (02) fs.-

m) Reclamo formulado ante el INADI en fecha 11 de octubre de 2018 y formulario de denuncia, en cuatro (04) fs.-

n) Actas de declaración testimonial celebradas en el marco del expediente administrativo "EX – 2019 – 11493422-APN- INADI#MJ – OBERMAYER, LARA PAZ C/COLEGIO SAGRADO CORAZÓN" que tramita ante el INADI, en ocho (08) fs.-

ñ) Cuaderno de Actuaciones.-

2) EN PODER DE LA DEMANDADA: Solicito se intime a la demandada a la presentación del Libro Especial, planillas de horarios y Legajo personal de la actora y del Sr. MARTIN ALDERETE, D.N.I. 26.698.367 según lo estable el Art. 52 de la L.C.T. Ley 24.013 Art. 7 y Sig. bajo apercibimiento de lo prescripto en el Art 55 de la LCT.-

3) CONFESIONAL: Se cite a la demandada, Representante del Colegio del SAGRADO CORAZON, CUIT N° 33-70841975-9 a comparecer personalmente a efectos de absolver posiciones.-

4) INSTRUMENTAL: Solicito se libre Oficio:

1.- Al Correo Argentino a fin de que remitan copia certificada de las piezas postales individualizadas en el ofrecimiento de la prueba documental e informen fecha y hora de emisión y recepción de las mismas.-

2.- A la Subsecretaria de Trabajo de Corrientes a fin de que remita copia certificada de todo lo actuado en el Expediente Administrativo N° 183-11-05-2624/18.-

3.- Al INADI a fin de que remita copia certificada de todo lo actuado en el Expediente Administrativo N° 183-11-05-2624/18.-

4.- Al Registro de las Personas de la Ciudad de Corrientes a fin de que remitan el Acta de nacimiento del menor JUAN PABLO ALDERETE, DNI 57.273.370.-

5.- Al Registro de las Personas de la Ciudad de Corrientes a fin de que remitan el Acta de divorcio de la actora.-

Solicitamos se autorice a intervenir en su diligenciamiento a los apoderados del actor con facultades de ley.-

5) INFORMATIVA: Ofrezco esta prueba que será individualizada en la etapa procesal oportuna.-

6) TESTIMONIAL: ofrezco esta prueba que se realizará en la etapa correspondiente, y los testigos que se propongan responderán a tenor del pliego que presentaremos oportunamente.-

7) INDICIOS Y PRESUNCIONES: Todos y cada uno de los que surjan como resultado del trámite de la causa. Solicito a V.S. los tenga presente al momento de dictar sentencia.-

VIII) DERECHO: Fundo el derecho de mi parte en las disposiciones consagradas en los arts. 14, 14 bis, 15, 16, 17, 18, 75 inc. 22 y concordantes de la Constitución Nacional, en las leyes 20744 y sus modificatorias y complementarias, ley 11544, ley 23592, CCT 130/75, en las prescripciones del Código Civil y Comercial, y demás normas de fondo y forma y Doctrina y Jurisprudencia aplicable al caso.-

IX) SOLICITO SE EXIMA DE LA OBLIGACIÓN DE ACOMPAÑAR COPIAS DE LA DOCUMENTAL PARA TRASLADO: Que, teniendo en cuenta el principio de gratuidad que rige en el procedimiento laboral, es que expresamente solicito a V.S., exima a ésta parte de la obligación de acompañar copias de la documental para traslado, de conformidad a lo normado en el art. 121 del C.P.C.C., de aplicación supletoria en el Proceso Laboral.-

X) FORMULA RESERVA CASO FEDERAL: Para el hipotético e improbable caso de que V.S. no haga lugar a lo peticionado por mi parte, formulo expresa reserva del Caso Federal, en virtud del art. 14 de la Ley 48, por violación de lo normado por los arts. 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional.-

XI) PETITORIO: Por todo lo expuesto a V. S. solicito:

1°) Se me tenga por presentado parte en el carácter invocado, con domicilio legal constituido y denunciado el real.-

2°) Se tenga por promovida la presente demanda por indemnización laboral fundada en un despido indirecto y diferencias de haberes.-

3°) Se corra traslado de la presente al demandado, Colegio del SAGRADO CORAZON, CUIT N° 33-70841975-9 por el término y bajo apercibimiento de ley.-

4°) Se me tenga por ofrecida prueba, haciendo desde ya reserva de ampliar las mismas en la audiencia de trámite que oportunamente fijará el juzgado.-

5°) Se tenga presente la reserva del Caso Federal formulada.-

6°) Se reserve la documental presentada y se exima a mi parte de la presentación de copias para traslado de la documentación descripta, en razón de la onerosidad que implica obtener reproducción de las mismas, poniéndose a disposición de la contraria para su examen en secretaría.-

7°) Oportunamente se haga lugar a la presente demanda en toda sus partes, con más su actualización, intereses, costas y costos.-

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERA JUSTICIA.-

Andrea L. Fernández Codazzi
Abogada
M.P. 9.773

Dra. Mª. Guadalupe Fleita
ABOGADA
M.P. N°: 10827 F°309 L°11
CUIT: 27-37062319-3
guadalupe.fleita@hotmail.com

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXP 201961/20

"OBERMEYER LARA PAZ C/ COLEGIO SAGRADO CORAZON S/ IND.; ETC."

Por recibido y puesto en despacho el día 17/07/2020, al as 12:49 hs., en seis (06) fs., con las firmas de dos letradas (Dra. Fernández Codazzi Andrea L. y Dra. Fleita Ma. Guadalupe). Se adjunta: **A)** Una Constancia de Ingreso de la M.R.U. de fecha 17/07/2020. Conste.-

Dr. JAVIER ALEJANDRO VIGLIANO
Prosecretario
Juzgado Laboral N° 1
Corrientes

El día 17/07/2020 se procede a recaratular las presentes actuaciones conforme a lo dispuesto en el R.I.A.J. Art. 95 y Acdo. 03/07 pto. 23. Conste.-

Dr. JAVIER ALEJANDRO VIGLIANO
Prosecretario
Juzgado Laboral N° 1
Corrientes

Forum: 139236 - Enviado08/12/2020 23:42

SE PRESENTA - CONTESTA DEMANDA - PIDE RECHAZO

SEÑOR JUEZ:

CARLOS ALBERTO MENISES, Abogado, MP 5144 (CPAPC), CUIT 20-25274811-4, correo electrónico: camenises@gmail.com, teléfono celular: +54 9 3794 405343, constituyendo domicilio en el Estudio Jurídico sito en calle Bolívar 749 de esta ciudad, en los autos caratulados: **"OBERMEYER LARA PAZ C/ COLEGIO SAGRADO CORAZON S/ IND.; ETC.", Expte Nº 201961/20**, Juzgado Laboral Nº 1, a V.S. me presento y DIGO:

I.- PERSONERÍA

Que como lo acredito con la copia del poder general para asuntos judiciales y administrativos que adjunto, copia fiel de su original vigente, soy apoderado del **COLEGIO DEL SAGRADO CORAZON (I.P.20)**, CUIT Nº 33-70841975-9, correo electrónico: no tiene; teléfono celular: no tiene; con domicilio legal en Avenida Sarmiento Nº 1953 de esta ciudad.

En el ejercicio de dicho apoderamiento comparezco por ante V.S. y solicito que me tenga por presentado, parte en el carácter invocado y a mérito de la copia del poder general adjunta; por denunciado domicilio legal de mi instituyente y por constituido domicilio procesal.

II.- RECUSA SIN CAUSA

Que en cumplimiento de las expresas instrucciones recibidas y de conformidad a lo prescripto en el art. 14 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes -aplicable por expresa remisión del art. 11 Ley 3540- recuso sin expresión de causa al Sr. Juez titular del Juzgado Laboral Nº 1 de esta ciudad, Doctor Hector Hugo Boleso, sin que ello implique afectar su buen nombre y honor.

Solicito que de conformidad a lo dispuesto en el art. 26 CPCC, se ordene la remisión de las presentes al subrogante legal a los fines de continuar con el trámite de la causa.

III.- CONTESTA DEMANDA

Que de conformidad a las expresas instrucciones recibidas, en legal tiempo y forma, contesto el traslado de la demanda incoada en autos en contra mi representado. Dejo solicitado que, oportunamente, al dictar sentencia, V.S. rechace en todas sus partes el reclamo formulado por la parte actora, a mérito de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación pasaré a exponer. Con costas.-

IV.- NEGATIVAS

En primer lugar, niego todos y cada uno de los hechos afirmados por la actora en su demanda que no sean objeto de expreso reconocimiento en el curso del presente memorial de respuesta.

En especial, niego que mi mandante le adeude a la actora la suma de "*PESOS ARGENTINOS UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISEIS CON VEINTE CENTAVOS (AR$ 1.582.516,20)*" (sic); ni en concepto de *daño moral* y/o *multa artículo 80 LCT* ni por ningún otro rubro y/o concepto, ya sea que esté previsto en la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744, Ley 25.323, Ley 24.013 y/u otras Leyes, Decretos o Resoluciones, Estatutos Profesionales y/o Tratados Internacionales.

Consecuente con lo expresado, niego que mi mandante le adeude a la actora suma alguna en concepto de intereses y/o gastos y/o costas y/o costos del juicio ni por ningún otro rubro y/o concepto.

Niego que la Sra. Paz Obermeyer haya ingresado a trabajar a las órdenes de mi mandante en el mes de marzo del 2008 y que se hubiera desempeñado los dos primeros años como docente y luego como Coordinadora de Pastoral.

Niego que la actora, durante el tiempo que ejerció su actividad laboral, hubiera trabajado en forma eficiente y acorde a las expectativas de la institución. De igual manera, niego que su permanencia en el puesto obedeciera a tal supuesta circunstancia.

Niego que la actora no hubiera recibido sanciones ni hubiera sido objeto de quejas y/o reclamos de ninguna clase por parte de los directivos, docentes, padres y/o alumnos del Colegio. Tampoco es cierto que sus tareas no hubieran sido cuestionadas y/ que se encuentre *absolutamente capacitada* (sic) para desempeñar su actividad.

También es falso que la actora hubiera realizado correctamente y sin inconvenientes las labores que le fueran encargadas como así también que su idoneidad en el cargo se encuentre avalada por haber estudiado la carrera de religión y/o por haber obtenido el título de Licenciada en Educación Religiosa.

Niego que la relación laboral entre la actora y mi mandante se hubiera desenvuelto con normalidad y, en especial, que las autoridades del Colegio se hubieran encontrado satisfechas con la prestación laboral de la Sra. Obermeyer.

Es especialmente falso que a partir de mediados del mes de octubre del 2017, los directivos del Colegio hubieran iniciado una campaña de hostigamiento psicológico en contra de la actora como así también que ello se debiera a su divorcio y posterior inicio de una relación de noviazgo con quien fuera el capellán del Colegio del Sagrado Corazón, Sr. Martín Alderete.

Niego, por no constarle a mi parte, que cuando la actora inició su relación con el Sr. Martín Alderete, éste ya no contara con el estado clerical y/o que hubiera formalmente renunciado a sus votos religiosos.

Niego que el divorcio de la actora y su coetánea relación amorosa con el sacerdote capellán del Colegio del Sagrado Corazón constituyeran cuestiones absolutamente personales o que no tuvieran ninguna relación con el trabajo.

Sin perjuicio de ello, es totalmente falso que las autoridades de mi representado hubieran realizado acciones tendientes a que la actora no continuara en sus funciones y/o que se hubieran ensañado con ella con motivo de la relación sentimental iniciada con el capellán del Colegio.

Niego que las autoridades del Colegio hubieran emprendido actos de discriminación en contra de la actora como así también que la hubieran obligado a continuar la licencia psicológica que ella había solicitado con motivo de su divorcio y/o que se hubieran reunido con ella con el objeto de "...*buscar una solución a lo que consideraron un comportamiento incorrecto*" (sic) y/o que ello hubiera estado vinculado a su relación de pareja con el Sr. Alderete.

Es totalmente falso que las autoridades de mi mandante hubieran considerado trasladar a la actora a otra institución donde no se enseñara religión y/o que manejaran la alternativa de pedirle que renuncie a la Dirección Pastoral de la institución y/o asignarle tareas en la biblioteca con el objeto de que no tuviera contacto con los alumnos.

Tampoco es cierto que se le hubiera solicitado a la actora que renuncie a sus cargos a cambio de una indemnización de $ 300.000 pagaderos en diez cuotas y/o que le hubieran prometido ubicarla en otro trabajo.

Reitero que no es cierto que mi mandante y/o las autoridades del Colegio hubieran discriminado a la actora y/o que hayan pretendido *esconderla o hacerla desaparecer del colegio* (sic) como así también que se hubieran juzgado actos de su vida personal.

Niego que la licencia médica de la Sra. Obermeyer hubiera durado hasta el mes de abril del 2018 y que su reintegro se hubiera tenido que producir el 2 de mayo de 2018. Por lo tanto, niego también que la actora se hubiera presentado a trabajar ese día y/o que luego de *marcar* (sic) su ingreso se le hubiera indicado que la Representante Legal quería hablar con ella.

Niego que en la supuesta conversación mantenida entre la actora y la Representante Legal del Colegio del Sagrado Corazón, esta última le hubiera informado su decisión de despedirla y/o que ello obedeciera a que el Obispo no aceptaba la relación sentimental que había iniciado con quien fuera el sacerdote capellán de la institución, Sr. Martín Alderete.

Niego que tal supuesta noticia hubiera dejado desconcertada y/o afectada moral y/o psicológicamente a la actora como que ello se debiera a la cantidad de años que hacía que prestaba servicios en el Colegio. También niego que la actora se hubiera sentido excluida por "*...una simple elección que ha tomado en la esfera de su vida personal que ...nada tiene de inmoral o incorrecto*" (sic).

Mi parte reconoce el envío de la Carta Documento CD 848527230 fechada 30 de abril de 2018 por medio de la cual le comunicó a la actora su decisión de prescindir de sus servicios. Niego, en cambio, que con anterioridad a la recepción de dicha misiva, la representante legal del Colegio le hubiera comunicado verbalmente la decisión de despedirla.

Niego que el despido decidido por las autoridades de mi mandante tenga *un matiz* (sic) discriminatorio y/o que pudiera ser calificado de ese modo como así también que la sucesión de los hechos impidiera cualquier otra conclusión.

Reconozco la recepción del TCL fechado 4 de mayo de 2018 pero niego los términos que a dicha misiva le atribuye la actora en el escrito de demanda.

Reconozco también el envío de la Carta Documento CD 848494409 de fecha 11 de mayo de 2018, mediante la cual mi mandante le comunicó a la actora la consignación de los montos correspondientes a la liquidación final y la indemnización por despido en la Subsecretaría de Trabajo, debido a que no los había retirado a pesar de habérselos puesto a disposición.

Niego que mi mandante se encuentre obligado o que la actora tenga derecho a reclamar suma alguna en concepto de indemnización por daño moral ni por

ningún otro concepto desde que no es cierto que mi mandante hubiera incurrido en un acto discriminatorio en contra de la actora.

Niego que su condición de "mujer" hubiera tenido algún tipo de incidencia en la decisión de despedir a la Sra. Obermeyer. Por lo demás, las aseveraciones vertidas respecto a lo que ocurre con los sacerdotes y la supuesta diferencia de trato por el hecho de ser varones no pasan de meras especulaciones sin ningún asidero, pues mi mandante no tiene sacerdotes a su cargo y, por lo tanto, no ejerce ningún tipo de autoridad sobre ellos o las actividades que realizan.

Es falso que la actora no hubiera realizado una conducta prohibida ni que su comportamiento pudiera ser calificado de *correcto* (sic) o ajustado a las leyes canónicas.

Niego, por no constarle a mi mandante, que el divorcio de la actora se hubiera producido con anterioridad al comienzo de la relación amorosa mantenida con el sacerdote capellán del Colegio del Sagrado Corazón, Sr. Martín Alderete.

Niego que mi mandante hubiera discriminado a la actora y/o que la hubiera acusado; ni por hechos vinculados con su vida privada ni por ningún otro. Niego mi mandante y/o sus autoridades hubieran emitido algún tipo de juicio respecto al comportamiento de la actora por lo que es falsa la calificación de inmoral que maliciosamente se les atribuye.

Nuevamente, niego que la condición de mujer hubiera tenido algún tipo de incidencia en el despido de la actora como así también es falso que la decisión de poner término al contrato de trabajo con ella obedeciera a una reprimenda o castigo en su contra.

Es falso que la actora hubiera efectuado una denuncia en contra de mi mandante ante el INADI y/o que ello tuviera por objeto obtener un veredicto que califique de discriminatorio el obrar de mi mandante. Sin perjuicio de ello, niego que el Colegio le hubiera causado un daño a la Sra. Obermeyer por cuanto el despido dispuesto no ha tenido carácter discriminatorio ni puede ser calificado de ese modo.

Sin perjuicio de lo anterior, niego que tal supuesto reclamo se encuentre a la espera del dictado de una resolución.

Antes de finalizar, niego una vez más que mi mandante esté obligado a abonarle a la actora suma alguna en concepto de indemnización por Daño Moral. Particularmente, niego que mi mandante deba abonarle por dicho rubro la suma de $1.500.000 (*PESOS ARGENTINOS UN MILLON QUINIENTOS MIL).*

Por eso mismo, niego que la actora tenga derecho a reclamar suma alguna a mi mandante; ni por ese ni por ningún otro rubro.

Niego -y rechazo- que deba imponerse sobre mi mandante la carga probatoria de los hechos alegados por la actora dado que mi mandante en ningún momento ha cometido un acto que pueda ser calificado de discriminatorio y, mucho menos, que la agrediera de manera tal que pudiera considerarse víctima de ello.

Niego que resulten aplicables al presente caso la jurisprudencia y doctrina citada por la actora en su escrito de demanda.

Como lógica derivación de lo expuesto, niego que la actora tenga derecho a reclamar ninguna suma de mi mandante; ni por los rubros y conceptos indicados en su escrito inicial ni por ningún otro.

Finalmente y conteste con todo lo expresado hasta aquí, impugno todos y cada uno de los rubros que componen la liquidación practicada, por su notoria y manifiesta improcedencia.

V.- LA VERDAD DE LOS HECHOS

Contrariamente al interesado y malicioso relato efectuado por la actora en su demanda, la verdad de los hechos indica que la terminación del vínculo laboral entre el Colegio del Sagrado Corazón y la Sra. Obermeyer no fue un acto discriminatorio sino que resultó una decisión válida, lícita y por lo tanto legítima de mi mandante.

Conforme lo tengo indicado, el pasado 30 de abril de 2018 mi representado le envío a la actora la Carta Documento CD 848527230 mediante la cual le comunicó su decisión de poner fin al vínculo laboral.

Dicha decisión obedeció a que, a su juicio, la actora había dejado de revestir la idoneidad necesaria para desempeñar la función de Coordinadora de la Pastoral del Colegio del Sagrado Corazón (IP 20) pues se había divorciado de su marido y había iniciado una relación sentimental con quien hasta entonces había sido el capellán del Colegio del Sagrado Corazón, el sacerdote Martín Alderete, circunstancias que hacían incompatible el desempeño de aquél cargo.

En efecto, el Colegio del Sagrado Corazón es una institución educativa privada católica, dependiente del Arzobispado de Corrientes, que tiene por propósito brindar una formación religiosa integral y cuya distintiva misión consiste en formar alumnos religados a Dios, respetuosos de las normas religiosas católicas y que fundamenta su Proyecto Educativo Pastoral en una concepción cristiana de la vida.

De conformidad al referido Proyecto Educativo Pastoral del Colegio del Sagrado Corazón (IP 20), la Institución propone un perfil del alumno que, entre otras cuestiones, exprese su fe religiosa en su manera de pensar y actuar, acorde a los valores morales cristianos.

Durante el tiempo que trabajó a las órdenes de mi mandante, la Sra. Obermeyer tenía a su cargo la Coordinación de la Pastoral de la institución, tarea que comprendía la programación de las acciones pastorales en el colegio (sean de conocimiento de la fe, celebrativas, de crecimiento moral, de oración, de misión, de crecimiento en vínculos comunitarios) que eran acompañadas y guidadas por el capellán del Colegio, el Sr. Martin Alderete.

Debido a su función de Coordinadora de la Pastoral del Colegio del Sagrado Corazón, la actora era, además, la responsable de la concreción de los objetivos y las líneas de acción relativos a la dimensión evangelizadora en las distintas etapas escolares de la institución (Proyecto Pastoral escolar).

Conforme a lo expuesto, el perfil del puesto laboral que ocupaba la actora en la Institución requería no sólo que tuviera una sólida formación en aspectos teológicos y teóricos de la religión católica apostólica romana sino, fundamentalmente, que fuera una persona de fe, con experiencia creyente y que observara un **especial compromiso eclesial**, entendido esto último como una vida pública y privada llevada conforme a las enseñanzas y normas de la Iglesia Católica.

La actora incumplió el señalado perfil del puesto de trabajo pues su decisión de poner fin a su matrimonio para continuar la relación sentimental que había iniciado con quien, hasta entonces, había sido el sacerdote capellán del colegio, si bien desde un punto de vista laico resulta respetable y no merece ningún tipo de reproche, para el Colegio del Sagrado Corazón, en tanto institución confesional o religiosa, tornó incompatible la permanencia de la actora en el cargo de Coordinadora Pastoral.

Sin embargo, ello no implica calificar el despido como un acto de discriminación en el sentido legal puesto que si el Estado reputa lícito y autoriza a que el Colegio del Sagrado Corazón brinde una educación conforme a los valores morales cristianos, necesariamente debe reconocerle a la institución la posibilidad de seleccionar las personas que habrán de impartir y guiar esa educación religiosa, lo que a su vez implica permitirle cierto margen de discrecionalidad para decidir con quién o quienes debe permanecer unido; máxime cuando eso constituye un legítimo ejercicio del poder de dirección y organización del empleador, que la CSJN desde antaño calificó como *imprescindible* en lo que concierne a la integración de su personal (CSJN "De Luca, José E. Y otro c/Banco Francés del Río de la Plata", Fallos 273:87 del 25.2.69; "Núñez", Fallos 274:309 del 27.8.69; "Nazar" del 22.4.80, Fallos 302:319, "Colomer" del 21.2.81, Fallos 303:266; "Figueroa Oscar F. Y otro c/Loma Negra CIASA" del 4/9/84, Fallos 306:1208, entre muchos otros).

Ahora bien: consciente de que aquellas cuestiones que para el Colegio del Sagrado Corazón, en tanto institución confesional cristina, resultaban determinantes para la permanencia en el cargo de Coordinadora de la Pastoral de la institución desde el punto de vista laico podrían no llegar a encuadrar en el concepto de injuria que prevé el art. 242 LCT, se resolvió abonar la indemnización por despido

injustificado que prevé el art. 245 LCT, lo que revela que su proceder se ha ajustado a derecho y que su decisión resulta incuestionable a la vez que lícita y legítima.

Sostener lo contrario, implicaría no sólo concluir que la educación religiosa que brinda mi mandante, en tanto pretende formar en la estricta observancia de las reglas de la moral cristiana, resulta ilícita sino, en especial, que todo el sistema reglamentario de la protección contra el despido arbitrario sustentado en un sistema de estabilidad relativa impropia, en el que sólo se le reconoce al trabajador injustamente despedido una reparación forfataria, quedaría sin sustento.

En la misma misiva en la que le notificó su decisión de despedirla, mi mandante también le comunicó a la actora que a partir del 9 de mayo de 2018 estarían a su disposición en la sede del Colegio la liquidación final, indemnización y la certificación de servicios. Y fue debido a que la Sra. Obermeyer no se presentó en la fecha indicada a retirar su documentación y percibir su crédito, el 11 de mayo de 2018 se lo consignó en la Subsecretaria de Trabajo, lo que dio inicio al expediente Nº 183-11-05-2624/18.

Conforme a lo expuesto y a tenor de lo que resulta de la prueba acompañada y la demás que se habrá de producir en la instancia oportuna, queda demostrado que el despido dispuesto por mi mandante se ajustó a derecho y no resultó un acto discriminatorio por lo que no corresponde el pago de ninguna suma en concepto de daño moral ni por ningún otro concepto, lo que impone el rechazo de la demanda instaurada lo que dejo expresamente solicitado de V.S. Con costas.-

VI.- IMPUGNA PLANILLA

Sin perjuicio del rechazo peticionado, a todo evento y para el hipotético supuesto de que V.S. resolviere hacer lugar en todo o en alguna de sus partes a la demanda incoada, impugno la procedencia de los rubros reclamados e incluidos en la planilla adjunta por incluir rubros improcedentes y haberse estimado importes superiores a los que le podrían corresponder a la reclamante.

En efecto, en primer lugar mi parte impugna el rubro daño moral reclamado en la demanda pues conforme surge de la comunicación epistolar y resultará acreditado con la demás prueba que se habrá de producir en la instancia procesal oportuna, no es válido, ni mucho menos lícito calificar de discriminatorio al despido decidido por mi mandante.

En razón de ello, el rubro reclamado deviene absolutamente improcedente e infundado y como tal deberá ser rechazado por V.S. toda vez que la conducta de mi mandante se ajustó a la Ley y no hay ninguna razón ni elemento que permita extralimitar la indemnización tarifada que prevé la LCT, la que por lo demás fue íntegramente abonada en legal tiempo y forma.

Es por lo expuesto que dejo impugnado el rubro y solicito su rechazo.

Del mismo modo, también corresponderá que se rechace la multa que prevé el art. 80 LCT en razón de que la actora no cumplió con el requisito de intimar previamente, en el plazo que prevé la norma legal, la entrega de los certificados laborales.

El 4to. párrafo del art. 80 de la LCT (incorporado por el art. 45 de la ley Nº 25.345) expresa que si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado de trabajo previstos en el 2º y 3º párrafo del mismo artículo dentro de los 2 días hábiles a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador, será sancionado con una indemnización equivalente al importe de 3 salarios.

Ese plazo de dos días fue ampliado por el artículo 3 del Decreto 146/01 a 30 días, de manera que el trabajador recién queda habilitado para efectuar la intimación al empleador que prevé el mencionado art. 80 LCT, luego de transcurrido 30 días de extinguido el vínculo.

Es decir que para que la trabajadora resulte acreedora de la indemnización que prevé el señalado art. 80 LCT, debe previamente haber intimado, de modo fehaciente y en el plazo que indica la ley, la entrega de los certificados. Y lo

cierto es que, tal como resulta de las constancias de autos, la contraria no lo hizo por lo que corresponderá que se rechace el importe reclamado por este rubro.

Sin perjuicio de ello, también dejo impugnado el importe reclamado con fundamento en el citado art. 80 LCT puesto que como está acreditado con la prueba acompañada por la actora, mi mandante puso a su disposición las certificaciones laborales a pesar de lo cual, la Sra. Obermeyer no las retiró.

Ello evidencia la existencia de mora *accipiendi* o mora del acreedor de la obligación (la actora) por lo que la falta de percepción de los certificados no resulta una circunstancia imputable a mi mandante.

Y si bien podría sostenerse que pudo haber consignado esos instrumentos, corresponde tener presente que eso constituía una "*facultad*" y no una "*obligación*" o un "*deber*" a su cargo (conf. WAYAR, "El pago por consignación", Depalma, Bs. As. 1983, p. 51; BELLUSCIO (Dir.), "Código...", t.3, Astrea, Bs. As. 1981, p. 531; BUERES (Dir.), "Código...", t. 2-B, Hammurabi, Bs As. 2006, p. 117).

En casos como el presente, el deudor de la obligación no incurre en "*mora*", porque la mora requiere imputabilidad (culpa o dolo) (conf. "BELLUSCIO, ob. cit., t.2, p.588; WAYAR, Tratado de la Mora, Abaco, Bs. As. 1981, p. 329; BUERES (Dir.), "Código...", t. 2-A, Hammurabi, Bs. As. 2006, p. 104) y **no hay mora si no se puede pagar porque el acreedor –en este caso la actora- se niega a percibir su crédito**.

VI.- DESCONOCE DOCUMENTAL

Que sin perjuicio de lo expresado en los capítulos precedentes, mi parte desconoce la totalidad de la documentación acompañada por la parte actora, a excepción de aquella expresamente reconocida en el curso del presente responde.

Forum: 139236 - Enviado08/12/2020 23:42

VII.- LA PRUEBA

Sin perjuicio de las demás pruebas que habrán de ofrecerse en la instancia procesal oportuna, mi parte deja ofrecida las siguientes:

1.- Confesional de la actora: A tenor del pliego que oportunamente será presentado por mi parte, previa citación, bajo expreso apercibimiento de ser tenida por confesa en caso de incomparecencia injustificada.

2.- Documental:

En poder de mi parte:

2.1. duplicados con cargo original de recepción de las Cartas Documento CD 848527230 de fecha 30 de abril de 2018; CD 848498051 de fecha 7 de mayo de 2018; CD 848494409 de fecha 11 de mayo de 2018; y duplicado y original de CD 848486668 de fecha 11 de mayo de 2018; además de sus respectivos avisos de recibo.

2.2. originales de los TCL 091640908; 091640961 y 091640962.

Para el supuesto e improbable caso de que mediare desconocimiento de la autenticidad de las misivas acompañadas, la fecha de envío y/o entrega y/o de la firma inserta en ella, dejo ofrecida la prueba informativa a cuyo efecto solicito se libre Oficio al Correo Oficial de la República Argentina acompañándose copia y/o copias de la o las misivas cuestionadas, a fin de que se expida acerca de su autenticidad e informe acerca de la fecha de despacho y recepción de las mismas.

2.3. Constancia de ingreso Nº 0718 de fecha 11 de mayo de 2018 expedida por la Subsecretaría de Trabajo;

2.4. Constancia de depósito de cheque de indemnización y liquidación final y generación del expediente Nº 183-11-05-2624/18 en fecha 11 de mayo de 2018 ante la Subsecretaría de Trabajo;

2.5. Constancia de ingreso Nº 0806 de fecha 29 de mayo de 2018 expedida por la Subsecretaría de Trabajo;

2.6. Constancia de presentación de documentación, y cheque a favor de la actora conteniendo monto por diferencia de liquidaciones con fecha 29 de mayo de 2018 ante la Subsecretaria de Trabajo.

2.7. Constancia de solicitud de Certificado de Trabajo del cargo Maestra de Grado ante la Dirección General de Enseñanza Privada, Expte. Nº 327-18-6-5350/18 de fecha 18 de junio de 2018;

2.8. Constancia de presentación de la situación de la confección del Certificado de Trabajo del cargo Maestra de Grado ante la Subsecretaria de Trabajo, con cargo de recepción en fecha 3 de agosto de 2018;

2.9. Constancia de la reiteración del pedido de confección del certificado de trabajo del cargo Maestra de Grado a DIGEP, Expte. Nº P-14447/18 de fecha 3 de agosto de 2018;

Para el supuesto de que mediare desconocimiento de la autenticidad de la documental acompañada y/o de los cargos insertos, dejo ofrecida la prueba pericial caligráfica y de cotejo así como la informativa a cuyo efecto se deberán librar oficios a las entidades receptoras a fin de que se pronuncien acerca de los documentos acompañados y remitan copia auténtica de los originales obrantes en su poder.

En poder de terceros:

2.10. El **Proyecto Educativo Institucional** del Colegio del Sagrado Corazón (IP 20) que obra presentado ante la Dirección General de Enseñanza Privada de la Pcia. de Corrientes;

2.11. El **Proyecto Educativo Pastoral Institucional** del Colegio del Sagrado Corazón (IP 20) que obra presentado ante la Dirección General de Enseñanza Privada de la Pcia. de Corrientes;

2.12. El **Proyecto Educativo Pastoral Institucional** del Colegio del Sagrado Corazón (IP 20) que obra presentado ante Junta Arquediocesana de Educación Católica del Arzobispado de Corrientes.

2.13. El **Estatuto del Colegio del Sagrado Corazón** (IP 20) obrante en la Dirección General de Enseñanza Privada de la Pcia. de Corrientes;

3.- Instrumental

3.1. Todas y cada una de las constancias del **Expediente Administrativo Nº 183-11-05-2624/18** caratulado: **"COLEGIO DEL SAGRADO CORAZON S/ CONSIGNACION A FAVOR DE LARA PAZ OBERMEYER"** en trámite por ante la Subsecretaría de Trabajo.

3.2. Todas y cada una de las constancias del **Expediente Administrativo Nº 327-18-6-5350/18** en trámite por ante el Departamento de Personal del Ministerio de Educación de la Provincia de Corrientes.

A fines de su producción solicito que se requiera la remisión *ad efectum videndi* a cuyo efecto deberán librarse los correspondientes oficios. Para el caso de que la remisión peticionada no fuera posible, solicito se requieran copias auténticas de las piezas que habrán de ser indicadas por el diligenciante.

En todos los oficios a librarse se dará intervención al suscripto y al Dr. Mauro Alberto Ramírez Sarasua, conjunta, separada o alternativamente, pudiendo sustituir.

VIII.- PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD

Que sin perjuicio de todo lo expuesto hasta aquí, a todo evento, dejo planteada la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 9 de la Ley de Contrato de Trabajo, modificado por Ley Nº 26.428.

Concretamente cuestiono el referido segundo párrafo del artículo 9 de la LCT, en cuanto establece que en caso de duda sobre la apreciación de la prueba rendida en el proceso, los jueces deberán decidir en el sentido más favorable al trabajador.

La reforma introducida al referido art. 9 LCT adolece de serias y graves objeciones que vulneran principios, derechos y garantías de mi mandante, además de que con ella se han rebasado los límites del sistema "tuitivo" que impregna el Derecho del Trabajo y cuyo basamento está dado por el artículo 14 bis de la Constitución

Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a partir de la reforma del año 1994.

A los fines de su exposición y mejor comprensión dividiré las objeciones que a mi parte le merece el dispositivo cuestionado en formales y sustantivas.

a. Objeciones Formales:

En primer lugar, la norma del segundo párrafo del art. 9º de la LCT, introducida por Ley 26.428, resulta inconstitucional por cuanto, a pesar de estar inserta en una norma de derecho común o de fondo como es la Ley Nº 20.744 de Contrato de Trabajo, pretende reglar cuestiones atinentes al proceso laboral; esto es, modifica normas procesales o adjetivas, que como es bien sabido, son materia reservada que las Provincias no han delegado en la Nación y que, por lo tanto, son de su exclusivo resorte y competencia (arts. 121 y 75, inc. 12 de la Constitución Nacional).

En concreto, la disposición cuestionada, al modificar una norma de naturaleza procesal, invade las facultades expresamente reservadas por las Provincias, contrariando así las expresas previsiones de los arts. 121 y 75, inc. 12 de la Constitución Nacional.

A ello se agrega que la norma atacada, colisiona con la directriz establecida en el artículo 386 del Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes -aplicable por expresa remisión del artículo 109 de la Ley 3.540 de Procedimiento Laboral de la Provincia de Corrientes- y que obliga al Juez a valorar la prueba rendida en el proceso de acuerdo a la 'sana crítica'.

El segundo párrafo del art. 9º de la LCT, viola la citada disposición del Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes y, al proteger a una sola de las partes intervinientes en el proceso laboral, compromete la necesaria imparcialidad que debe tener el Juzgador.

b. Objeciones sustantivas:

Amén de las objeciones formales señaladas, concurren en el caso otras de naturaleza sustantiva y que están dadas por la vulneración del principio de igualdad

de las partes ante la ley y de la garantía del debido proceso adjetivo, que prevén los artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional, respectivamente.

En efecto, mediante el reformado artículo 9º de la LCT, se pretende reforzar la protección que la legislación laboral vigente ya dispensa al trabajador, aunque en este caso, en desmedro de dos de los pilares fundamentales del Estado de Derecho como son el principio de igualdad de las partes ante la ley (art. 16 de la C.N.) y la garantía del debido proceso adjetivo (art. 18 de la C.N.), lo cual resulta inadmisible.

En efecto, el art. 9 LCT reformado y cuya constitucionalidad cuestiono, altera total y absolutamente las cargas procesales de las partes, haciendo recaer íntegramente sobre mi representado la actividad probatoria del presente proceso, vulnerando así el principio de igualdad y la garantía del debido proceso que lo ampara, obligándolo a tener que acreditar hechos negativos, para poder eximirse del reclamo incoado en autos.

En tal sentido, destaco a la consideración de V.S. los principios y la gran cantidad de normas de fondo que actualmente consagran sanciones, multas e incrementos indemnizatorios en contra de la parte empleadora y cuya finalidad consiste en igualar al empresario con el trabajador, dado el diferente poder negocial de uno y otro (arts. 7, 10, 12, 15, 23, 29, 30, 31, 58, 80, 132 bis, 275, etc. de LCT; ley 24.013 y ley 25.323, entre muchas más).

A ello se suman, las disposiciones previstas en la propia ley de procedimiento laboral, que amén de otorgar a los magistrados un protagonismo que excede la mera dirección del proceso, extienden sus poderes y consagran a su favor amplias facultades instructorias y de instigación, como son la posibilidad de impulsar y de ordenar de oficio diligencias probatorias y medidas para mejor proveer, la posibilidad de interrogar libremente a las partes y a los testigos, entre muchas otras.

Ahora bien: si a todos esos principios, disposiciones, presunciones y amplias facultades que ya existían se adiciona además, la obligación de interpretar la duda que pudiere existir sobre los hechos debatidos en el proceso a favor del

trabajador, aquella formal concepción de igualdad de las partes que dimana de los arts. 16 y 18 de nuestra Carta Magna se deforma por completo hasta convertirse en letra muerta.

A lo dicho se suma que la disposición cuestionada tiene por consecuencia, la inversión –y aún la virtual derogación- del principio de inocencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución de la Nación, al obligar a que sea mi mandante -parte demandada en estos autos- quien deba acreditar en juicio su inocencia, o lo que es lo mismo, la inexistencia de incumplimientos, aun cuando ello implique la necesidad de probar hechos negativos.

Y que quede claro que no se trata aquí de hacer recaer la prueba en aquellos que están en mejor condición de probar –teoría conocida como de las "cargas probatorias dinámicas"- sino que en realidad, el reformado art. 9 LCT ha creado una presunción de culpabilidad, que en todo caso, deberá ser desvirtuada en juicio por quien se dice y se considera inocente.

Por si fuera poco, conforme la pacífica jurisprudencia tanto de nuestro Superior Tribunal de Justicia provincial como de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las cuestiones relativas al examen y la valoración de la prueba son cuestiones privativas de los Jueces de grado y por tanto, ajenas a la competencia extraordinaria de dichos Tribunales.

Consecuentemente, cualquier intento recursivo extraordinario de mi mandante que tenga por objeto cuestionar la prueba rendida o la valoración que sobre ella se efectúe, estará fatalmente destinada al rechazo, lo cual agrava aún más la situación procesal de esta parte y la supuesta igualdad que debiera presidir el debate judicial.

Es por todas las razones indicadas someramente, unidas a las que seguramente el alto criterio de V.S. sabrá suplir que, a todo evento, dejo planteada la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 9º de la Ley Nº 20.744 de Contrato de Trabajo, reformada por Ley Nº 26.428, solicitando que así sea declarada por V.Sa. Con costas, en caso de oposición.

IX.- EL DERECHO

Fundo el derecho de mi parte en las disposiciones de la Constitución Nacional, las de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 y demás legislación, jurisprudencia y doctrina aplicables al caso, innegables fuentes de derecho.

X.- PLANTEA EL CASO CONSTITUCIONAL. FORMULA RESERVA:

Para el hipotético supuesto de que, no obstante todo lo expuesto V.S. resolviera hacer lugar a la demanda incoada y en su mérito, dictara sentencia total o parcialmente adversa a mi mandante, dejo planteado el caso constitucional local y federal y por formulada expresa reserva de interponer los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley o doctrina legal a nivel local.

Resulta evidente la pertinencia formal y sustancial del remedio extraordinario que aquí anuncio, toda vez que un fallo total o parcialmente condenatorio comportaría la afectación del derecho de defensa y la garantía del debido proceso; la garantía de la igualdad; el derecho de contratar y ejercer industria lícita, el derecho de propiedad, los principios de legalidad y la garantía innominada de la razonabilidad de los fallos judiciales que amparan a mi representado.

En efecto, en tal hipótesis devendrían conculcados los arts. 14, 17, 18, 19, 28 y 31 de la Constitución Nacional.

Va de suyo, entonces, que del adecuado respeto de tales normas se derivará necesariamente la liberación a mi mandante de cualquier reclamo o condena.

Finalmente afirmo la configuración del caso constitucional, por acreditarse en la especie la concurrencia de uno de los supuestos contemplados en el art. 14 de la ley 48.

Por todo ello, desde ya dejo planteado el caso constitucional federal y local, de modo tal de ocurrir oportunamente -si el curso del proceso así lo hiciere

necesario y sin perjuicio de la articulación de los demás remedios extraordinarios locales- al máximo Tribunal de la Nación.

XI.- PETITORIO

En virtud de todo lo expuesto hasta aquí, solicito de V.S:

1) Se me tenga por presentado; parte en el carácter invocado y a mérito de la copia del poder general adjunto; por denunciado el domicilio legal y por constituido el domicilio procesal.

2) Se tenga por recusado sin causa al Sr. Juez Laboral Nº 1 de Corrientes, Dr. Héctor Hugo Boleso.

3) Se tenga por contestado el traslado de la demanda en contra de mi mandante y por ofrecida la prueba documental e instrumental.

4) Por planteada la inconstitucionalidad del segundo párrafo del art. 9º de la LCT. Se corra traslado a la contraria, con las copias adjuntas y por el término de ley.

5) Se tenga presente el caso constitucional y la reserva efectuada (art. 14 de la Ley Federal 48).

6) Oportunamente se rechace la demanda incoada en todas sus partes, con expresa imposición de costas.

Proveer de conformidad, SERÁ JUSTICIA.-

CARLOS A. MENISES
ABOGADO
M.P. I-5144 L° 2 F° 41 A 25
C.S.J.N. 1° 115 F° 719

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXP 201961/20

"OBERMEYER LARA PAZ C/ COLEGIO SAGRADO CORAZON S/ IND.; ETC."

Por recibido y puesto en despacho -a través del sistema FORUM- el día 09/12/2020, a las 07:00 hs., en diez (10) fs., con la firma de un letrado (Dr. Menises Carlos A.). Se adjunta: **A)** Fotocopias en tres (03) fs. de Primer Testimonio Escritura Número Ciento Setenta y Cinco (175); **B)** Un comprobante de aportes al Colegio de Abogados; **C)** Un comprobante de transferencia al IOSAP; **D)** Un sobre que contiene la siguiente DOCUMENTAL: **1)** Tres (03) TCL N.º 091640908, N.º 091640961 y N.º 091640962; **2)** Carta documento con sello Al Remitente y copia certificada de la misma, con oblea de CD N.º 848486668; **3)** Tres (03) copias certificadas de cartas documento, con obleas de CD N.º 848494409, N.º 848527230y N.º 848498051, con un Aviso de Recibo adjuntado a cada una; **4)** Documentales varias en nueve (09) fs., individualizadas con el sello foliador del Juzgado Laboral N.º 1, que van desde la N.º 01 a la N.º 09;; **E)** Un juego de copias para traslado en trece (13) fs. Conste.-

Dr. JAVIER ALEJANDRO VIGLIANO
Prosecretario
Juzgado Laboral Nº 1
Corrientes



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

DRA LAURA INDIANA GARCIA LUZA
Secretaria
Juzgado Laboral Nº3
Corrientes

EXP 201961/20

"OBERMEYER LARA PAZ C/ COLEGIO SAGRADO CORAZON S/ IND.; ETC."

N°:_124_/ Corrientes, 05 de junio de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"OBERMEYER, LARA PAZ C/ COLEGIO DEL SAGRADO CORAZON S/IND.,ETC.", Expediente N.º 201.961/20,** que tramita por ante este Juzgado en lo Laboral Nº 3, a cargo del Sr. Juez Dr. Julio Valentín Medina, Secretaría a cargo de la Autorizante, del que;;;

RESULTA:

1°) Que, a fs. 02/07 se presenta la Sra. **LARA PAZ OBERMEYER,** CUIL N.º 27-29711797-7, por medio de su apoderada, Dra Andrea L. Fernandez Codazzi, con el patrocinio letrado de la Dra. Maria Guadalupe Fleita, y promueve formal demanda laboral contra **COLEGIO DEL SAGRADO CORAZON,** CUIT N.º 33-70841975-9, con domicilio en Avenida Sarmiento N.º 1953 esta ciudad, por cobro de la suma de $1.582.516,20, correspondiente a los siguientes conceptos: "Indemnización por Despido Discriminatorio" e "Indemnización del Art. 80º LCT", conforme la estimación que practica a fs. 02 y 05 vta.; y la entrega de las Certificaciones de Servicios y Remuneraciones, conforme los fundamentos de hecho y de derecho que brinda; y solicita que, oportunamente, se haga lugar a la demanda, en todas sus partes, con expresa imposición de costas.-

2°) Que, corrido el traslado de ley, a fs.28/37 vta. contesta demanda el apoderado del **COLEGIO DEL SAGRADO CORAZON (I.P. 20),** CUIT N.º 33-70841975-9, Dr. Carlos Alberto Menises, negando los hechos afirmados por la accionante; dando su versión de los mismos; ofreciendo sus medidas de pruebas, haciendo reserva del Caso Federal- Art 14 Ley 48-; y solicitando el rechazo de la

DRA. LAURA INDIANA GARCIA LUZA
Secretaria
Juzgado Laboral N°3
Corrientes

acción instaurada, con costas.-

3º)Que, a fs. 164/165 se agrega el acta de la AUDIENCIA DE TRÁMITE prevista en el artículo 47° de la Ley de Procedimiento Laboral Nº 3540, a la que concurre la actora, asistida de su letrada patrocinante, Dra. Maria Guadalupe Fleita y por el demandado COLEGIO DEL SAGRADO CORAZON, la Sra. Mariangeles Silveira, en carácter de Representate Legal conforme fotocopia de Prot. 046/20 y Disposición Nº 0135 del 12.08.20 que se agrega a fs. 155/158, asistida de su apoderado Dr. Carlos Alberto Menises. Invitadas las partes a la conciliación de ley, no se arriba a acuerdo alguno; se deja constancia que no se produce prueba de reconocimiento de documental demandada -segun detalle de fs. 38- por resultar coincidentes con la de la actora y las restantes por estar exentas de reconocimiento al tratarse de actuaciones administrativas; se fijan los hechos controvertidos: 1) Procedencia del reclamo por DAÑO MORAL -DESPIDO DISCRIMINATORIO- y 2) Indemnizacion del Articulo 80º LCT y entrega de las Certificaciones de Servicios y Remuneraciones. Se recibe la causa a prueba por el término de ley (Artículo 52°, Ley N°3540) ratificando la parte actora las ofrecidas en la demanda, y ofrece complementarias a fs. 159 y la parte demandada, ratifica las ofrecidas en la contestación de la demanda y ofrece complementarias a fs. 160 y vta., declarándose admisibles por Providencia Nº 12.048 de fs. 166/167 vta., fijándose fecha de audiencia Final a fin de recibir las testimoniales ofrecidas por las partes.-

5º)Que, a fs. 361 se presenta el Dr. Fernando D. Vargas Mora en el carácter de letrado patrocinante de la Dra. Andrea Fernández Codazzi.-

6°) Que, a fs. 364 y vta. se realiza Audiencia Final, a la que comparece la letrada patrocinante de la parte actora, Dra. María Guadalupe Fleita y el apoderado del demandado Dr. Carlos Alberto Menises; invitadas las partes a una conciliación o bien a encontrar otra forma de solución al conflicto suscitado, no se arriba a acuerdo alguno.

DRA LAURA INDIANA GARCIALUZA
Secretaria
Juzgado Laboral Nº1
Corrientes

Seguidamente, la letrada patrocinante de la parte actora desiste de la Prueba Confesional de la Representante Legal del Colegio Sagrado Corazón, teniéndosela por desistida. Acto seguido se recibió la DECLARACIÓN TESTIMONIAL, ofrecida por la parte actora, compareciendo a tales efectos, los señores: Leonardo Alberto Ayala, DNI N.º 29.184.535 y Julio Oscar Gatica, DNI N.º 25.080.810. Y las declaraciones testimoniales ofrecidas por el demandado, Sres.: Mónica Elsa Alcaraz DNI N.º 14.237.687, Mónica Raquel Servin, DNI N.º 17.918.932, Elsa Ruiz Diaz, DNI N.º 17.928.621 y María Natalia Fernández, DNI N.º 23.397.945, respectivamente.

7º)Que por Providencia N.º 13782 de fecha 19 de Octubre de 2022, no existiendo pruebas pendientes de producción, se clausura el período probatorio y se ponen los autos a disposición de las partes, por su orden y por el término para alegar. -

8º)Que, se informa por Secretaria que en autos la parte Actora ha presentado su Alegato en tiempo y forma, no así la parte Demandada, quien no lo ha presentado. Y por N.º 15480 del 24 de Noviembre de 2022 se Incorpora al sistema Iurix el alegato de la parte Actora y se da por decaído el derecho de alegar en adelante a la parte Demandada; por Providencia N.º 110, de fecha 07 de Febrero de 2023, se llama AUTOS para SENTENCIA, que a la fecha se halla firme y consentida, habilitando su dictado, y ;;;

CONSIDERANDO:

I)QUE, en oportunidad de deducir la acción, la apoderada de la actora expresa que, ésta ingresó a trabajar en marzo de 2.008 bajo las órdenes del Colegio del Sagrado Corazón, desempeñándose los dos primeros años como docente y luego como Coordinadora de Pastoral y que durante los diez años que duró la relación laboral realizó su trabajo en forma eficiente y acorde a las expectativas esperadas por el colegio; razón por la cual ha permanecido tanto tiempo en el cargo, no siendo objeto de apercibimiento alguno o de quejas por

DRA LAURA INDIANA GARCIALUZA
Secretaria
Juzgado Laboral Nº3
Corrientes

parte de algún directivo, padre o alumno del Colegio. Acota que, la actora ha estudiado la carrera de religión, siendo Licenciada en Educación Religiosa, lo cual avala aún más su idoneidad.-

Refiere que, a mediados octubre de 2.017 cuando tras el divorcio de la Sra. Paz Obermeyer y posterior inicio de una relación de noviazgo con el Sr. MARTIN ALDERETE (ex sacerdote del colegio demandado) los directivos iniciaron una campaña de hostigamiento psicológico en su contra para inducirla a renunciar al cargo; aclara que, al momento en que su instituyente inició su relación de noviazgo, su pareja ya no contaba con su estado clerical, habida cuenta que renunció formalmente a sus votos religiosos y a pesar de ello, las autoridades del colegio han hecho hasta lo imposible para que su poderdante no continuara en sus funciones, fundándose dicho ensañamiento en el hecho de que la Sra. Paz Obermeyer tenía una relación de noviazgo con un ex-sacerdote, comenzando los actos de discriminación por parte del Colegio y llegado el mes de Noviembre de 2017 la obligaron a continuar con licencia y, una vez estando en licencia constantemente la mandaban a reuniones para buscar una solución a lo que ellos consideraban un comportamiento incorrecto de su parte por estar de novia con un ex-sacerdote; precisa que, entre las alternativas que el Colegio manejaba estaban las de trasladarla a otro Colegio donde no se enseñaba religión, lo que la perjudicaba aún más toda vez que su capacitación es justamente en la materia de religión y no en otra área; y otra alternativa que le dieron fue que se quedara con un solo cargo y que renunciara a la dirección de Pastoral y derivarla al sector de bibliotecaria sin contacto alguno con los alumnos; además le pidieron la renuncia a ambos cargos a cambio de una indemnización de $300.000 pagaderos en 10 cuotas y con la promesa de re ubicarla en otro trabajo; que nada de ello fue aceptado por la Sra. Obermeyer -

Continua expresando que, la licencia de la Sra. Paz Obermeyer duraba hasta el mes de Abril de 2018, debiendo reintegrarse

DRA LAURA INDIANA GARCIA LUZA
Secretaria
Juzgado Laboral N°3
Corrientes

al Colegio el día 2 de mayo de 2018, razón por la cual ese mismo día se presentó en el Colegio para trabajar y luego de marcar su ingreso, personal de la institución le pidió que espere a la Representante legal porque quería hablar con ella. Y en la charla mantenida con la Representante, ésta le informa que la despidieron porque el Obispo no aceptaba su relación de noviazgo y que luego se comunicarían con ella por el tema de la liquidación final; hecho que la afectó moral y psicológicamente, habida cuenta que luego de tantos años de prestar tareas para el Colegio con tanta vocación e idoneidad, de un día para el otro la despiden por un motivo que escapa del ámbito laboral; sintiéndose –en consecuencia excluida por parte del Colegio por una simple elección que ha tomado en la esfera de su vida personal que incluso –reitero- nada tiene de inmoral o incorrecto.-

Continua diciendo que, el despido fue formalizado por Carta Documento y, a pesar de los fundamentos dados por la Representante legal del Colegio en oportunidad de informarle el despido de manera verbal, en dicha misiva no existió invocación de causa, y que a pesar de que en la misiva no figura expresamente la causal de su despido, no caben dudas que el mismo tiene un fuerte matiz discriminatorio; pues de la consecución de los hechos no se puede concluir lo contrario.-

Señala que, la Sra. Obermeyer luego de varios intercambios epistolares y reclamos ante la Subsecretaria, logra cobrar únicamente la indemnización por despido.

Precisa que, en estos autos -se reclama la indemnización por DAÑO MORAL en virtud a la discriminación de la que ha sido objeto la trabajadora, cuestión que se acentúo aun mas por el hecho de ser mujer; es decir su condición de mujer ha sido un punto determinante para que sea excluida de su trabajo.-

Refiere que, la Sra. Obermeyer realizó formal reclamo ante el INADI a fin de obtener un veredicto que califique el obrar

discriminatorio con el que procedió el colegio y, así, poder al menos mitigar solapadamente el daño que se le ha causado el que se, encuentra en la espera del dictado de una Resolución.-

Formula detalle de los rubros reclamados; funda en derecho; ofrece pruebas; y solicita que, oportunamente, se dicte sentencia haciendo lugar a la demanda, con los intereses y costas del juicio.

II) QUE, corrido el traslado de ley, contesta la demanda el apoderado del COLEGIO DEL SAGRADO CORAZON, negando todos y cada uno de los hechos afirmados por la accionante; dando su versión de los mismos; expone que, la terminación del vinculo laboral con la actora no fue un acto discriminatorio sino que resultó una decisión valida, licita y legitima, conforme CD 848527230 de fecha 30.04.2018, la que obedeció a que la Sra. Obermeyer había dejado de revestir la idoneidad para desempeñar la función de Coordinadora de la Pastoral del Colegio Sagrado Corazón pues se había divorciado e iniciado una relación sentimental con el capellán del colegio-sacerdote Martin Alderete- circunstancias que hacían incompatible el desempeño del referido cargo.

Señala que, debido a la función de Coordinadora de la Pastoral del colegio, la actora era responsable de la concreción de los objetivos y lineas de acción relativos a la dimensión evangelizadora en las distintas etapas escolares (Proyecto Pastoral Educativo); lo que implicaba sólida formación en aspectos teológicos y teóricos de la religión católica, apostólica, romana, además de ser persona de fe, con especial compromiso eclesial, y una vida pública y privada llevada conforme a las enseñanzas y normas de la iglesia; incumpliendo la Sra. Obermayer el señalado perfil del puesto de trabajo, ya que su decisión de poner fin a su matrimonio para continuar la relación sentimental iniciada con el sacerdote capellán del colegio- Martín Alderete- tornó incompatible -para el colegio como institución confesional /religiosa cristiana la permanencia de la actora en el cargo de Coordinadora Pastoral.-

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

DRA LAURA INDIANA GARCIA LUZA
Secretaria
Juzgado Laboral N°3
Corrientes

Expresa que, lo señalado no implica calificar el despido como acto de discriminación en el sentido legal, puesto que si el Estado reputa licito y autoriza a que el colegio brinde educación conforme a los valores morales cristianos, necesariamente debe reconocerle a la institución la posibilidad de seleccionar las personas que habrán de impartir y guiar esa educación religiosa, lo que a su vez implica permitirle cierto grado de discrecionalidad para decidir con quien o quienes debe permanecer unido, máxime cuando eso constituye un legitimo ejercicio del poder de dirección y organización del empleador. -

Impugna planilla; ofrece sus medidas de pruebas; desconoce documental actora en su totalidad; plantea inconstitucionalidad del art. 9º LCT, invoca reserva del Caso Federal y solicita el rechazo de la acción instaurada, con costas.-

III) PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA: a) CONFESIONAL de la DEMANDADA: desistida en la audiencia final celebrada a fs. 364 y vta. b) DOCUMENTAL: según detalle del cargo actuarial de fs.15 -que en este acto tengo ante mi-; c) INFORMATIVA: a 1.Correo Argentino (15.06.22) - 2.Subsecretaria de Trabajo (producida a fs. 105/149), 3. INADI, (31.08.22), 4.Registro de las Personas (producida a fs. 97/100, 01.08.22), 5. AFIP,-fs.310/329- y fs. 336/353- 6. Dirección General de Enseñanza Privada -dependiente del Ministerio de Educación -fs.227 y 254/308-, 3) INDICIOS Y PRESUNCIONES: tener presente. d) TESTIMONIALES de los Sres.: Leonardo Alberto Ayala, y Julio Oscar Gatica (Audiencia Final de fs. 364 y vta.). -

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: a) DOCUMENTAL: según detalle del cargo actuarial de fs.38 -que tengo a la vista-; b) DOCUMENTAL EN PODER DE TERCEROS e INSTRUMENTAL en PODER DE TERCEROS: 1. Subsecretaria de Trabajo (producida a fs. 105/149); 2.Dirección General de Enseñanza Privada de la Provincia de Corrientes,-fs. 254/308- y 3. Junta Arquidiocesana de Educación Católica del Arzobispado de Corrientes -fs.176/177-; c) TESTIMONIALES de los

DRA. LAURA INDIANA
GARCIA LUZA
Secretaria
Juzgado Laboral N°3
Corrientes

Sres.: Monica Elsa Alcaraz, Monica Raquel Servin, Elsa Ruiz Diaz, y Maria Natalia Fernández (Audiencia Final de fs. 364 y vta.) .

IV) QUE, en autos no se advierten vicios que puedan invalidar este pronunciamiento por cuanto han sido observadas las prescripciones de la Ley N° 3540, respetándose el debido contradictorio, resultando el procedimiento con arreglo a derecho.

V) Que, así trabada la litis, la controversia se circunscribe a la determinación de: 1º)Procedencia del reclamo por DAÑO MORAL-DESPIDO DISCRIMINATORIO- e 2º)Indemnización del Art. 80º LCT y entrega de las Certificaciones de Servicios y Remuneraciones y aportes y Certificado de Trabajo.

Que la Jurisprudencia, por su parte, ha establecido que "...*cada una de las partes debe probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invoca como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.*" (Conf. SCBA, sentencia del 06/05/75, DJBA, tomo 106, p. 57; Idem LL tomo 154, p. 637, fallo 5-31, 301).-

Lo substancial es que quien ha afirmado hechos no admitidos por su contraria, jurídicamente relevantes en la decisión del litigio, se encuentra compelido, por su propio interés a probar su veracidad para obtener, de tal forma, la actuación de la voluntad de la ley a su favor.-

La prueba, entonces, habrá de recaer sobre hechos jurídicos controvertidos y relevantes; es decir hechos de los que se deriva la existencia, modificación o extinción de un derecho.-

VI) DAÑO MORAL – DESPIDO DISCRIMINATORIO.

Que integra el plexo de reclamos la indemnización por daño moral; con fundamento en el despido incausado invocado por la actora y en el carácter reparatorio y compensatorio del daño espiritual y moral sufrido por el hostigamiento psicológico para inducirla a renunciar el cargo y no continuar en sus funciones, sumado a actos de

DRA. LAURA INDIANA GARCIA LUZA
Secretaria
Juzgado Laboral N°3
Corrientes

discriminación.-

Que, al respecto cabe señalar que, para que se configure daño moral, es necesario que exista una conducta adicional del empleador ajena al contrato, de naturaleza dolosa, un acto ilícito adicional al despido. La ilicitud se refiere a la antijuridicidad de la conducta que se califica de injuriante, oprobiosa y, por ende, nociva para el trabajador. La prueba de la configuración de estas circunstancias recae en el trabajador. El daño moral importa una lesión a afecciones legítimas, como la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, el honor, la integridad física, los afectos familiares, pero no comprende cualquier inquietud o perturbación del ánimo, derivadas de la privación de bienes materiales; para que se configure DAÑO MORAL debe tratarse de hechos con virtualidad suficiente para producir lesión en las afecciones legítimas de la víctima. Que el daño que se alegue, para merecer la condena a la indemnización, deberá reunir las condiciones de resarcibilidad, vale decir, que deberá tratarse de un daño cierto, real y no meramente hipotético o conjetural, sea el mismo actual o futuro. Lo trascendente es determinar si el reclamo tiene su causa fuente en un ilícito ajeno al contrato de trabajo, o dicho de otro modo, si hubiese resultado indemnizable aún cuando la relación laboral no existiera.

Por ello se debe independizar el concepto y alcance del despido como grave ilícito contractual, del agravio "extra" sufrido por el trabajador.

Que, la premisa fáctica que motivó el proceso tiene origen en el despido sin causa que sufre la actora por parte del Colegio Sagrado Corazón I.P. 20, el cual fue impulsado por la Representante Legal de la Institución, Dra. Norma Beatriz Melgarejo, en los términos de la **Carta Documento N.° 848527230 de fecha 30.04.2018,** cuya decisión, a criterio de la actora, encubrió un acto discriminatorio, por cuanto **no ha hecho nada que estuviera prohibido ni inmoral**, procediendo en su vida privada ya que se ha divorciado y con posterioridad al mismo, ha

DRA LAURA INDIANA GARCIA LUZA
Secretaria
Juzgado Laboral Nº3
Corrientes

iniciado una relación de noviazgo con un ex-sacerdote de la institución religiosa; acota que, además la **discriminación se acentuó por el hecho de ser mujer,** lo que fue un punto determinante para ser excluida del trabajo; finalmente reclama el monto de $ 1.500.000 por daño moral .-

Que, al apoderado del demandado, esgrime como defensa que, la terminación del vinculo laboral con la actora no fue un acto discriminatorio sino que resultó una decisión valida, lícita y legítima, conforme CD 848527230 de fecha 30.04.2018, la que obedeció a que la Sra. Obermeyer había dejado de revestir la idoneidad para desempeñar la función de Coordinadora de la Pastoral del Colegio Sagrado Corazón pues se había divorciado e iniciado una relación sentimental con el capellán del colegio-sacerdote Martín Alderete- circunstancias que hacían incompatible el desempeño del referido cargo.

Señala que, debido a la función de Coordinadora de la Pastoral del colegio, la actora era responsable de la concreción de los objetivos y lineas de acción relativos a la dimensión evangelizadora en las distintas etapas escolares (Proyecto Pastoral Educativo); lo que implicaba sólida formación en aspectos teológicos y teóricos de la religión católica, apostólica, romana, ademas de ser persona de fe, con especial compromiso eclesial, y una vida pública y privada llevada conforme a las enseñanzas y normas de la iglesia; *incumpliendo la Sra. Obermayer el señalado perfil del puesto de trabajo, ya que su decisión de poner fin a su matrimonio para continuar la relación sentimental iniciada con el sacerdote capellán del colegio- Martín Alderete- torno incompatible -para el colegio como institución confesional /religiosa cristiana la permanencia de la actora en el cargo de Coordinadora Pastoral.-*

Que, se halla expresamente reconocido por el apoderado del demandado que el despido de la Sra. Obermeyer, en los cargos de Maestra de Grado y Coordinadora de Pastoral, sin expresión de causa, plasmado en la C.D. N.º 848527230 de fecha 30.04.2018, con

DRA. LAURA INDIANA GARCIA LUZA
Secretaria
Juzgado Laboral N°1
Corrientes

vigencia a partir del día 02 de mayo de 2018, obedeció al incumplimiento de los requisitos necesarios para desempeñar el cargo de Coordinadora de Pastoral, con motivo de su divorcio y la relación sentimental con el ex-Capellán del Colegio Sagrado Corazón, Sr. Juan Martín Alderete.-

Respecto a la aplicabilidad de la Ley 23.592 conocida como Ley Antidiscriminatoria, invocada por la apoderada de la actora con fundamento en los hechos que refiere y relata a fs. 03- y específicamente por ser mujer, cabe señalar que, la referida norma legal tiende a reparar plenamente el daño ocasionado para aquellos casos de despidos discriminatorios.

Que, el derecho a la no discriminación es un derecho humano fundamental. Y la ley prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores por motivos de sexo, raza, nacionalidad, religiosos, políticos, gremiales o de edad (art. 17, L.C.T). Se considerará que existe trato desigual reprobado constitucional y legalmente (arts. 16 de la C.N. y 81 de la L.C.T.) cuando el empleador produzca discriminaciones arbitrarias fundadas en aquellas razones. La prohibición de trato discriminatorio es una manda legal (art. 17 y 172 de la L.C.T.) y constitucional (arts. 14 bis y 16 de la C.N.), censurada además por los tratados internacionales no siendo menos cierto que la ley 23.592 conocida como Ley Antidiscriminatoria regula las consecuencias del ejercicio de actos discriminatorios en tanto y en cuanto prevé expresamente la posibilidad de hacer cesar su realización.

En efecto, el art. 1 prescribe frente a quién arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, la obligación, a pedido del damnificado, de dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados.

Que esta ley resulta aplicable a las relaciones

DRA. LAURA INDIANA GARCIA LUZA
Secretaria
Juzgado Laboral N°3
Corrientes

laborales (como lo resolviera la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa A. 1023. XLIII: "Álvarez, Maximiliano y otros c/ Cencosud SA s/ Acción de amparo", fallada el 7-XII-2010; en este precedente se consideró procedente la aplicación de la ley antidiscriminatoria 23.592 a la relación de trabajo privada, enfocando la cuestión a través del principio de igualdad y prohibición de discriminación cuyos alcances fueron cubiertos bajo la luz del derecho constitucional e internacional de los derechos humanos).

Se advierte que, en autos la actora expresamente solicitó una suma de dinero como indemnización reparatoria del daño moral ocasionado por el empleador, y no su reinstalación, con declaración de la invalidez o ineficacia extintiva al despido sin causa dispuesto por el empleador (despido con base en una causa que si bien no figura expuesta en la comunicación rescisoria -segun refiere a fs. 03 vta., la misma tiene matiz discriminatorio y resulta expresamente prohibida por las normas constitucionales, internacionales y legales-).-

Precisado el marzo factico y jurídico de la controversia a la luz de los hechos expuestos por las partes, corresponde analizar las probanzas incorporadas a autos.-

-Prueba Informativa de la Dirección General de Enseñanza Privada. Ministerio de Educación y Cultura-fs. 174/175-, Arzobispado de Corrientes -fs. 176-; del Registro de las Personas- fs. 98 y de la Subsecretaria de Trabajo -fs. 107/149-. Se adjuntan Proyecto Educativo Institucional, Normas de Convivencia y Proyecto Educativo Pastoral y Estatuto del Colegio Sagrado Corazón:

- **COLEGIO SAGRADO CORAZON I.P. 20- ARZOBISPADO DE CORRIENTES -DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA PRIVADA- NORMAS DE CONVIVENCIA:** documento en el que se expresa la concepción pedagógica y las orientaciones del Colegio Sagrado Corazón, conteniendo **I-Ideario Pedagógico; II**

DRA. LAURA INDIANA GARCIA LUZA
Secretaria
Juzgado Laboral N°1
Corrientes

Proyecto Educativo Institucional (PEI) y III. Reglamento Interno; asimismo, se detalla estructura organizacional (propietario, nivel, dependencia técnico administrativa, autoridades escolares; reglamento interno, define actores institucionales, perfil y funciones del Representante Legal, funciones del Director, Vice-Director, Capellán, Coordinador de Pastoral, Maestro/Profesor; Secretaria; Instructor Informática; Bibliotecario; Personal de Servicio/Portería; Estudiantes; Responsables de los Alumnos.-

Respecto a las funciones del **CAPELLÁN** se detallan las siguientes: encargado de la formación espiritual y religiosa de los integrantes de la comunidad educativa, participe necesario en la coordinación del Departamento de la fe y pastoral del colegio, propende a la conformación de una auténtica comunidad educativa cristiana, estimula y favorece la formación moral y cristiana de familias, docentes, alumnos del establecimiento, ayuda a docentes y alumnos a superar dificultades, participa activamente en la elaboración de agenda de actos litúrgicos, forma parte de la comunidad educativa acompañando, aconsejando a sus miembros, consensuá con el equipo directivo las actividades catequisticas y sacramentales y administra los sacramentos de reconciliación y comunión.-

En relación a las funciones del/a **COORDINADOR/A DE PASTORAL**, se describe el perfil del puesto de trabajo, precisando que es el que coordina con el Director en el área específica de su desempeño, animador del equipo docente, interlocutor válido en la toma de decisiones y factor directo en las funciones de orientación, asesoramiento, supervisión, evaluación de las tareas pastorales y de la catequesis escolar; coordinar actividades referentes a los contenidos específicos de la catequesis; asimismo se detallan las funciones: coordina y orienta selección de bibliografía especifica, asesora al equipo docente en la selección de contenidos, estrategias y actividades propias de la

DRA LAURA INDIANA GARCIA LUZA
Secretaria
Juzgado Laboral N°3
Corrientes

catequesis; establece la articulación entre los contenidos de la catequesis entre el Nivel inicial y E.P.B., planifica y organiza actividades del calendario litúrgico; convoca reuniones para supervisar y reajustar la marcha del proceso de enseñar y aprender en el área a su cargo; procura establecer entre los docentes la mayor armonía y unidad de criterio en la elaboración de objetivos, contenidos, actividades y evaluación; planifica y organiza encuentros, convivencias entre docentes, alumnos y padres del establecimiento; propone actividades que ayuden a mejorar canales de comunicación, favorecer el dialogo sincero, conocimiento personal para lograr mayor aceptación de si mismo y de los demás y una actitud creciente de escucha; trabaja con los demás miembros del equipo directivo para lograr que comunicad educativa vaya colocándose en clase de evangelio y crezca en coherencia, respeto y caridad fraterna.-

-**PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL P.E.I 2021 -COLEGIO DEL SAGRADO CORAZÓN I.P. 20** en el que se define ideario pedagógico y principios adoptados por la institución educativa y religiosa, la que se define como una escuela católica basada en una concepción cristiana de la vida, que tiende a madurar la fe del bautismo, y procura formar al alumno según el ejemplo y la enseñanza de Jesús, colaborando en el plan de Dios; ofreciendo un determinado proyecto educativo cristiano y la formación integral de la persona en diferentes áreas, y específicamente en áreas volitiva y ética/moral y afectiva, señalando el valor del matrimonio; además en el área religiosa, formando conciencia para vivir según el evangelio y enseñanzas de Cristo; asimismo se define en la linea practica-operativa, estilo de formación, áreas involucradas (intelectual, física, volitiva y ética, afectiva, social,cívica, estética, religiosa), estilo de enseñanza, estilo de convivencia, proyección comunitaria; además, se describe el planeamiento integral de la unidad escolar-2021, identificándose la unidad escolar, niveles primario, turnos mañana y tarde, tipo de edificio; organigrama de relaciones y funciones de la comunicada educativa,

DRA LAURA INDIANA GARCIALUZA
Secretaria
Juzgado Laboral Nº3
Corrientes

Representante Legal, asesor espiritual, Director/a, Vice-Director/a, Secretaria, Docentes, Capellán (Encargado de formación espiritual y religiosa de integrantes de la comunicad educativa, estimular y favorecer formación espiritual y cristiana de familias, docentes y alumnos, participar en elaboración agenda de actos litúrgicos, administrar sacramentos de reconciliación y de la comunión), Coordinadora Pastoral (coordina programas de catequesis, estimula y favorece participación de alumnos y docentes en la liturgia; coordina con el asesor espiritual reuniones del Departamento de la Fe, organiza y distribuye bibliografía para información de docentes y alumnos); Coordinadora Pedagógica, Equipo de Orientación; Instructor de Informático, Bibliotecaria; Alumnos, Área Contable; Encargado de Maestranza y Personal de Maestranza y Servicios; ; también se definen Objetivos Institucionales y el Perfil del Docente del Colegio del Sagrado Corazón y el Perfil del Alumno.-

Que, el ideario pedagógico adoptado por la entidad educativa y que integra la actividad educativa, comprende los principios de Dios, Cristo, la iglesia, el hombre, la familia –basada en el matrimonio monogámico e indisoluble-, la educación, la escuela católica, la pastoral, la evangelización y la catequesis (desarrollo del hombre según el evangelio, la aceptación del mensaje cristiano, la evangelización como testimonio del evangelio a través de lo que es, dice y hace la iglesia), la cultura, la libertad de enseñanza y la sociedad civil y política, etc..-

Que, a fs. 176, el Azorbispado de Corrientes informa que el Proyecto Educativo Institucional no es presentado ante la Junta Arquidioscesana de Educación Católica sino que es puesto en conocimiento de la Dirección General de Enseñanza Privada en su carácter de organismo administrativo de contralor de la entidades educativas de gestión privada.

-**Acta de Matrimonio N.º 176**, Tomo 537,Folio 88 vta, año 2012 (fs. 98) celebrado el 09.03.2012 entre el Sr. Carlos Sebastián

DRA. LAURA INDIANA GARCIA LUZA
Secretaria
Juzgado Laboral N°3
Corrientes

Lettieri y Paz Obermeyer Lara; con nota marginal **"Divorcio" decretado por Sentencia N.º 708 del 30.11.2017** .

Acta de Nacimiento N.º 54, Tomo 249, Folio 54, Año 2019, de Juan Pablo Alderete (nacido el 02.05.2019), hijo de Juan Martin Alderete –ex capellán del Colegio Sagrado Corazón- y Lara Obermeyer- ex coordinadora de Pastoral-.-

-Expediente Administrativo N.º 183-11-05-2624/18 caratulado: "Colegio Sagrado Corazón s/Consignación Indemnización a favor de Lara Paz Obermeyer", de la Subsecretaria de Trabajo de la Provincia de Corrientes (fs. 107/149), del que surge que la demandada consigna indemnización por despido incausado y liquidación final, según ingreso N.º 0718 del 09.05.2018 $387.462,11 cheque N.º 20058041, Egreso N.º 0718, cheque retirado por la actora el 15.05.2018", firmando en disconformidad". Asimismo la actora formula reclamo administrativo en fecha 28.05.2018, según presentación de fs. 117/118, pretendiendo el pago de Indemnización por Daño Moral y Daños y Perjuicios, por despido discriminatorio, etc.; lo que es rechazado por la demandada, según constancias de fs. 130, expresando haber cumplido con todas y cada una de las obligaciones que le competen, y que nada adeuda.-

- **Denuncia** formalizada por al Sra. Lara Paz Obermeyer ante el **INADI- 14.02.2019-:** actuaciones tramitadas por ante el INADI bajo "EX-2019-11493422- -APN-INADI#MJ - OBERMEYER Lara Paz C/Colegio del Sagrado Corazón". La que se encuentra actualmente asignada a una asesora letrada para su dictamen –con instrucción concluida en sede central para dictamen- y que la totalidad de los archivos que la componen (29 archivos) pueden visualizarse desde el siguienteenlace:https://drive.google.com/drive/folders/1s7fsNDgQFUHzG2PAPodBaZrqXHCzhZBu?usp=sharing; surgiendo de sus archivos, declaraciones de:

- Sr. **Leonardo Alberto Ayala**, amigo de la actora

DRA. LAURA INDIANA GARCIA LUZA
Secretaria
Juzgado Laboral Nº5
Corrientes

desde hace aproximadamente cuatro años (fecha de su declaración 02.07.2019) y amigo del marido de la Sra. Obermeyer, el que manifestó que la Sra. Obermeyer era coordinadora de la parte espiritual del Colegio Sagrado Corazón; al ser interrogado si sabe por que dejó de trabajar la actora contesta: ella se presentó a trabajar y no le dejaron continuar al parecer- en la entrada del colegio-, Martín Alderete que era cura del establecimiento deja los hábitos, y como ella, comienza a salir con Martín Alderete, vuelve a cumplir sus funciones y no le dejan ingresar"; "Lara me cuenta lo que sucedió en la entrada del colegio y de su relación con Martín"; que no le consta que hubieran malos tratos o tratos discriminatorios hacia la Sra. Obermeyer; "se que no le dejaron continuar sus actividades laborales, le dejaron apartada de su cargo, no se si la trataron mal .."; precisa que, la Sra. Obermeyer pidió licencia en el colegio por el tema de su divorcio (situación de stress) y que cuando la Sra. Lara le contó que fue despedida del colegio y que no la dejaron entrar -no recuerda si fue al comienzo de clases- año 2018-, ahí le comenta de su relación con el Sr. Alderete- cura y capellán del colegio Sagrado Corazón; finalmente expresa que el Sr. Alderete, calcula, trabajo hasta el mes de septiembre de 2017.-

-**Sra. Alcaraz Monica Elsa**, docente y Directora del colegio, la que expresa que la Sra. Obermeyer era Coordinadora Pastoral, que desconoce los motivos del despido de la actora, y la existencia de conflictos, respecto de la existencia de malos tratos hacia la actora, contesta "no, de ninguna manera"; asimismo manifiesta que la Sra. Obermeyer desde octubre de 2017 estuvo de licencia y que luego de ello no se reintegró mas (aprox. en mayo 2018 fue el despido) y que los motivos de la licencia fue psicológico, por cuestión vinculada a su divorcio, y por recomendación de su psicóloga; desconoce si la actora se presentó personalmente en el colegio durante el año 2018; y que la desvinculación de esta le fue informada por la representación legal de la institución ; precisa que entre la actora y el capellán del colegio el trato es

DRA. LAURA INDIANA GARCIA LUZA
Secretaria
Juzgado Laboral Nº3
Corrientes

estrecho y que desconoce si existe relación sentimental entre ambos, -solo por comentarios-; finalmente expresa que la desvinculación del capellán del colegio fue porque dejó los hábitos sacerdotales -el ministerio sacerdotal—fines de octubre de 2017-.

-**Sra. Mónica Raquel Servin**: manifiesta ser Vice-Directora del colegio y que la actora cumplía funciones de Coordinadora de pastoral; desconoce los motivos por los que dejó de trabajar la Sra. Obermeyer y que no le informaron la causal de desvinculación; precisa que no sabe ni tiene conocimiento de que existieran malos tratos hacia la actora;- afirma que el trato era el mismo para todos-; señala que en el mes de octubre de 2017 la Sra. Obermeyer pidió licencia y que luego no vino mas; desconoce si existía una relación entre la actora y el capellán del colegio Sr . Martín Alderete, y que la relación entre ambos -le consta- que era solo laboral, celebraciones religiosas, comunión, confirmación, trabajaban juntos.

-**Sra Ledesma Nazar Yamila Alice:** expresa ser Vice-Directora del Colegio Sagrado Corazón y amiga de la Sra. Obermeyer; y que esta era la encargada de la pastoral; ".me lo comentaron (Juan Martín y Lara)", y recuerdo celebraciones en las que iba y ella estaba; la desvinculación de la Sra. Obermeyer fue "por una situación injusta, entiendo que fue un despido; ella volvía a trabajar, porque después de haberse separado ella había tomado licencia por un estado depresivo, y a media mañana me llama ese mismo día y me dice que ya estaba desvinculada del colegio ".. hasta el día 2 de mayo de 2018, que era el día en que se reintegraba no le había recibido ninguna carta documento; ella va al colegio y ahí le informan que se envió una carta documento"; o; es de público conocimiento que el despido se produce por su relación con una persona que ya no era sacerdote", "..me contó que anteriormente ya la querían cambiar de lugar de sector de tareas, de cargo porque ella tenia una relación con un sacerdote"; refiere

DRA LAURA INDIANA GARCIALUZA
Secretaria
Juzgado Laboral N°3
Corrientes

que el Sr. Juan Martín Alderete trabajaba en el colegio hasta mediados del año 2018; señala que, la actora estuvo de licencia los últimos meses del año 2017, al mes de mayo de 2018; precisa que ambos son pareja, *"Juan Martín deja el sacerdocio- a fines del 2018- y luego comienzan una relación y de esa relación ellos tiene un hijo".* -

-Declaraciones Testimoniales ofrecidas y producidas en estos autos, por la Actora, de los Sres. Leonardo Alberto Ayala y Julio Oscar Gatica, en la Audiencia Final celebrada a fs. 364 y vta..-

-**Sr. Leonardo Alberto Ayala,** expresa que conoce a la actora, desde hace 6/7 años, por ser esposa de un amigo -Sr. Carlos Letieri -hoy divorciados-; refiere que la Sra. Obermeyer trabajaba en el Colegio Sagrado Corazón, lo que le consta no solo por ser la esposa de un amigo, sino por el uniforme del colegio y verla trabajar en la escuela con uniforme, cuando concurría a la institución junto al marido de esta; señala que, la actora le comentó personalmente que no la dejaron pasar cuando fue a trabajar a la escuela, que no la dejaron entrar y que no le dijo cual fue el motivo; respecto a la existencia de un "trato Diferente" hacia la Sra. Obermeyer, refiere que el trato era cordial; acota que la actora se estaba divorciando en el mes de septiembre octubre 2017 y pide licencia (stress por la ruptura matrimonial), la que se extendió y al volver a trabajar sucede lo referido precedentemente; aclarando que sabe todo esto porque le comentó su amigo -esposo de la actora- y que la negativa de ingreso al trabajo le comentó ella; refiere que el Sr. Martin Alderete era cura del Colegio Sagrado Corazón, y que dejó de ser cura en el mes de noviembre de 2017, "le comento Carlitos"; respecto a la relación entre la actora y el Sr. Alderete, precisa que la misma era una relación de trabajo, trabajaban juntos en la pastoral; y que se dice que la actora tiene una relación con el ex-cura, y que tienen un hijo; acota que no sabe fecha en que iniciaron su relación. -

-**Sr. Julio Oscar Gatica**: expresa el testigo conocer

DRA LAURA INDIANA GARCIA LUZA
Secretaria
Juzgado Laboral Nº3
Corrientes

al ex marido de la Sra. Obermeyer -Sr. Carlos Letieri, por la política– el que le contó que se divorcio/separo de la actora- catequista, según comentarios de Letieri-, a fines del 2017 (octubre/noviembre); manifiesta que a la actora se la encontró en una escuela religiosa de la localidad de Bella Vista,Ctes.; y que ella le comentó que se puso en pareja con otra persona; precisa que Juan Martin Alderete trabaja en la escuela Nuestra Sra. de Itati, en la misma escuela que Obermeyer; y que anteriormente estaba como capellán del colegio Sagrado Corazón- lo que sabe por comentarios-. -

Que, los dichos de los testigos que declaran a propuesta de la actora hallan fundamento en comentarios efectuados por la Sra. Obermeyer y su ex cónyuge -Carlos Letieri-, no surgiendo de sus declaraciones que la actora haya tenido un trato diferente o de hostigamiento y/o discriminación respecto del resto del personal de la institución demandada; por el contrario el testigo Ayala refiere que el trato era "cordial", y que la licencia de la Sra. Obermeyer fue pedida por esta -no por imposición patronal-, motivada por "stress"; respecto a la negativa o prohibición de ingreso al establecimiento educativo, refiere Ayala que ello le comentó la actora, de lo que se infiere que lo declarado y referido no está basado en lo que vio, sino que trasmite un conocimiento relativo a un hecho al cual ha accedido mediando la percepción sensorial de un tercero -en este caso, la propia actora-. -

A idéntica conclusión se arriba respecto a la declaración del Sr. Gatica, quien declara apoyado en un conocimiento meramente referencial, no es “testigo”, en razón de que no puede dar fe de un hecho que solo conoce ex audito alieno. Sólo lo son en la dimensión estricta del vocablo, quienes deponen sobre las circunstancias fácticas caídas bajo la percepción de sus propios sentidos, sea por haberlas visto, escuchado o percibido de cualquier otra manera, siempre que sea percepción directa y no meramente referencial.

DRA LAURA INDIANA GARCIA LUZA
Secretaria
Juzgado Laboral N°3
Corrientes

Por su parte, el llamado "testigo de oídas" declarará lo que oyó sobre el hecho, y no sobre el hecho mismo; que se le ha negado a sus dichos la calidad de testimonio, por cuanto, en lugar de una percepción original y directa, sólo escuchó un relato de una persona sabedora de un acontecimiento; que la diferenciación-testigo directo e indirecto- sirve para apreciar el valor de cada testimonio; la versión que transmite el testigo de oídas encierra graves riesgos; si se hace circular una entre varias personas, suele llegar deformada al final.

Declaraciones Testimoniales producidas por el Demandado:

-**Sra. Mónica Alcaraz de Azcona**: empleada del Colegio Sagrado Corazón desde el año 1985, actualmente Directora del mencionado Colegio; expresa que conoce a la actora, la que ingresa como docente -año 2007/2008- y al producirse una vacante, se le propone a la Sra. Obermeyer como Coordinadora de la Pastoral; refiere respecto a la desvinculación de la actora que, le informaron que el motivo fue por inconvenientes con la entidad propietaria del establecimiento -Arzobispado de Corrientes-, en el año 2018 -mes marzo-; asimismo refiere que la actora le manifestó y comento que se tomaría licencia por que no se sentía bien anímicamente, por cuestiones de su vida personal -transitando un divorcio-; en relación a la negativa de ingreso al establecimiento de la Sra. Obermeyer precisa que al inicio de la jornada, la testigo se acerca a esta y le manifiesta que la Sra. Norma Melgajero quería hablar con ella en su despacho, relatando que la representante legal del colegio -Sra. Melgarejo- le expresó que cuando regrese la actora de la licencia -la que terminaba en el mes de marzo de 2018- le informara que esperara un segundo que necesitaba dialogar con ella y a la mañana temprano, luego del rezo matinal, se acerca a saludarla y le dice si podía esperar un ratito que la Sra. Norma quiere hablar con ella en su despacho; y luego de ello me informan que la Sra. Obermeyer por el

momento no se iba a presentar; asimismo expresa que el trato con la actora era muy bueno y que el puesto de Coordinadora se le ofreció a Obermeyer porque esta estuvo por consagrarse de una congregación religiosa y reunía el perfil requerido para dicho puesto, cual es, conocer el ideario de la institución, Cristo como guía y ejemplo, ser imagen y semejanza de lo que enseñan en su vida personal para poder predicarlo, practicar la fe cristiana ,siendo nexo de unión entre la familia y la escuela; precisa que la coordinadora de la pastoral trabaja como nexo entre el equipo directivo y el capellán -sacerdote que acompaña espiritualmente-, y coordina trabajo aúlico y pedagógico de las maestras (-antes se llamaba catequesis), armar y guiar las celebraciones (misas, comunión, confirmación, etc.) asistir a reuniones del arzobispado, ser ejemplo y guía, etc.); que al ingresar a trabajar se da a conocer el ideario de la institución, el que se halla avalado por la Dirección General de Enseñanza Privada y el Arzobispado de Ctes.; manifiesta que por el Colegio Sagrado Corazón pasaron muchos capellanes, y que la Sra. Obermeyer trabajó con varios de ellos; -Angel Zacarias, Marcelo Sena y Martin Alderete (y que este dejó/renunció al sacerdocio el 08.09.2017); acota que, de la existencia de una relación entre la actora y el ex sacerdote Alderete se entera en un viaje con alumnos de la institución, por rumores, y que se citó a todo el personal del establecimiento a una reunión para que no divulgaran cosas no certeras, que no podían juzgar; rumores o comentarios que provenían de docentes, maestras, jubilados, padres; precisa que todo ello repercutió en la comunidad educativa, que cayó mal a los docentes, que desconoce que hubieran presiones, reproches, acusaciones u hostigamiento hacia la Sra. Obermeyer, y que ante los rumores se prohibió y pidió que se respete esa situación y que no se debía juzgar la misma.-

-**Sra. Monica Servin:** la que declara ser docente del Colegio Sagrado Corazón, desde hace 33 años, actualmente desempeñándose como Vice-Directora del turno mañana y compañera de trabajo de la Sra. Obermeyer; y manifiesta que esta pidió licencia con

DRA. LAURA INDIANA GARCIA LUZA
Secretaria
Juzgado Laboral N°2
Corrientes

motivo de la separación de su esposo aproximadamente octubre 2017- y que luego de ello no la vio mas; refiere que la actora era coordinadora de la pastoral y que trabajó junto con el capellán del colegio Sr. Alderete, desconociendo si entre los nombrados existió una relación personal; precisa que, los requisitos y funciones para el cargo de Coordinadora Pastoral están referidos en el ideario pedagógico, el que se halla avalado por la DGEP; señala que, el trato con la actora era muy bueno y esta tenia un buen desempeño laboral; que el Capellan del Colegio Sr. Alderete, dejó los hábitos, viviendo en Bella Vista (le fue informado en la escuela y en la misa que dejó de ser sacerdote), al igual de la Sra. Obermeyer, y que por comentarios "dice que", de compañeros del colegio, el capellán dejó los hábitos porque estaba con la actora -los padres comentaban- y que en una reunión con todos los docentes, inclusive el portero, nosotros los defendimos y dijimos que dejen de hablar de la Sra. Obermeyer; precisa que, no se prohibió el ingreso a la actora ni hubieron quejas de la actora ante las autoridades "jamás", y que sabe que en el año 2018 la Sra. Obermeyer fue a hablar con la Representante Legal del colegio en horario de entrada, pero que no lo vio.-

-**Sra. Ruiz Diaz Elsa:** la que declara ser docente desde hace 32 años en el colegio, y compañera de trabajo de la Sra. Obermeyer, desempeñándose actualmente como Vice-Directora del turno tarde, desde el año 2013; refiere que, las tareas de la actora eran cumplidas en el área de catequesis, planifica actividades con los docentes, apoyo moral a niños, padres y docentes; proyectar comuniones, confirmaciones, ceremonias religiosas; respecto a los requisitos para el cargo, señala que se halla definido en el ideario institucional, avalado por la institución educativa y el Arzobispado; y que desconoce la causa de la desvinculación de la Sra. Obermeyer; señalando que la actora les comentó que iba a sacar licencia por su separación, desconociendo los motivos de esta; finalmente manifiesta que no se impidió el ingreso y/o entrada al colegio a la actora y que el desempeño de esta era muy

DRA LAURA INDIANA GARCIA LUZA
Secretaria
Juzgado Laboral Nº3
Corrientes

bueno.-

-Fernandez Maria Natalia: docente del colegio Sagrado Corazón desde el año 2016 y compañera de trabajo de la Sra. Obermeyer; refiere el perfil necesario para el cargo de Coordinadora de la Pastoral -perfil cristiano /católico -(en los dos primeros párrafos del ideario pedagógico), casado, perfil público y privado de espiritualidad y cristianismo; ser practicante de la religión católica; manifiesta que a fines del año 2017 la actora estuvo de licencia con motivo de su divorcio, y que anímicamente estaba mal, lloraba; y que desde el mes de marzo de 2018 no la vio mas, que les comunicaron del despido y/o desvinculación de la actora en una reunión de equipo, por la Representación Legal; refiere que la Sra. Obermeyer trabajaba con el padre Alderete, y desconoce si ambos tenían una relación mas allá de la laboral; si que hubieron comentarios, a fines del 2017 que tenían una relación; asimismo precisa que a fines del 2017,entre el mes de octubre y noviembre de 2017 el sacerdote pidió su dispensa, "el me dice que estaba con dispensa, por motivo de la pastoral".-

Que, los testigos que declaran a propuesta del demandado resultan contestes en señalar que la Sra. Obermeyer se hallaba pasando una situación familiar derivada de su divorcio y que dicha situación motivó que tomara -voluntariamente, sin imposiciones de ninguna naturaleza- una licencia- en el año 2017- y al reintegrarse a su trabajo, le fue comunicado a la actora, por la Sra. **Monica Alcaraz de Azcona**: actualmente Directora del Colegio Sagrado Corazón –y a solicitud de la representante legal del colegio, Sra. Norma Melgarejo-, que "esperara un segundo" que la representante legal necesitaba dialogar con ella, y a la mañana temprano, luego del rezo matinal, según relata la testigo, se acerca a saludarla y le dice si podía esperar un ratito que la Sra. Norma quiere hablar con ella en su despacho; luego de ello le informan que la Sra. Obermeyer por el momento no se iba a presentar. -

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

DRA. LAURA INDIANA GARCIA LUZA
Secretaria
Juzgado Laboral Nº3
Corrientes

Por otra parte, no surge de lo declarado por los testigos que, la Sra. Obermeyer hubiera sido pasible de actos de persecución, hostigamiento psicológico o discriminatorio, por parte de las autoridades del establecimiento, motivadas por su relación de noviazgo con el Sr. Martin Alderete, ex sacerdote del colegio Sagrado Corazón (Capellán), y mucho menos por su condición de "mujer"; por el contrario, refieren los declarantes que a raíz de rumores que corrían en el establecimiento sobre la relación de la actora con el Sr. Alderete, se citó a todo el personal del establecimiento a una reunión para que no divulgaran cosas no certeras, que no podían juzgar; rumores o comentarios que provenían de docentes, maestras, jubilados, padres; y que ante los rumores se prohibió y pidió que se respete esa situación y que no se debía juzgar la misma.

Asimismo, los testificantes son contestes en precisar los requisitos y perfil requerido para el puesto de Coordinadora de Pastoral desempeñado por la Sra. Obermeyer, cual es, conocer el ideario de la institución, Cristo como guía y ejemplo, ser imagen y semejanza de lo que enseñan en su vida personal para poder predicarlo, practicar la fe cristiana, ser ejemplo y guía, etc.; y que al ingresar a trabajar se da a conocer el ideario de la institución, el que se halla avalado por la Dirección General de Enseñanza Privada y el Arzobispado de Ctes..-

Asimismo, cabe señalar que, en el marco del -**PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL P.E.I 2021 -del COLEGIO DEL SAGRADO CORAZÓN I.P. 20** en el que se define **ideario pedagógico y principios adoptados por la institución educativa y religiosa**, la que se define como una escuela católica basada en una concepción cristiana de la vida, ofreciendo un determinado proyecto educativo cristiano y la formación integral de la persona en diferentes áreas, y específicamente en áreas volitiva y ética/moral y afectiva, señalando el valor del matrimonio; ademas en el área religiosa, formando

DRA. LAURA INDIANA
GARCIA LUZA
Secretaria
Juzgado Laboral N°3
Corrientes

conciencia para vivir según el evangelio y enseñanzas de Cristo; ideario pedagógico adoptado por la entidad educativa que comprende los principios de Dios, Cristo, la iglesia, el hombre, la familia –basada en el matrimonio monogámico e indisoluble y en el que se precisa las tareas de la Coordinadora Pastoral – función cumplida por la Sra. Obermeyer- (coordina programas de catequesis, estimula y favorece participación de alumnos y docentes en la liturgia; coordina con el asesor espiritual reuniones del Departamento de la Fe, organiza y distribuye bibliografía para información de docentes y alumnos); la situación personal de la Sra. Obemeyer -divorcio y posterior relación de noviazgo con el ex capellán del Colegio Sagrado Corazón- contraria el perfil necesario para el cargo de Coordinador de la Pastoral y el ideario pedagógico y principios adoptados por la institución educativa (la familia – basada en el matrimonio monogámico e indisoluble y el valor del matrimonio; vivir según el evangelio y enseñanzas de Cristo), la que se define y se halla autorizada y habilitada por el Ministerio de Educación como escuela católica basada en una concepción cristiana de la vida, ofreciendo un determinado proyecto educativo cristiano y la formación integral de la persona en diferentes áreas, por lo que el despido dispuesto por la empleadora no puede considerarse discriminatorio.-

En consecuencia, conforme probanzas examinadas, no se advierte, una conducta adicional del empleador ajena al contrato, de naturaleza dolosa, un acto ilícito adicional al despido que resulte ajeno al contrato de trabajo, o dicho de otro modo, si hubiese resultado indemnizable aún cuando la relación laboral no existiera.

Que, la pretensión de la Sra. Obermeyer, en el caso que se analiza, debe ser rechazada; en primer lugar porque el sistema de indemnización tarifada del Derecho del Trabajo cubre todos los daños que eventualmente se derivan del acto jurídico despido, impidiendo al afectado demostrar un perjuicio mayor; en segundo lugar, la reclamante

DRA. LAURA INDIANA GARCIA LUZA
Secretaria
Juzgado Laboral N°1
Corrientes

menciona en su demanda (fs. 02 vta./04) una serie de hechos adjudicados a las autoridades del establecimiento educativo de persecución, hostigamiento psicológico y discriminación, con el fin de inducirla a renunciar al cargo; omitiendo la producción de las medidas probatorias fehacientes respectivas, con la indudable consecuencia de su rechazo.-

VII) Indemnización Art. 80° LCT: Esta norma dispone que si dentro de los 2 días hábiles (término que se extiende a treinta días por el Decreto N° 146/01) posteriores a la intimación fehaciente efectuada por el trabajador – recaudo cuyo cumplimiento se requiere para que se configure ese derecho de crédito- el empleador no otorga la constancia o certificado a que hace referencia la citada norma, se genera una indemnización a favor de aquél. Equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual, percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuera menor.

Para hacerse acreedor a la indemnización tarifada que nos ocupa el trabajador debe cumplir con la carga de intimar a su empleador (requisito formal), respetando los plazos que surgen del texto legal y del decreto 146/01. -

Que, la actora señala a fs. 05 que a la fecha de la demanda solo le ha hecho entrega el certificado de trabajo correspondiente a un cargo, faltando las certificaciones del otro cargo y que el demandado manifestó ante la Subsecretaria de Trabajo que los mismos estaban siendo solicitado a la Dirección General de Enseñanza Privada por ser la remuneración subsidiada por el Estado, no dando íntegro cumplimiento con su obligación.

Que, según constancias obrantes en las actuaciones administrativas tramitadas bajo Expediente N° 183-11-05-2624/18 – 11.05.2018- "Colegio Sagrado Corazón s/Consignación de Indemnización

DRA. LAURA INDIANA GARCIA LUZA
Secretaria
Juzgado Laboral N°3
Corrientes

a favor de Lara Paz Obermeyer-", (fs. 107) el demandado adjunta certificación de servicios y remuneraciones, lo que fuera anoticiado a la actora, según CD 30.04.2018 (fs. 109), y retirado a fs. 113 y 135 (Expte. 183-11-05-2626-/18), sin que su retiro implique conformidad con los términos de su confección y/o contenido y aclarando que la documentación entregada correspondes solo a un cargo, haciendo reserva de solicitar la multa del art.80º LCT.-

Que, a fs. 121 la Representante Legal del Colegio Sagrado Corazón, Dra. Norma B. Melgarejo, requiere a la autoridad administrativa del trabajo la entrega del Certificado de Trabajo del cargo Docente y del cargo Coordinadora de Pastoral, certificación de servicios del cargo de Coordinadora Pastoral, copia de solicitud de certificación de servicios ante el Ministerio de Educación correspondiente al cargo docente que -por ser liquidado, pagado por el Estado y sus recibos de haberes y aportes efectuados por la Provincia, expide el gobierno provincial -Expte. 320- 23-5- 6489/19-, quedando a su disposición número de expte. Iniciado por la institución para solicitar la certificación solicitada; asimismo, a fs. 138 el demandado refiere que continua instando el trámite iniciado por el **Expte. Nº 237- 18-6- 5350/18,** por el que se solicita a la Dirección General de Enseñanza Privada su intervención para la confección del certificado de trabajo; que a fs. 130 la Asesoría del Ministerio de Educación aclara que, el demandado alude a una solicitud de la Sra. Paz Lara Obermeyer, lo que no consta en autos, y sin perjuicio de ello, precisa que 3. ante el pedido de pasos a seguir ante esta cuestión por parte de la precitada autoridad vale señalar que este asunto es de naturaleza administrativa y debe gestionarse tomando en cuenta la información con los requisitos que se determinan al efecto en los servicios on line de la pagina del Ministerio de Educación de Corrientes, - trámites y servicios- Certificaciones de servicios".-

Que, a fs. 206/227 se remiten Exptes. Nº 320-10399/21 y 327-5350/18, en 26 fs., de los que surge que en fecha 18 de

DRA. LAURA INDIANA GARCIA LUZA
Secretaria
Juzgado Laboral N°3
Corrientes

junio de 2018 se solicita certificado de trabajo de la Sra. Obermeyer en el cargo de Maestra de Grado Titular por Disposición Nº 2103/2010 del Colegio del Sagrado Corazón; informando a fs. 212 que "ante el pedido de pasos a seguir ante esta cuestión por parte de la precitada autoridad vale señalar que este asunto es de naturaleza administrativa y debe gestionarse tomando en cuenta la información con los requisitos que se determinan al efecto en los servicios on line de la página del Ministerio de Educación de Corrientes -trámites y servicios- Certificaciones de servicios"; en fecha 01.08.2018 se dispone que corresponde el archivo de las actuaciones, por haber finalizado el trámite.

Que, a fs. 215, por nota del 01.08.2018, la Representante Legal del colegio del Sagrado Corazón, Dra. Norma B. Melgarejo, reitera solicitud de intervención de la DIGEP para la confección del certificado de trabajo -Art. 80 LCT del cargo de Maestra de Grado, "dado que en la página web a la que se nos remitiera para su confección se encuentra referida a la certificación de servicios no así al certificado de trabajo; todo ello a los fines de cumplimentar con la imposición de ley; que la Asesoría Legal del DIGEP, dictamina que "corresponde conceder intervención a Jefatura Adm. a fin de que determine los sectores que deben elaborar el mismo tomando en cuenta situación de revista que acompañara oportunamente el sector Personal de DIGEP (fs. 219), a fs. 222 se informa por el Sector Personal situación de revista de la agente Obermeyer Lara, en el cargo de Maestra de Grado, Titular, del establecimiento Colegio del Sagrado Corazón, Disposición Nº 2103 del 07.10.2010- a partir del 1 de junio de 2010, norma legal de baja Disposición Nº 2550 del 02.08.2018 -a partir del 2 de agosto de 2018-; a fs. 224 se expresa por el Responsable de Recursos Humanos que de ser certificaciones de servicios dicho tramite debe ser personalmente en oficina de Carlos Pellegrini Nº 912.-

En consecuencia, habiendo el demandado adoptado las medidas necesarias para otorgar a la actora el certificado de trabajo y,

DRA. LAURA INDIANA GARCIA LUZA
Secretaria
Juzgado Laboral N°3
Corrientes

en atención al particular régimen de los trabajadores de un colegio con subsidio estatal, en que el estado provincial abona los haberes, considero que la multa reclamada debe ser rechazada; debiendo la actora gestionar personalmente ante las autoridades correspondientes del estado provincial las certificaciones pertinentes. -

VIII) Planteo de Inconstitucionalidad del Art. 9 ° -segundo párrafo- de la Ley Nº 26.428: La Ley 26.428 (BO del 26/12/2008), modificó el párrafo 2° del artículo 9°, LCT, y extendió su alcance a la apreciación de la prueba. La reforma es aplicable en los casos de valoración de pruebas, disponiendo que, en caso de duda razonable en la apreciación de la prueba en los casos concretos debe resolverse en el sentido más favorable al trabajador, sin perjuicio de la facultad de seguir produciendo pruebas e investigando para alcanzar la certeza y plena convicción de la razón de quien resulte vencedor en el pleito.

Contra esta norma, el apoderado de la demandada PLANTEA la INCONSTITUCIONALIDAD del artículo 9° -segundo párrafo- de la LCT, en su actual redacción modificada recientemente por la Ley 26.428. Se basa para ello, en que vulnera principios, derechos y garantías de su mandante; invade facultades reservadas por la provincia (arts. 121 y 75º inc.12 de la C.N.); compromete la imparcialidad y colisiona con la directriz establecida en el art. 386del CPCyC.-

Que, analizada la cuestión, estimo que la impugnación constitucional efectuada por el apoderado de la accionada resulta improcedente, por las siguientes razones. -

El precepto normativo en cuestión, en su parte pertinente, dispone que: "Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en la apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador"; es decir que, en forma suficientemente clara, la norma faculta al juez, en la interpretación o alcance de la ley o en la

DRA. LAURA INDIANA GARCIA LUZA
Secretaria
Juzgado Laboral Nº5
Corrientes

apreciación de la prueba, a aplicar el principio protectorio, pero condiciona dicho ejercicio a la existencia de una "duda", y aún más, en el primer párrafo el legislador exige que tal "duda", sea razonable.

Que, en el caso concreto el suscripto no se ha visto impulsado ni compelido a valerse de la regla "in dubio pro operario", en primer lugar porque no ha recaído en duda alguna, de ningún tipo; y en segundo término, el plexo probatorio bajo análisis ha brindado los elementos necesarios para discurrir, deducir, y razonar suficientemente las conclusiones arribadas.

IX)QUE, en orden a la estimación de la prueba incorporada al proceso, se ha sostenido, que el material probatorio debe ser apreciado en su conjunto, verificando la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, por ser ésta la única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar un pronunciamiento judicial definitivo, por lo que muchas veces esa certeza moral no se obtiene con una evaluación aislada de dichos elementos, o sea tomados uno por uno, sino aprehendidos en su unidad.

Que. al Juez le corresponde apreciar, según las reglas de la "sana crítica", las circunstancias y motivos conducentes a corroborar o disminuir la fuerza de las medidas de pruebas (artículo 456º, del CPCyC) aplicable al proceso laboral, de conformidad a la remisión que efectúa el artículo 109º, de la Ley Nº 3540.

En este punto estimo innecesario la consideración de las restantes medidas probatorias dado que "...la ley no obliga al Juez a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni refutar éstas una por una, pues tiene amplia libertad de ordenar el estudio de los hechos y las distintas cuestiones planteadas en forma metódica, asignándoles el valor que corresponde a las que realmente lo tengan prescindiendo de las que no influyan para formar convicción o no sirvan a los fines de la justa solución del pleito..." (CNCiv., Sala D, diciembre -967, publicada en ED, tomo 23, p. 485).

DRA LAURA INDIANA GARCIALUZA
Secretaria
Juzgado Laboral Nº3
Corrientes

Que, es jurisprudencia de la CSJN que "...no resulta necesario seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la decisión del litigio..." - (Fallos 272:225; 274:113; 276:132, entre otros).

X) Que, en lo referente a las costas del juicio, por la manera en que se ha resuelto el litigio, las costas serán soportadas por la parte actora vencida (art. 87, Ley 3540). -

XI)Que, corresponde diferir la fijación de los estipendios de los profesionales intervinientes hasta tanto se cumplimente con las previsiones del artículo 9° de la Ley N° 5822.-

XII)Que, por lo expuesto, constancias de autos; Leyes Nacionales Nº 20744, C.C.T. aplicable y Leyes Pciales. Nº 3540, disposiciones del CPCC, Ley N° 5822 ; ; :

F A L L O:

1º) RECHAZANDO íntegramente la demanda promovida por la Sra. **LARA PAZ OBERMEYER CUIL N.º 27-29711797-7** contra el **COLEGIO DEL SAGRADO CORAZON CUIT N.º 33-70841975-9,** con costas a su cargo (art. 87, Ley 3540). -

2º) DIFIRIENDO la regulación de los honorarios para cuando se cumplimente con las previsiones del artículo 9° de la Ley N° 5822.-

INSERTESE, REGISTRESE y NOTIFIQUESE.-

DR. JULIO VALENTIN MEDINA
Juez
Juzgado Laboral Nº3
Corrientes

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

DRA. LAURA INDIANA GARCIA LUZA
Secretaria
Juzgado Laboral N°3
Corrientes

MEDINA Julio Valentin
JUEZ/A DE CAMARA
JUZGADO LABORAL NRO.3

INCLUIDO EN EL LIBRO DE NOTIFICACIONES

Conste.

08 JUN 2023

Poder Judicial
de la Provincia de Corrientes

Comprobante de Notificación Enviada

Número: 468701
Organismo JUZG. LABORAL NRO. 3 - Corrientes (Capital)
Expte: EXP 201961/20
Radicación JUZG. LABORAL NRO. 3 - Corrientes (Capital)
Carátula
OBERMEYER LARA PAZ C/ COLEGIO SAGRADO CORAZON S/ IND.; ETC.

Título Notificación SENTENCIA ORDINARIO - ORALIDAD

Fecha de Alta 08/06/23 04:00
Detalle

.

Profesionales Notificados	Fecha Notificación
VARGAS MORA, FERNANDO DANIEL	08/06/23 04:00
MENISES, CARLOS ALBERTO	08/06/23 04:00
FERNANDEZ CODAZZI, ANDREA LEONOR	08/06/23 04:00
FLEITA, MARÍA GUADALUPE	08/06/23 04:00

Archivos

IL3242724_1_20205717443984.PDF

INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN

SR. JUEZ:

ANDREA LEONOR FERNANDEZ CODAZZI, Abogada, por la representación de la parte actora, en los autos caratulados: **"OBERMEYER LARA PAZ C/ COLEGIO SAGRADO CORAZON S/ IND.; ETC.", Expte. N° 201961/20**, que tramita por ante este Juzgado Laboral N° 3, a V.S. respetuosamente digo:

I) Que en legal tiempo y forma vengo por este acto a interponer Recurso de Apelación contra la Sentencia Nº 124 fecha 5 de junio de 2023, y que me fuera notificada el día 08 de junio de 2023.-

Desde ya, solicito a V.S. que, previa sustanciación con la contraria, se conceda la vía recursiva interpuesta y se ordene la elevación de las actuaciones a la Excma. Cámara de Apelaciones para su tratamiento.-

Una vez en la Alzada, a los Excmos. Sres. Jueces respetuosamente pido se haga lugar a la Apelación formulada en todos sus términos, revocándose la Sentencia dictada en primera instancia y haciéndose lugar íntegramente a la demanda promovida por mi parte por la totalidad de los rubros reclamados.-

Con expresa imposición de costas a cargo de la demandada en ambas instancias.-

Todo en consideración de las circunstancias de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

II) BREVE RELACIÓN DE LA CAUSA: Esta parte promovió formal demanda laboral contra Colegio del Sagrado Corazón, por despido discriminatorio por la suma allí detallada más los intereses que S. Excma. estime, con costas.-

Como bien se describió en el escrito de demanda la Sra. Obermeyer ingresó a trabajar en marzo de 2.008 bajo las órdenes del Colegio del Sagrado Corazón desempeñándose como Coordinadora de Pastoral.-

Durante los diez años que duró la relación laboral realizó su trabajo en forma eficiente y acorde a las expectativas esperadas por el colegio; razón por la cual ha permanecido tanto tiempo en el cargo.-

Adviértase que mi mandante jamás ha sido objeto de apercibimiento alguno o de quejas por parte de algún directivo, padre o alumno del Colegio. Sus tareas no han sido

cuestionadas por el sencillo motivo de que se encontraba y se encuentra absolutamente capacitada para desempeñarlas.-

Cabe remarcar que mi mandante ha estudiado la carrera de religión, siendo Licenciada en Educación Religiosa, lo cual avala aún más su idoneidad.-

Así las cosas, la relación se desenvolvía con total normalidad y satisfacción por ambas partes del contrato.-

Sin embargo, todo comenzó a empeorar a mediados del año 2.017 cuando tras el divorcio de la Sra. Obermeyer y posterior inicio de una relación de noviazgo con el Sr. MARTIN ALDERETE (ex sacerdote del colegio demandado) los directivos iniciaron una campaña de hostigamiento psicológico en su contra para inducirla a renunciar al cargo.-

Es menester aclarar que al momento en que mi instituyente inició su relación de noviazgo, su pareja ya no contaba con su estado clerical, habida cuenta que renunció formalmente a sus votos religiosos.-

Pero, a pesar de que lo relatado supra es una cuestión absolutamente personal que nada tenía que ver con su trabajo, las autoridades del colegio han hecho hasta lo imposible para que mi poderdante no continuara en sus funciones, fundándose dicho ensañamiento en el hecho de que la Sra. Obermeyer tenía una relación de noviazgo con un ex-sacerdote.-

De esta manera comenzaron los actos de discriminación por parte del Colegio hacia la Sra. Obermeyer; en noviembre de 2017 la obligaron a tomar licencia y, una vez estando en licencia, constantemente la mandaban a reuniones para buscar una solución a lo que ellos consideraban un comportamiento incorrecto de su parte por haberse divorciado y estar de novia con un ex-sacerdote.-

La licencia de la Sra. Obermeyer duraba hasta el mes de abril de 2018, debiendo reintegrarse al Colegio el día 2 de mayo de 2018, por lo que ese mismo día se presentó en el Colegio para trabajar y luego de marcar su ingreso, personal de la institución le pidió que esperara a la representante legal porque quería hablar con ella.-

En la charla mantenida entre mi mandante y la representante, ésta le informó que estaba despedida porque los sacerdotes no aceptaron su relación de noviazgo y que luego se comunicarían con ella por el tema de la liquidación final.-

Dicha noticia ha dejado a mi instituyente totalmente desconcertada y más que nada afectada moral y psicológicamente, habida cuenta que luego de tantos años de prestar tareas para el colegio con tanta vocación e idoneidad, de un día para el otro la despiden

por un motivo que escapa del ámbito laboral; sintiéndose –en consecuencia- excluida por parte del colegio por una simple elección que ha tomado en la esfera de su vida privada que incluso –reitero- nada tiene de inmoral o incorrecto.-

El despido de mi mandante fue formalizado por Carta Documento y, a pesar de los fundamentos dados por la representante legal del colegio en oportunidad de informarle el mismo de manera verbal, en dicha misiva no existió invocación de causa.-

Claramente que a pesar de que en la misiva no figura expresamente la causal de su despido, no caben dudas que el mismo tiene un fuerte matiz discriminatorio; pues de la consecución de los hechos no se puede inferir lo contrario.-

Por tales motivos el día 4 de Mayo de 2018 mi poderdante ha remitido TCL a su empleador a fin de que procediera a abonarle la liquidación final y una indemnización por DAÑO MORAL atento al despido absolutamente discriminatorio del que ha sido objeto, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 2 de la ley 25323 y de accionar judicialmente.-

Seguidamente el Colegio le remitió otra Carta Documento en la que se le comunicó que le habían consignado su liquidación final por ante la Subsecretaria de Trabajo.-

Así, luego de varios intercambios epistolares y reclamos ante la Subsecretaria, mi mandante logra cobrar únicamente la indemnización por despido. Pero, en lo que respecta a la indemnización por DAÑO MORAL reclamada en virtud a la discriminación de la que ha sido objeto, nada se le ha abonado, limitándose el colegio a negarla; negativa que profundiza la herida del daño moral padecido.-

Una vez corrido el correspondiente traslado de demanda, la parte demandada se presenta y al contestar demanda **reconoce que el despido en cuestión se debió al vinculo que la actora tenía con un ex sacerdote, por considerar que es una conducta inadmisible para su establecimiento.**-

Véase S.Excma. que la contraria expresamente dice en su memorial de contestación de demanda lo siguiente: *"la actora había dejado de revestir la idoneidad necesaria para desempeñar la función de Coordinadora de la Pastoral del Colegio del Sagrado Corazón (IP 20) pues se había divorciado de su marido y había iniciado una relación sentimental con quien hasta entonces había sido el capellán del Colegio del Sagrado Corazón, el sacerdote Martin Alderete, circunstancias que hacían incompatible el desempeño de aquél cargo"*

Acto seguido se celebra la audiencia de trámite y se ordena la producción de las pruebas.-

Es dable remarcar que las pruebas producidas no hacen más que dar la razón a mi mandante en cuanto a cómo ocurrieron los hechos y a que el despido fue a causa de un acto de discriminación ejecutado por parte del colegio demandado.-

Pero, pese a ello el Juez de Primera Instancia sorpresivamente dicta la Sentencia N° 124, en donde sorpresivamente e irracionalmente RESUELVE: *"1º) RECHAZANDO íntegramente la demanda promovida por la Sra. LARA PAZ OBERMEYER CUIL N.º 27-29711797- 7 contra el COLEGIO DEL SAGRADO CORAZON CUIT N.º 33-70841975-9, con costas a su cargo (art. 87, Ley 3540). - 2º) DIFIRIENDO la regulación de los honorarios para cuando se cumplimente con las previsiones del artículo 9° de la Ley N° 5822.- INSERTESE, REGISTRESE y NOTIFIQUESE."*

Obviamente que lo resuelto por el Juez de Primera Instancia representa para mi instituyente un grave e irreparable perjuicio en virtud de que ha quedado fehacientemente acreditado con el material probatorio idóneo aportado a la causa que ha existido discriminación por parte del colegio demandado hacia la actora.-

Es por todo ello que acudo a esta vía recursiva para poder enmendar el inevitable menoscabo al derecho de defensa y al derecho patrimonial que se le está ocasionando a mi poderdante con el dictado de la Resolución atacada.-

III) PRIMER AGRAVIO: Del detenido estudio de los considerandos vertidos en la Sentencia recurrida se puede advertir que el Juez ha rechazado la demanda por juzgar actos de la vida privada de la actora que nada han tenido de ilegales.-

Es decir S.Excma., el juzgador de primera instancia al dictar la Sentencia Nº 124 ha inobservado la manda constitucional del art. 19 que expresamente dice: *"Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe."*

Así, obsérvese S. Excma. que el a-quo ha dicho: *"...la situación personal de la Sra. Obemeyer - divorcio y posterior relación de noviazgo con el ex capellán del Colegio Sagrado Corazón- contraria el perfil necesario para el cargo de Coordinador de la Pastoral y el ideario pedagógico y principios adoptados por la institución educativa (la familia – basada en el matrimonio monogámico e indisoluble y el valor del matrimonio; vivir según el evangelio y enseñanzas de Cristo), la que se define y se halla autorizada y*

habilitada por el Ministerio de Educación como escuela católica basada en una concepción cristiana de la vida, ofreciendo un determinado proyecto educativo cristiano y la formación integral de la persona en diferentes áreas, por lo que el despido dispuesto por la empleadora no puede considerarse discriminatorio."

En consecuencia, el Juez ha tomado como argumento de su defensa el mismo planteo defensivo que ha realizado la demandada, reconociendo –ambos- que el despido se fundó en el divorcio de la actora y posterior noviazgo con un ex capellán, considerando que por tal hecho ha perdido idoneidad en el cargo.-

Permítaseme expresar lo arcaico de éste razonamiento, la demandada y el Juez han juzgado a la actora como si fuera un sacerdote a quienes se les exige el voto de castidad o como si viviéramos en el siglo pasado.-

Pero éste S. Excma. no es el caso de la Sra. Obermeyer, quien es una persona que enseña religión, no debiendo para ello realizar voto de castidad alguno. Por lo tanto, mal puede considerarse que ha dejado de ser idónea para el cargo que ocupaba.-

La actora no firmó ningún contrato en donde se le prohibiera divorciarse o iniciar una relación de noviazgo con otra persona e incluso de existir un contrato en éstos términos éste debería ser nulo por el principio laboral de irrenunciabilidad y por estar disponiendo de derechos personalísimos de la persona, tal como lo es la intimidad.-

Lo alarmante aquí, no es solo el hecho de haber juzgado actos de la esfera privada de la actora (cuestión que descarta cualquier otro análisis) sino que además habiéndolos juzgado se haya concluido que dichos actos sean inmorales cuando nada han tenido de inmorales o contrarios a la religión que profesa la actora.-

Aquí lo correcto ha sido condenado… ¿o acaso preferían que la actora hubiera mantenido un matrimonio forzado sin el amor que tanto inculca su religión con tal de mantenerse idónea? no creo que eso es lo que quiera su Díos y mucho menos es la finalidad de la ley.-

De hecho, el Papa Francisco ha dicho en la homilía de la misa matutina que celebraba cada día en su residencia, la Casa Santa Marta que: *"A veces está la desgracia de que el matrimonio no funciona y* ***es mejor separarse*** *para evitar una guerra mundial…"* (El Papa reconoce que "a veces es mejor separarse que pelear" 25/05/2018. https://www.dw.com/es/el-papa-reconoce-que-a-veces-es-mejor-la-separaci%C3%B3n-que-la-guerra/a-43935236)

¡Definitivamente, tanto el colegio como el Juez le han cerrado las puertas a un servidor de Dios, que –repito- nada ha hecho de incorrecto o inmoral!

Y lo primero que se le viene a uno a la mente cuando lee la sentencia en cuestión es –con todo respeto- ¿Quién es el Juez para juzgar los actos de la vida privada de la actora que nada tienen de contrario a la ley? ¿Quién es si ni siquiera Dios cierra las puertas a los ateos o a los homosexuales o a los que piensan distinto, etc.?

Recuérdese lo que el Papa Francisco ha dicho al respecto: *"…las personas que han establecido una nueva convivencia tras su ruptura matrimonial* ***'no son excomulgadas y no deben ser tratadas como tales',*** *sino que 'forman parte de la Iglesia'".*

Por su parte el Papa Jorge Bergoglio expresó: *"Hoy nos referimos a la situación de aquellos que tras la ruptura de su vínculo matrimonial han establecido una nueva convivencia. (...)* ***Estas personas no están excomulgadas como algunos piensan,*** *ellas forman parte de la Iglesia".*
(https://www.elmundo.es/internacional/2015/08/05/55c1d6d8e2704e836b8b456f.html
El Papa dice que los divorciados que inician otra relación 'no están excomulgados'. 05/08/2015)

La idoneidad en el cargo de la actora no debió cuestionarse teniendo en cuenta lo que ella hace en su vida privada; sino lo que ella hace cuando se encuentra en ejercicio de su profesión. Si la actora hubiera impartido clases a sus alumnos sobre temas que no estuvieran aprobados por el colegio o se hubiera desempeñado en sus funciones de una manera incorrecta, allí si podría ser despedida por falta de idoneidad. Pero, otra vez, éste no es el caso.-

Se ha confundido la carrera de la actora con su vida privada; su idoneidad debe ser evaluada en el desempeño de su trabajo y cuando se encuentra trabajando, luego su vida privada es decisión de ella, siempre y cuando no estuviera cometiendo un delito.-

Es decir S. Excma. uno puede entender que, si la actora hubiera cometido el delito de violación, robo, lesiones, homicidio por fuera de lo que es su trabajo ello sí podría repercutir en su vinculo laboral, pero porque se tratan de delitos, de hechos que son considerados contrarios a la ley; pero… dígame S. Excma. ¿qué delito cometió la actora al divorciarse y luego ponerse de novia con un ex sacerdote?

Recuérdese que tanto el divorcio como las uniones convivenciales han sido admitidas por el Código Civil Argentino, por lo que ninguno de tales actos representa un delito para nuestra ley.-

Con la decisión del colegio demandado y, ahora con la Sentencia en cuestión se ha visto coartada la libertad de mi mandante en la esfera de su vida privada; libertad que tanto consagra la Constitución Nacional.-

Y vuelvo a reiterar S. Excma. el desempeño de mi mandante en sus funciones ha sido excelente y con total dedicación durante todos los años en que trabajó para la demandada, tal como lo han dicho todos los testigos que declararon.-

Las decisiones que la actora tomó en su vida privada de ninguna manera han alterado su *"sólida formación en aspectos teológicos y teóricos de la religión católica, apostólica, romana, además de ser persona de fe, con especial compromiso eclesial, y una vida llevada conforme a las enseñanzas y normas de la iglesia"*

Ninguno de los testigos que declaró en la causa dijeron que vieron a la Sra. Obermeyer y al Sr. Alderete (ex capellan del colegio) en una relación que excediera lo laboral, sino todo lo contrario, expresaron que ambos se comportaban acorde a las expectativas laborales del colegio. Estas manifestaciones son sumamente importantes en razón de que los testigos eran docentes y directivos del colegio demandado.-

La jurisprudencia en un caso similar ha expresado: "*Como lo dice la misma CSJN también en el precedente "Caminos", la ley 23.592 contempla las acciones discriminatorias basadas en la ponderación negativa de conductas, hábitos, sentimientos o creencias, estado de salud, apariencia física, condiciones o características personales o formas familiares, que integran la esfera íntima y autónoma de la persona que trabaja y que, por tal razón, se encuentran reservadas a su fuero personal y deben quedar inmunes a la injerencia arbitraria del Estado y de los particulares,* ***de modo que estos aspectos inherentes a la vida íntima del trabajador no pueden, prima facie, acarrear consecuencias jurídicas en la relación de empleo (del dictamen de la Procuración General que la Corte hace suyo). En efecto, en el caso en estudio nos encontramos ante la injerencia arbitraria de la demandada en la vida íntima de la actora, que trajo aparejada consecuencias negativas en su relación de empleo, privándosela del mismo. En este punto es dable recordar que la actora gozaba de un excelente prestigio como docente profesora de filosofía en el Colegio demandado. Unánimemente los testigos han dado cuenta de ello.*** *A lo largo del proceso no emerge el más mínimo atisbo de que haya existido un mal desempeño de la profesora, o de que haya propagado sus pensamientos o ideas entre el alumnado, por el contrario, era merecedora de una excelente reputación en el ámbito educativo. Así, la restricción del derecho a trabajar de la actora, motivada en este caso en la valoración negativa de aspectos de su vida privada, no guarda relación alguna con las obligaciones que emergen del contrato de trabajo que la unía con la demandada.Porque si bien es cierto la institución educativa tiene un*

Régimen de Convivencia, que en su Capítulo II establece como principal deber de los docentes "tener una vida coherente con los valores evangélicos expresada o través del anuncio de la palabra, de la actitud del diálogo, servicio y oración" -v.fs.117-, en el caso, no se explica cómo dicho código puede haberse visto incumplido por la participación de la actora en la marcha que se llevó a cabo en octubre del año 2017" (https://aldiaargentina.microjuris.com/2022/11/23/fallos-discriminacion-es-discriminatorio-el-despido-de-una-docente-por-su-participacion-en-el-movimiento-feminista/?fbclid=IwAR3qPr_GIMLGC4ADdqKltoVFq9ktyCE8wDA6NBxTsZsA3HLGmbMnhUMEg3A Partes: C. I. A. c/ Colegio Diocesano Pío XII s/ Reclamo indemnizatorio – despido. Tribunal: Juzgado de Trabajo y Conciliación de La Rioja. Sala / Juzgado / Circunscripción / Nominación: III. Fecha: 3 de octubre de 2022. Colección: Fallos. Cita: MJ-JU-M-139160-AR|MJJ139160|MJJ139160 "ES DISCRIMINATORIO EL DESPIDO DE UNA DOCENTE POR SU PARTICIPACIÓN EN EL MOVIMIENTO FEMINISTA")

Además, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el conocidísimo caso **Arriola, Sebastián y otros s/ causa n° 9080** ha dicho: *"El artículo 19 de la Constitución Nacional constituye una frontera que protege la libertad personal frente a cualquier intervención ajena, incluida la estatal. No se trata sólo del respeto de las acciones realizadas en privado, sino del reconocimiento de un ámbito en el que cada individuo adulto es soberano para tomar decisiones libres sobre el estilo de vida que desea. B) Este poderoso reconocimiento de la libertad personal implica una inversión de la carga argumentativa, de modo que toda restricción de ese ámbito debe ser justificada en la legalidad constitucional. C) No cabe penalizar conductas realizadas en privado que no ocasionan peligro o daño para terceros. Los argumentos basados en la mera peligrosidad abstracta, la conveniencia o la moralidad pública no superan el test de constitucionalidad. D) La conducta realizada en privado es lícita, salvo que constituya un peligro concreto o cause daños a bienes jurídicos o derechos de terceros… 13) Que toda persona adulta es soberana para tomar decisiones libres sobre el estilo de vida que desea (artículo 19 de la Constitución Nacional)… Las principales consecuencias de este principio pueden sintetizarse en que: (a) el Estado no puede establecer una moral; (b) en lugar de ello debe garantizar un ámbito de libertad moral y (c) las penas no pueden recaer sobre acciones que son ejercicio de esa libertad. Como consecuencia de lo anterior, las penas no pueden caer sobre conductas que son, justamente, el ejercicio de la autonomía ética que el Estado debe garantizar, sino sobre las que afectan el ejercicio de ésta… Este principio ha sido receptado por esta Corte (inre: 'Gramajo' Fallos: 329:3680) al señalar que '...En un Estado, que se proclama de derecho y tiene como premisa el principio republicano de gobierno, la Constitución no puede admitir que el propio Estado se arrogue la potestad —sobrehumana— de juzgar la existencia misma de la persona, su proyecto de vida y la realización del mismo, sin que importe a través de qué mecanismo pretenda hacerlo, sea por la vía del reproche de culpabilidad o de la*

neutralización de la peligrosidad, o si se prefiere mediante la pena o a través de una medida de seguridad...." (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti)

"...establecido en su quicio el principio de señorío sobre la persona, es claro entonces que no se trata simplemente de la tensión entre dos intereses contrapuestos, pues no debe soslayarse que lo que aquí realmente se cuestiona es la intervención del Estado nada menos que sobre la esfera íntima del individuo —en cuanto ámbito de ejercicio de su autonomía personal—, la que a diferencia de la esfera pública —y aun de la privada— no admite ningún tipo de intromisión. La aceptación de esa injerencia convertiría al poder estatal en una verdadera deidad… La Constitución de un Estado de Derecho no puede admitir que ese Estado se arrogue la facultad de juzgar la existencia de una persona, su proyecto de vida y su realización. Semejante proceder le está vedado a un Estado democrático que parte del principio republicano de gobierno (voto del juez Fayt in re "Gramajo", Fallos: 329:3680)" (Voto del Dr. Carlos S. Fayt)

En concreto S. Excma. es indudable, sea por lo claro que es el artículo 19 de nuestra Carta Magna, sea por los antecedentes dados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que las acciones privadas de los hombres que no afecten a terceros se encuentran excluidas de la autoridad del Estado, incluso en aquellos casos en que el propio congreso las ha sancionado como leyes, véase el caso Arriola mencionado supra.-

Por lo tanto, la decisión de la actora de divorciarse y luego iniciar una relación de noviazgo con otra persona fueron actos de su vida privada que no ofendieron al orden y a la moral pública ni afectaron a terceros; por lo que no corresponde que sean juzgados por ningún magistrado.-

Pero pese a tratarse de la vida íntima y privada de la Sra. Obermeyer que –reitero- no debería ventilarse ni siquiera en autos, debo remarcar que desde el aspecto religioso el divorcio si bien se encuentra prohibido por la Iglesia, ha sido aceptado por los últimos Papas, aclarando que toda persona divorciada y con una nueva relación sigue siendo hijo de Dios; sostener lo contrario sería soportar situaciones dolorosas y dejar en desigualdad a quienes han tenido que terminar con un matrimonio por razones que lo hacían insostenible.-

Es interesante transcribir lo dicho por el Papa Francisco sobre las personas separadas, divorciadas y vueltas a casar: *"El papa resalta que un divorcio provoca grandes heridas. Al igual que los sacerdotes y las personas consagradas, los matrimonios también son hijos de la madre Iglesia, y* ***UNA DIFERENCIA DE TRATO TAN GRANDE NO ES JUSTA".*** *¿Qué dice moris Laetitia de los divorciados? En ese documento, el papa Francisco se dirigió a los divorciados vueltos a casar para decirles que "no sólo no tienen que sentirse excomulgados, sino que pueden vivir y madurar como*

MIEMBROS ACTIVOS DE LA IGLESIA*". Entonces advirtió que "ya no es posible decir que todos los que se encuentran en una situación así llamada irregular viven en pecado mortal (....) nadie puede ser condenado para siempre"... "No me refiero sólo a los divorciados en nueva unión, sino a todos, en cualquier situación en que se encuentren", señaló en su momento el documento. Le pidió al clero misericordia a la hora de discernir quién puede tener derecho a los sacramentos: "****Es mezquino detenerse solo a considerar si el obrar de una persona responde o no a una ley o norma general****. A los sacerdotes les recuerdo que el confesionario no debe ser una sala de torturas, sino el lugar de la misericordia del Señor." **El Papa llamó a analizar las condiciones de cada caso, y advertía: "Es posible que, en medio de una situación objetiva de pecado, se pueda vivir en gracia de Dios, se pueda amar, y también se pueda creer en la vida de la gracia y la caridad, RECIBIENDO PARA ELLO LA AYUDA DE LA IGLESIA****". (https://www.elespectador.com/mundo/separados-divorciados-y-vueltos-a-casar-este-es-el-plan-del-papa-francisco/ "Separados, divorciados y vueltos a casar: este es el plan del papa Francisco" 15 jun 2022 - 11:51 a.m)

En similar sentido el Papa Jorge Bergoglio dijo: *"Por ello, insistió en que la comunidad cristiana debe 'animar' a estas personas 'a vivir cada vez más su pertenencia a Cristo y a la Iglesia con la oración, la escucha de la palabra de Dios, la participación en la liturgia, la educación cristiana de los hijos, la caridad, el servicio a los pobres y el compromiso por la justicia y la paz'".*

De esta forma, la máxima autoridad de la religión católica pidió MISERICORDIA para los católicos que se encuentran en esta situación, que sean recibidos como miembros ACTIVOS y sean ayudados por la propia Iglesia para que continúen viviendo en gracia de Dios y afirmó QUE UNA DIFERENCIA DE TRATO TAN GRANDE NO ES JUSTA. También les dijo a los sacerdotes que el confesionario no es una sala de torturas.-

Sin embargo, el Juez del Juzgado Laboral Nº 3 de la Ciudad de Corrientes, Argentina hizo todo lo contrario, puso a la actora en una sala de torturas, no tuvo nada de misericordia, y contrario a todos los preceptos del derecho laboral y constitucional consideró legítimo el despido por cuestiones de la vida privada de mi mandante. El propio Papa dijo que esta DIFERENCIA DE TRATO TAN GRANDE NO ES JUSTA, pero el Juez ni siquiera vio diferencia de trato, ni siquiera vio injusticia.-

Es por ello S. Excma. que la sentencia en cuestión debe ser revocada por pecar de arbitraria.-

Se ha acudido a estos tribunales para obtener justicia; sin embargo lo único que se ha hecho con esta Sentencia ha sido volver a juzgar actos de la vida privada de la actora como si fueran un delito cuando nada tiene de tales o de inmorales ni siquiera para la

religión católica; sino que además –de quedar firme la misma- se podrá utilizar como amedrentamiento para el resto de los docentes; toda vez que a partir de ahora muchos de ellos deberán soportar matrimonios infelices con tal de no perder su fuente de trabajo.-

¿No le parece S. Excma. que lo dicho anteriormente vulnera marcadamente el derecho del trabajo y el derecho a la libertad, ambos consagrados por la mismísima Constitución Nacional?

Evidentemente el A-quo ha dictado una sentencia sin proyección, sin ver las consecuencias negativas que ella acarrearía no solo para mi mandante sino para el resto de los docentes de colegios religiosos.-

Es sin dudas una sentencia que pudo haber tenido muchos adeptos en el siglo pasado, pero actualmente no puede ser más que reprochada, máxime cuando los últimos Papas han expresado su solidaridad con quienes han tenido que llegar a un divorcio y luego rehacer su vida, admitiéndolos como hijos de Dios.-

Entonces, ¿cómo puede un Juez ir contra los preceptos no solo de la Constitución Nacional sino también de los nuevos pensamientos de la Iglesia, y concluir que por los actos de la vida privada de la actora ha perdido su idoneidad en el trabajo?

Por otra parte sostiene el Juez de primera instancia que no se acreditó el hostigamiento y la persecución que esta parte en su memorial de demanda sostiene.-

Al respecto, en los considerandos de la sentencia en cuestión se ha dicho: *"Por otra parte, no surge de lo declarado por los testigos que, la Sra. Obermeyer hubiera sido pasible de actos de persecución, hostigamiento psicológico o discriminatorio, por parte de las autoridades del establecimiento, motivadas por su relación de noviazgo con el Sr. Martin Alderete, ex sacerdote del colegio Sagrado Corazón (Capellán), y mucho menos por su condición de "mujer"; por el contrario, refieren los declarantes que a raíz de rumores que corrían en el establecimiento sobre la relación de la actora con el Sr. Alderete, se citó a todo el personal del establecimiento a una reunión para que no divulgaran cosas no certeras, que no podían juzgar; rumores o comentarios que provenían de docentes, maestras, jubilados, padres; y que ante los rumores se prohibió y pidió que se respete esa situación y que no se debía juzgar la misma."*

Entiendo que no hay nada más contradictorio que lo expresado en este párrafo de la sentencia en cuestión. Obsérvese S.Excma. que el A-quo sostiene que no hubo hostigamiento y da por hecho que el colegio celebró una reunión con los demás docentes para decir que no hablaran de la actora, que debían respetar su situación y no debían

juzgarla y, luego es el propio colegio quien por los mismos motivos despide a la Sra. Obermeyer. Es decir ¡juzga su vida privada y la despide!

El colegio no resguardó a la actora, sino que hizo hasta lo imposible para que ésta dejara de asistir al mismo por las razones que luego esgrime en su memorial de contestación de demanda.-

Ahora bien, puedo comprender que la persecución y el hostigamiento no se hayan probado de la forma en que fuera detallada en la demanda, ya que su prueba es de difícil concreción atento a que fueron actos llevados a cabo dentro del colegio y de manera muy cuidadosa, no existiendo testigos ajenos a la parte demandada que lo pudieran decir; pero lo que bajo ningún concepto se puede admitir es que no hubo discriminación ya que un solo acto es suficiente para probarla; y en este caso dicho acto ha sido el despido (hecho y motivo fehacientemente probado y reconocido por la propia demandada).-

En relación a ello la jurisprudencia ha sido conteste en afirmar que: *"Uno de los problemas de procedimiento más importantes que se plantean cuando una persona alega una discriminación en el empleo o la ocupación se refiere a que con frecuencia le corresponde la carga de la prueba del motivo discriminatorio subyacente al acto incriminado, lo que puede constituir un obstáculo insuperable a la reparación del perjuicio sufrido" (párr. 224). Lo más frecuente, acotó, 'es que la discriminación sea una acción o una actividad más presunta que patente, y difícil de demostrar [.] tanto más cuanto que la información y los archivos que podrían servir de elemento de prueba están la mayor parte de las veces en manos de la persona a la que se dirige el reproche de discriminación' . Por consiguiente, continuó, 'en algunos países la legislación o la jurisprudencia invierten a veces la carga de la prueba o, por lo menos, dan una cierta flexibilidad a la parte de la carga de la prueba que corresponde al demandante. El Gobierno de Canadá ha señalado que los tribunales y otras autoridades competentes deben dar muestras de flexibilidad en lo que respecta a la admisión de pruebas. Ha indicado que, en materia de derechos humanos, cuando los indicios sean más bien favorables al demandante, es decir si el defensor no es capaz de oponer una respuesta satisfactoria a una demanda, se podrá deducir razonablemente que ha habido discriminación'* (Pellicori, Liliana Silvia c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo SENTENCIA 15 de Noviembre de 2011 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES Magistrados: CARLOS S. FAYT -ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI -JUAN CARLOS MAQUEDA -E. RAÚL ZAFFARONI Id SAIJ: FA11000149)

"La exigencia de que sea el autor de la discriminación el que aporte la prueba de que el motivo de la medida adoptada no guarda relación con la demanda constituye una

protección suplementaria para la persona discriminada, pudiendo al mismo tiempo tener un efecto disuasivo. Dicha Comisión, en suma, consideró que la cuestión de la carga de la prueba tiene una 'importancia fundamental en toda discriminación alegada', dado que, con frecuencia una persona discriminada dudará en llevar su caso a las instancias competentes [.] porque la mayor parte de las veces no dispondrá del conjunto de elementos de prueba necesarios [.], para concluir en que, de todo ello, 'se desprende que existen circunstancias en las cuales la carga de la prueba del motivo discriminatorio no debe corresponder a la víctima que alega una discriminación [.]"

"Cuando se prueba indiciariamente [por el trabajador] que una extinción contractual puede enmascarar una lesión de derechos fundamentales [.] incumbe al empresario acreditar que su decisión obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio del derecho de que se trate. Para ello, es preciso que el trabajador aporte un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental, principio de prueba o prueba verosímil dirigido a poner de manifiesto el motivo oculto que se denuncia y que debe permitir deducir la posibilidad de que ha podido producirse. Sólo una vez cumplido este primer e inexcusable deber, recaerá sobre la parte demandada la carga de probar que su actuación tuvo causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración, así como que tenían entidad suficiente para justificar la decisión adoptada" (STC 17/2007, sentencia del 12 de febrero de 2007, fundamento jurídico 3 y sus numerosas citas).

Dicha discriminación se vuelve a resentir por parte del Juez de primera instancia en la Sentencia Nº 124; quien pareciera ser mas religioso que el Papa y juzga los actos de la vida privada de la actora para concluir que ha perdido idoneidad en el cargo.-

Adviértase S. Excma. que el A-quo para concluir que la actora dejó de ser idónea en su trabajo ni siquiera analizó como era su desempeño frente a sus alumnos. No tuvo en cuenta todas las declaraciones testimoniales en donde consta que el trabajo de la Sra. Obermeyer era excepcional.-

En definitiva, el Juez para resolver el caso de marras dejó de ser Juez de la ley constitucional, civil y laboral argentina y se colocó en el papel de religioso, y lo que es peor aun analizó de forma cerrada el reglamento de dicho colegio sin ver si el mismo guarda armonía con las leyes de nuestro país.-

Sabido es que el reglamento interno de una empresa o institución, en cuanto a la prelación de normas se encuentra por debajo de los Convenios Internacionales, la Constitución Nacional y las leyes referentes al tema; a pesar de ello el A-quo dio prevalencia a dicho reglamento omitiendo realizar la correcta aplicación de la ley, haciendo –por ende- un trato desigual con ésta trabajadora.-

Otra contradicción en la que incurre la demandada y que es avalada por el A-quo es que en un principio el colegio despide a mi poderdante sosteniendo que no hubo causa y, luego en su memorial de contestación de demanda aclara que dicho despido fue a causa del divorcio de la actora y posterior noviazgo con un ex sacerdote.-

Entonces, el despido no fue infundado, existió una causa –la que no está en discusión por haber sido reconocida por la demandada-. Sin embargo, dicha causa no está contemplada por el régimen tarifario de la ley laboral como erróneamente lo menciona el A-quo, toda vez que la misma se trata lisa y llanamente de un acto de discriminación no siendo suficiente la indemnización del art. 245 de la LCT.-

También el fallo recurrido contiene una interpretación errónea, al sostener que la actora en lugar de una indemnización por discriminación debió pedir la reinstalación.-

Así, el A-quo dijo: *"Se advierte que, en autos la actora expresamente solicitó una suma de dinero como indemnización reparatoria del daño moral ocasionado por el empleador, y no su reinstalación, con declaración de la invalidez o ineficacia extintiva al despido sin causa dispuesto por el empleador (despido con base en una causa que si bien no figura expuesta en la comunicación rescisoria -segun refiere a fs. 03 vta., la misma tiene matiz discriminatorio y resulta expresamente prohibida por las normas constitucionales, internacionales y legales-)"*

Dicha expresión por parte del Sentenciante nos sorprende, en razón de que esta cuestión ya ha sido resuelta por la doctrina y jurisprudencia, quienes concluyeron que el trabajador puede optar, sea por su reinstalación o por una indemnización o por ambas.

En el caso de autos hemos elegido la indemnización, ya que fue tal el maltrato y hostigamiento que recibió la actora que pedir su reinstalación en el mismo puesto seria atentar contra su salud. Nótese S. Excma. que incluso la propia Ley de Contrato de Trabajo sanciona especialmente con un plus indemnizatorio situaciones particulares de discriminación no imponiendo la reinstalación.-

La indemnización solicitada se traduce en el daño moral que sufrió la actora antes, durante y después del despido.-

"El daño moral se configura cuando media lesión a aquellos bienes no patrimoniales que tienen valor primordial en la vida del ser humano (libertad, honor, dignidad, prestigio, efectos íntimos, etc.)..." (CNCiv. y Com.Fed., S. IIIª, 30/10/1997, "RDDaños RC", Nº 6, p.272).

En consecuencia, la causa del despido expresado por la demandada ha lesionado valores primordiales en la vida de la actora, tales como su libertad, honor, dignidad y

prestigio al considerar que ha perdido la capacidad de dar clases en un colegio religioso por actos y decisiones que pertenecen a su vida privada y que bajo ninguna circunstancia son inmorales o contrarios a la ley.-

Por último, otra cuestión que llama mi atención es que actualmente la Sra. Obermeyer se encuentra trabajando en un colegio religioso de la Ciudad de Bella Vista, siendo sumamente idónea en sus funciones y, por otro lado –en otro colegio- se entiende que ha dejado de ser idónea.-

Ahora bien, en tales casos la contradicción es un mal menor y que solo deja a la luz las incoherencias de la sentencia en cuestión; lo importante aquí es cómo quedará el derecho al trabajo de la actora si dicha sentencia deviene firme. No olvidemos S. Excma. que la carrera que estudió y de la que se recibió la Sra. Obermeyer y sobre la que puede dictar clases es de RELIGIÓN; por lo tanto, si una sentencia dice que ante su divorcio y posterior relación ha dejado de ser idónea para el cargo que ocupaba, la actora no podrá en adelante seguir trabajando de su carrera ya que la misma solo la habilita a trabajar en colegios donde se imparte religión.

En otras palabras, mi mandante perderá su reinserción laboral por ser "divorciada" ya que dicho atributo de su personalidad la acompañará de por vida. Configurando –entonces- aquella sentencia no solo el fracaso del juicio sino su condena de muerte laboral.-

En conclusión S. Excma. y como corolario de todo lo dicho, lo más grave de la sentencia en cuestión es que el Juez incumplió el art. 19 de la CN ya que todo lo que se ventila en ese juicio es una cuestión **exenta de la autoridad de los magistrados y solo reservada a Dios.-**

Por lo tanto S. Excma. estamos frente de una sentencia arbitraria: *"Es arbitraria la sentencia que consideró que el despido de quien se desempeñaba como preceptora en un colegio no era discriminatorio, toda vez que el tribunal soslayó considerar que existía un planteo serio sobre la existencia de una conducta discriminatoria del empleador, basado en que la desvinculación laboral fue simultánea a la difusión pública de la relación sentimental de la actora con un exalumno de la escuela y a las reacciones negativas que este hecho provocó en la comunidad educativa, en tanto al decidir de ese modo, a su vez, omitió ponderar que cualquier restricción del derecho a trabajar de un empleado, motivada en la valoración de aspectos de su vida privada que no guardan relación con las obligaciones que emergen del contrato de trabajo, puede configurar un acto discriminatorio en los términos de la ley 23.592".* -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite- (Fallos: 344:1336. CSJ 754/2016/RH1 Caminos, Graciela

Edith c/ **Colegio e Instituto Nuestra Señora de Loreto** s/ despido Fecha de la sentencia: 10 de junio de 2021)

El marco normativo aplicable que no es otro que el derecho humano a la igualdad y la no discriminación que forma parte del "ius cogens' y el análisis del caso de autos conforme el estándar fijado por la CSJN, conducen inevitablemente a la conclusión de que se trató de un despido discriminatorio, que justifica el progreso de la indemnización que por daño moral se reclama.-

Es por todo lo manifestado que acudo a ésta vía recursiva de apelación para que sea la Excma. Cámara de Apelaciones quien enmiende el manifiesto agravio que se le está ocasionando a mi instituyente con el dictado de la Sentencia atacada.-

SEGUNDO AGRAVIO: La sentencia que por este acto se ataca carece de perspectiva de género; lo que agravia considerablemente a mi mandante.-

De la lectura de los considerandos de la Sentencia Nº 124 se puede advertir que el A-quo impuso una mirada moral patriarcal, al sancionar a la mujer por una conducta absolutamente privada y correspondiente a su ámbito de reserva.-

La CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en el caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile dijo: *"... en el marco de las sociedades contemporáneas se dan cambios sociales, culturales e institucionales encaminados a desarrollos más incluyentes de todas las opciones de vida de sus ciudadanos, lo cual evidencia en la aceptación social de parejas interraciales, las madres o padres solteros o las parejas divorciadas, las cuales en otros momentos no habían sido aceptadas por la sociedad. En este sentido, el Derecho y los Estados deben ayudar al avance social, de lo contrario se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos."*

"La Corte Interamericana considera necesario recalcar que el alcance del derecho a la no discriminación por orientación sexual no se limita a la condición de ser homosexual, en sí misma, sino que incluye su expresión y las consecuencias necesarias en el proyecto de vida de las personas."

"En el presente caso, este Tribunal constata que el lenguaje utilizado por la Corte Suprema de Chile relacionado con la supuesta necesidad de las niñas de crecer en una 'familia estructurada normalmente y apreciada en su medio social', y no en una 'familia excepcional', refleja una percepción limitada y estereotipada del concepto de familia que no tiene base en la Convención al no existir un modelo específico de familia (la 'familia tradicional')"

(https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=196)

En concreto S. Excma., en autos la perspectiva de género se ve afectada al imponerle a la mujer (actora) un concepto heteronormado de familia, Hombre y Mujer solteros, casados en primeras nupcias, con vinculo para toda la vida, mujer con tareas de cuidado y hombre proveedor.-

El artículo 11 de la Convención Americana prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.-

Y reitero, todas las conclusiones a las que ha arribado el Juez lo fueron desprovista de todo fundamento jurídico, creando un prejuicios y estereotípico de cómo debería comportarse una trabajadora en su vida privada y/o cómo debería realizar su proyecto de vida; es decir inmiscuyéndose en cuestiones que no le competen.-

"La LCT, desde su sanción, contiene disposiciones dirigidas a preservar a los trabajadores de determinados comportamientos patronales que se reputan discriminatorios precisamente por asignar consecuencias en la esfera contractual a actos que pertenecen a la vida privada y así pretenden evitar que la empresa someta a su propio juicio el proyecto de vida de quien trabaja bajo su dependencia económica, o le imponga paternalmente modelos o estereotipos de conducta pues, ***por más amplia que resulte la autoridad del empleador, las facultades de dirección deben ejercitarse con carácter funcional y la actividad de la empresa no puede utilizarse como excusa para la anulación de derechos constitucionales*** *(arts. 65 y 68, LCT)"* -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite- (Fallos: 344:1336. CSJ 754/2016/RH1 Caminos, Graciela Edith c/ **Colegio e Instituto Nuestra Señora de Loreto** s/ despido Fecha de la sentencia: 10 de junio de 2021)

"La ley 23.592 contempla las acciones discriminatorias basadas en la ponderación negativa de conductas, hábitos, sentimientos o creencias, estado de salud, apariencia física, condiciones o características personales o formas familiares, que integran la esfera íntima y autónoma de la persona que trabaja y que, por tal razón, se encuentran reservadas a su fuero personal y deben quedar inmunes a la injerencia arbitraria del Estado y de los particulares, de modo que estos aspectos inherentes a la vida íntima del trabajador no pueden, prima facie, acarrear consecuencias jurídicas en la relación de empleo". -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

(Fallos: 344:1336. CSJ 754/2016/RH1 Caminos, Graciela Edith c/ **Colegio e Instituto Nuestra Señora de Loreto** s/ despido Fecha de la sentencia: 10 de junio de 2021)

Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico.-

De lo que podemos concluir, que el A-quo en la sentencia recurrida ha teniendo en cuenta la religión que profesa el colegio demandado para segregar a la actora por decisiones que tomó en su vida privada y es por ello que justifica darle un trato diferencial y privarla de los derechos que la ley argentina le reconoce.-

Sin embargo y tal como expresamente se dijo en el caso Caminos individualizado supra y que reitero: "***por más amplia que resulte la autoridad del empleador, las facultades de dirección deben ejercitarse con carácter funcional y la actividad de la empresa no puede utilizarse como excusa para la anulación de derechos constitucionales"***

TERCER AGRAVIO: Nos vemos agraviados también por el tratamiento que el A-quo le ha dado al reclamo formulado por esta parte en cuanto al certificado de trabajo y certificación de servicios referente a uno de los cargos que tenía la actora.-

En referencia a ello, el sentenciante en los considerandos de la Sentencia ha expresado: *"En consecuencia, habiendo el demandado adoptado las medidas necesarias para otorgar a la actora el certificado de trabajo y, en atención al particular régimen de los trabajadores de un colegio con subsidio estatal, en que el estado provincial abona los haberes, considero que la multa reclamada debe ser rechazada; debiendo la actora gestionar personalmente ante las autoridades correspondientes del estado provincial las certificaciones pertinentes"*

Es decir S. Excma. el A-quo no ha condenado al empleador de la actora al pago de la indemnización del art. 80 de la LCT y a la aplicación de astreintes por entender que el colegio ha adoptado las medidas necesarias para otorgar los certificados en cuestión. -

Sin embargo, al día de hoy las certificaciones requeridas no han sido entregadas a la trabajadora. Al efecto cabe recordar que "de buenas intenciones esta hecho el camino al infiero" lo que se traduce en que por más buenas intenciones que haya tenido la contraria o tramites que haya hecho, no ha cumplido con la ley y por lo tanto debe ser condenada al pago de la indemnización solicitada.-

El hecho de que se trate de un régimen especial no exime al empleador de hacer entrega de la documentación requerida y, aquí el empleador de la actora era el colegio demandado a quien le incumbía no solo hacer lo necesario para otorgar el certificado sino que lo que debía hacer era entregarlo y no lo hizo.-

Tampoco se ha informado a mi mandante los tramites que debía seguir para la obtención de dichos certificados, incluso del informe que proporciona la contraria no surge con claridad si el carácter del trámite personal se refiere a la actora o a la demandada.-

Todas estas omisiones y demoras han obrado en perjuicio de mi mandante y se ha vencido en exceso el plazo que la norma le otorga al empleador para que realice la entrega de los certificados en cuestión.-

Por lo tanto, corresponde revocar la Sentencia Nº 124, condenándose a la demandada al pago de la indemnización prevista por el art. 80, LCT, modificado por art. 45, ley 25.345 e intimándosela a acompañar la totalidad de la certificación de servicios y aportes previsionales de la Sra. Obermeyer bajo apercibimiento de multa por cada día de retardo desde la mora, hasta el momento de la efectiva entrega, por aplicación analógica del art. 804 del Código Civil.-

CUARTO AGRAVIO: Perjudica notablemente a esta parte la forma en que han sido impuestas las costas.-

Así, en el considerando décimo de la Sentencia recurrida el A-quo ha dicho: *"X) Que, en lo referente a las costas del juicio, por la manera en que se ha resuelto el litigio, las costas serán soportadas por la parte actora vencida (art. 87, Ley 3540)"*

Y es precisamente la manera desacertada en que ha resuelto el A-quo el litigio lo que ha hecho que las costas sean injustamente soportadas por mi mandante.-

En consecuencia, de hacerse una correcta aplicación de la ley al caso de autos y de resolverse conforme a los principios constitucionales y del derecho laboral, no caben dudas que el resultado del pleito será otro, y por lo tanto las costas del juicio deberán ser abonadas por la parte demandada y, así lo pido.-

IV) PLANTEO DEL CASO FEDERAL: Para el hipotético e improbable caso de que V. Excma. no haga lugar a lo peticionado por mi parte, formulo expreso planteo del Caso Federal, en virtud del art. 14 de la Ley 48, por violación de lo normado por los arts. 14, 14 bis, 16, y 19 de la Constitución Nacional, a los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados a la Constitución a través del art. 75 inciso 22, violación a la Ley 23.592 y por ser arbitraria la Sentencia Nº 124.-

Al efecto, corresponde la introducción del Caso Federal por tratarse el presente de cuestiones que afectan derechos constitucionales de mi mandante tales como el Derecho a la Igualdad consagrado en el art. 16, Derecho a la libertad, al trabajo y a la protección del mismo (art. 14 y 14 bis CN), Derecho a su dignidad y a que sea respetada su vida privada (art. 19 CN)

En lo que respecta a los tratados y convenciones internacionales se encuentra en juego los siguientes:

- **La Convención Americana de los Derechos Humanos**, contiene una cláusula universal de protección de la dignidad, cuyo basamento se erige tanto en el principio de la autonomía de la persona como en la idea de que todas las personas deben ser tratadas como iguales, en tanto son fines en sí mismos según sus intenciones, voluntad y propias decisiones de vida. También reconoce la inviolabilidad de la vida privada y familiar, entre otras esferas protegidas. Este ámbito de la vida privada de las personas se caracteriza por ser un espacio de libertad exento e inmune a las injerencias abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública (cfr. Art.ll CADH).

- **El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General N°. 18** sobre el derecho al trabajo, expresó que los Estados Parte tienen obligaciones inmediatas en relación con el derecho al trabajo, como la obligación de "garantizar" que ese derecho sea ejercido sin discriminación alguna.

- **El Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación) de la OIT N° 111, ratificado por Argentina**, establece en su artículo 2, que todo 'Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las

condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.-

También el dictado de una sentencia que rechace la demanda de este expediente vulneraría la ley 23.592 que es una norma de alcance general que puede ser aplicada a cualquier rama del Derecho. Los bienes jurídicos tutelados por ésta ley -Derecho a un trato igual y a no ser discriminado- constituyen derechos fundamentales, tienen protección supralegal y están amparados por el Jus Cogens. Se encuentran previstos en diversos tratados y normas de carácter internacional con el rango jerárquico previsto en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.-

Sumado a ello y, en caso de quedar firme la Sentencia de primera instancia existe otra cuestión federal que la Corte Suprema deberá abordar y que está dada por la **arbitrariedad** que contiene la Sentencia en cuestión, toda vez que el sentenciante al decidir ha inobservado derechos constitucionales de la actora y ha juzgado actos de su vida privada en contra de lo que prescribe el art. 19 de la CN.-

V) PETITORIO: Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1º) Se tenga por interpuesto Recurso de Apelación en legal tiempo y forma.-

2º) Previa sustanciación con la contraria, se conceda la vía recursiva interpuesta y se ordene la elevación de las actuaciones a la Excma. Cámara de Apelaciones para su tratamiento.-

3º) Una vez en la Alzada, a los Excmos. Sres. Jueces respetuosamente solicito se haga lugar a la Apelación formulada en todos sus términos, revocándose la Sentencia dictada en primera instancia y haciéndose lugar íntegramente a la demanda promovida por mi parte.-

4º) Se me tenga por planteada la Cuestión Federal.-

5º) Con expresa imposición de costas en ambas instancias a cargo de la contraria.-

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERA JUSTICIA.-

"Este documento se encuentra firmado electrónicamente por la Dra. ANDREA L. FERNANDEZ CODAZZI, MP 9773 (CUIF 595)"

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXP 201961/20

"OBERMEYER LARA PAZ C/ COLEGIO SAGRADO CORAZON S/ IND.; ETC."

N.º 7795 Corrientes, 04 de Julio de 2023

-Proveyendo escrito presentado por la Dra. Fernández Codazzi el día 20/06/23 a las 13:44hs:

1- Por interpuesto recurso de apelación por la actora contra la Sentencia N.º 124 del 05/06/23 en tiempo y forma -en plazo de gracia-.

2- De la expresión de agravios córrase traslado a la contraria, por el termino y bajo apercibimiento de ley.

3- Notifíquese en forma automática.

-NOTIF.

DR. JULIO VALENTÍN MEDINA
Juez
Juzgado Laboral N°3
Corrientes

INCLUIDO EN EL LIBRO DE NOTIFICACIONES
EL DIA DE

06 JUL 2023

CONTESTA TRASLADO – SOLICITA RECHAZO

SEÑOR JUEZ:

CARLOS ALBERTO MENISES, Abogado, CUIF 94, por la parte demandada, en los autos: **"OBERMEYER LARA PAZ C/ COLEGIO SAGRADO CORAZON S/ IND.; ETC."**, **Expte Nº 201961/20**, Juzgado Laboral Nº 3, a V.S. DIGO:

I.- CONTESTA TRASLADO

Que contesto el traslado del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia Nº 124, fechada 05 de junio de 2023 pronunciada en autos, mediante la cual se rechazó en todas sus partes la demanda laboral promovida contra mi representado.

Solicito que por las razones que a continuación habré de expresar, unidas a las que el elevado criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones sabrá suplir, oportunamente, se rechace el recurso deducido por la contraria. Con costas.

II.- LA INADMISIBILIDAD FORMAL DEL RECURSO: LA DEFICIENTE TÉCNICA RECURSIVA EMPLEADA

El recurso de apelación interpuesto por la actora resulta formalmente inadmisible en virtud de su deficiente técnica recursiva observada.

En efecto, el recurso deducido; en especial, las razones esgrimidas para fundar los agravios demuestran la disconformidad de la recurrente con las correctas conclusiones del fallo pronunciado por el Sr. Juez de primera instancia, pero no señalan cuáles serían los supuestos errores de juicio que contendría la sentencia recurrida.

El recurso incoado tampoco rebate los sólidos y serios fundamentos empleados por el a quo para fundar el acertado rechazo de la demanda promovida en autos por la Sra. Lara Paz Obermeyer, extremo que determina la inadmisibilidad formal del recurso articulado.

Como enseña LOUTAYF RANEA: "*la expresión de agravios no puede reducirse a manifestar discrepancias genéricas contra la sentencia en grado, que no destruyen el razonamiento contenido en ella; frente a las precisas razones apuntadas en la sentencia recurrida no pueden prevalecer, de manera alguna, las genéricas reflexiones volcadas en el memorial de agravios*…" (ver "EL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN EN EL PROCESO CIVIL", Tomo 2, pág. 160).

Según este mismo autor: "*la expresión de agravios debe contener un análisis razonado y crítico del fallo atacado, poniendo de manifiesto en forma concreta, con fundamentos de hecho y de derecho, los errores que se le atribuyen y que se pretenden rectificar; por lo tanto, no puede consistir en un escrito que se limita a expresar, con cuidada generalidad, circunstancias que no revisten tales características*…" … "*no es expresar agravios disentir de una interpretación judicial sin fundamentar la oposición o sin dar base jurídica a un distinto punto de vista*" (op. cit., págs. 161/162 y 163).

En el mismo sentido, HITTERS sostiene que el apelante debe fundamentar su recurso, poniendo de manifiesto los errores del fallo. "*Si este embate no se cumple o se lleva a cabo en forma deficitaria, el decisorio deviene firme, ya que es el atacante quien a través de su expresión de agravios fija el ámbito funcional de la alzada*" (ver Juan Carlos HITTERS, en "TÉCNICA DE LOS RECURSOS ORDINARIOS", Ed. Librería Platense, pág. 440).

Este último autor agrega que: "*resulta insuficiente la mera disconformidad con lo decidido por el juez, sin hacerse cargo de los fundamentos de la resolución apelada (…) discutir el criterio judicial sin fundar la oposición o dar bases jurídicas a un distinto punto de vista no es expresar agravios. (…) No basta con disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundamentar la oposición o sin dar bases jurídicas del distinto punto de vista, como igualmente manifestar la disconformidad con la decisión al considerarla equivocada o injusta, sin dar ninguna pauta distinta a la evaluada por el sentenciante para llegar a su convicción*" (HITTERS, en op.cit., pág. 442 y sgtes.).

Como lo tengo expresado, el recurso de la actora deja ver su disconformidad con el rechazo de la acción laboral emprendida, decidido por el Sr. juez

a quo. En él se expresan una larga serie de quejas, a la vez que proclamas de tinte polícito e ideológico que demuestran la contrariedad que a la actora le provoca el modo en que se ha resuelto.

Sin embargo, más allá de su innecesaria extensión, las enfáticas imprecaciones vertidas por la actora, algunas de las cuales resultan ofensivas en tanto refieren directamente a la persona del Sr. Juez Laboral Nº 3 antes que a la sentencia que este magistrado ha pronunciado, no precisan cuál sería el desacierto o el error de juicio en el que se habría incurrido; tampoco controvierten los correctos fundamentos que sustentan el fallo recurrido y según los cuales, corresponde el rechazo de la acción.

Lo apuntado revela que el escrito cuyo traslado contesto adolece de una deficiente técnica recursiva, en tanto está muy lejos de constituir aquella "*crítica concreta y razonada*" de la que hablan los autores citados, circunstancia que impone que se declare desierto el recurso de apelación incoado, lo que dejo expresamente solicitado de V.E. Con costas.

III.- <u>EL RECHAZO DEL RECURSO DE APELACIÓN</u>

Sin perjuicio de lo expuesto en el capítulo precedente, para el hipotético caso de que, no obstante la inadmisibilidad formal del recurso incoado, V.E. entendiere que igualmente debe considerarlo, paso a contestar los agravios expresados por la recurrente.

a) En primer lugar, la recurrente se agravia de la sentencia pronunciada por el a quo, en virtud de considerar que: *"ha rechazado la demanda por juzgar actos de la vida privada de la actora que nada han tenido de ilegales".*

El agravio carece de sustento y deberá ser rechazado.

Tal como se expresó al contestar la demanda y fue demostrado con las pruebas rendidas, el despido de la Sra. Obermeyer no fue un acto discriminatorio sino una decisión válida, lícita y legítima de mi mandante.

Mediante la prueba rendida, se ha demostrado que el Colegio del Sagrado Corazón es una institución educativa privada católica, dependiente del Arzobispado de Corrientes, que tiene por propósito brindar una formación religiosa integral y cuya distintiva misión consiste en formar alumnos religados a Dios, respetuosos de las normas religiosas católicas y que fundamenta su Proyecto Educativo Pastoral en una concepción cristiana de la vida.

De conformidad al referido Proyecto Educativo Pastoral del Colegio del Sagrado Corazón (IP 20), la Institución propone un perfil del alumno que, entre otras cuestiones, exprese su fe religiosa en su manera de pensar y actuar, acorde a los valores morales cristianos.

Durante el tiempo que trabajó a las órdenes de mi mandante, la Sra. Obermeyer tenía a su cargo la Coordinación de la Pastoral de la institución, tarea que comprendía la programación de las acciones pastorales en el colegio (sean de conocimiento de la fe, celebrativas, de crecimiento moral, de oración, de misión, de crecimiento en vínculos comunitarios) que eran acompañadas y guidadas por quien se desempeñaba como capellán de la capilla del Colegio, el sacerdote Martin Alderete.

Debido a su función de Coordinadora de la Pastoral del Colegio del Sagrado Corazón, la actora era, además, la responsable de la concreción de los objetivos y las líneas de acción relativos a la dimensión evangelizadora en las distintas etapas escolares de la institución (Proyecto Pastoral escolar).

Conforme a lo expuesto, **el perfil del puesto laboral** que ocupaba la actora en la Institución **requería** no sólo que tuviera una sólida formación en aspectos teológicos y teóricos de la religión católica apostólica romana sino, fundamentalmente, que fuera una persona de fe, con experiencia creyente y que observara un **especial compromiso eclesial, entendido** esto último **como una vida pública y privada llevada conforme a las enseñanzas y normas de la Iglesia Católica**.

La Sra. Obermeyer incumplió el señalado perfil del puesto de trabajo pues su decisión de poner fin a su matrimonio para continuar la relación sentimental que había iniciado con quien, hasta entonces, había sido el sacerdote capellán del colegio, si bien

desde un punto de vista laico resulta respetable, lícita y no merece ningún tipo de reproche, para el Colegio del Sagrado Corazón, en tanto institución educativa confesional o religiosa, tornó incompatible su permanencia en el cargo de Coordinadora Pastoral de la institución.

Fue por esa razón que tan pronto mi mandante tomó conocimiento de que la actora se había divorciado de su marido y que inmediatamente después había hecho pública la relación sentimental que mantenía con quien hasta entonces había sido el capellán del Colegio del Sagrado Corazón, el sacerdote Martín Alderete, decidió terminar la relación laboral mantenida, en el entendimiento de que la Sra. Obermeyer había dejado de revestir la idoneidad necesaria para desempeñar la función de Coordinadora de la Pastoral del Colegio del Sagrado Corazón (IP 20).

Conforme a lo expresado, no es posible calificar esa decisión como discriminatoria o ilícita, tal como infundadamente la tacha la contraria, puesto que si el Estado reputa lícito y autoriza a que el Colegio del Sagrado Corazón brinde una educación conforme a los valores morales cristianos, necesariamente debe reconocerle la posibilidad de seleccionar las personas que habrán de impartir y guiar esa educación religiosa, lo que a su vez implica permitirle cierto margen de discrecionalidad para decidir con quién o quienes debe permanecer unido; máxime cuando eso constituye un legítimo ejercicio del poder de dirección y organización del empleador, que la CSJN desde antaño calificó como *imprescindible* en lo que concierne a la integración de su personal (CSJN “De Luca, José E. Y otro c/Banco Francés del Río de la Plata”, Fallos 273:87 del 25.2.69; “Núñez”, Fallos 274:309 del 27.8.69; “Nazar” del 22.4.80, Fallos 302:319, “Colomer” del 21.2.81, Fallos 303:266; “Figueroa Oscar F. Y otro c/Loma Negra CIASA” del 4/9/84, Fallos 306:1208, entre muchos otros).

El a quo ha considerado legítima la decisión de mi mandante, a cuyo efecto ha ponderado que *“…la situación personal de la Sra. Obemeyer -divorcio y posterior relación de noviazgo con el ex capellán del Colegio Sagrado Corazón- contraria el perfil necesario para el cargo de Coordinador de la Pastoral y el ideario pedagógico y principios adoptados por la institución educativa (la familia – basada en el matrimonio monogámico e indisoluble y el valor del matrimonio; vivir según el evangelio y enseñanzas de Cristo), la que se define y se halla autorizada y habilitada por el*

Ministerio de Educación como escuela católica basada en una concepción cristiana de la vida, ofreciendo un determinado proyecto educativo cristiano y la formación integral de la persona en diferentes áreas, por lo que el despido dispuesto por la empleadora no puede considerarse discriminatorio".

Repárese incluso que conciente de que si bien aquellas cuestiones que para el Colegio del Sagrado Corazón, en tanto institución confesional cristiana, resultaban determinantes para la permanencia en el cargo de Coordinadora de la Pastoral de la institución, desde el punto de vista laico, podían no llegar a encuadrar en el concepto de injuria que prevé el art. 242 LCT, mi representado decidió abonar la indemnización por despido injustificado que prevé el art. 245 LCT, lo que revela que su proceder se ha ajustado a derecho y que su decisión resulta incuestionable a la vez que lícita y legítima.

Lo contrario implicaría no sólo concluir que la educación religiosa que brinda mi mandante, en tanto pretende formar en la estricta observancia de las reglas de la moral cristiana, resulta ilícita o discriminatoria sino, especialmente, que todo el sistema reglamentario de la protección contra el despido arbitrario sustentado en un sistema de estabilidad relativa impropia, en el que sólo se le reconoce al trabajador injustamente despedido una reparación forfataria o tarifada, quedaría sin sustento.

b) La actora se queja agriamente por el sentido de la sentencia pronunciada por el a quo, pero no rebate el hecho correctamente señalado en el fallo, de que **en autos no hay ninguna prueba que respalde aquella *campaña de hostigamiento psicológico* (sic) que injustificadamente denunció en su demanda y que supuestamente se habría desplegado para inducirla a renunciar a su cargo**.

Tampoco ha probado el supuesto *ensañamiento* (sic) o los *actos de discriminación por su condición de mujer* que la actora señaló como *determinante* para que fuera excluida del trabajo.

Muy por el contrario, en autos mi parte ha demostrado la inexistencia de tales mendaces circunstancias, ya que está probado que la licencia médica fue gozada voluntariamente, sin imposiciones de ninguna naturaleza, sino que fue la

recomendación de su psicólogo, debido al estado de angustía que le había provocado la finalización de su matrimonio y, en especial, que en la decisión de terminar el contrato de trabajo con la actora, ninguna incidencia tuvo su condición de mujer, sino que se trató de una cuestión estrictamente funcional, debido a que la situación personal de la Sra. Obermeyer había tornado incompatible el desempeño del cargo de Coordinadora de la Pastoral del Colegio Sagrado Corazón.

Conforme a ello, está acreditado en autos que el móvil del despido dispuesto por mi mandante tuvo como causa un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda noción de discriminación o de acto ilícito.

No ha habido un tratamiento arbitrario, que tuviera por objeto o del que hubiera resultado *impedir, obstruir o restringir o de algún modo menoscabar el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidas por la Constitución Nacional*, por lo que no es posible tachar de discriminatorio en los términos del primer párrafo del artículo 1 de la ley 23.592 a lo que no es más que el legítimo ejercicio de una facultad legal.

c) La recurrente también se agravia de la sentencia pronunciada por el a quo pues sostiene que mi parte "*y el Juez han juzgado a la actora como si fuera un sacerdote a quienes se les exige el voto de castidad o como si viviéramos en el siglo pasado*".

Se trata de una afirmación dogmática que no tiene ningún sustento pues no es cierto que mi mandante o el a quo hayan exigido cosa semejante. Se trata de una hipérbole malintencionada de la actora que, consciente de su falta de razón, intenta desacreditar con mendaces artimañas el correcto fallo pronunciado.

Es que en el caso resulta determinante que la actora se había incorporado a una institución educativa religiosa y confesional que, según su **Proyecto Educativo Institucional** así como su **Proyecto Educativo Pastoral Institucional** y el **Estatuto del Colegio del Sagrado Corazón** (IP 20) requería, para desempeñar el perfil del puesto laboral que ocupaba la Sra. Obermeyer, no sólo de una sólida formación en aspectos teológicos y teóricos de la religión católica apostólica romana sino,

fundamentalmente, que fuera una persona de fe, con experiencia creyente y que observara un **especial compromiso eclesial**, **entendido esto último como una vida pública y privada llevada conforme a las enseñanzas y normas de la Iglesia Católica**.

Y si bien su decisión de poner fin a su matrimonio para continuar la relación sentimental que había iniciado con quien hasta entonces había sido el sacerdote capellán del Colegio puede, desde el punto de vista laico, ser lícita y no merecer ningún tipo de reproche o consecuencia, desde el punto de vista funcional de un colegio confesional o religioso tornó incompatible el desempeño de un puesto tan importante y caro al ideario pedagógico cristiano como es la de Coordinadora Pastoral de la institución.

Conforme a ello, no le asiste razón a la contraria cuando sostiene que ella era idonea para el cargo, por haber estudiado religión pues eso no era suficiente. Ella también debía practicar en su vida privada aquello que enseñaba en público: la observancia de los mandamientos de la iglesia católica, apostólica romana, uno de los cuales establece «No cometerás adulterio».

Ello no implica juzgar o castigar a la actora, tal como esta maliciosamente interpreta. Mucho menos implica que no se tenga misericordia con ella o reconocer que se le ha propinado un trato discriminatorio sino, exclusivamente, haber entendido que por su situación personal, ya no podía continuar en el puesto que había venido desempeñando hasta entonces.

d) La actora también se agravia del fallo pronunciado por el Sr. Juez de primera instancia, pues sostiene que: "*la sentencia que por este acto se ataca carece de perspectiva de género*".

Sin embargo, al igual que todos sus reproches, se trata de una aserción que no tiene ningún sustento y que también deberá ser desestimada.

Sabido es que el deber de los magistrados de resolver con *perspectiva de género* exige que, en ciertos casos la valoración del material probatorio sea efectuada

bajo el prisma del derecho constitucional convencional, por ser aplicable la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también llamada 'Convención de Belém Do Pará'.

Ahora bien:

En autos no es posible efectuar ningún reproche sobre el particular pues, no sólo que no hay ni siquiera un indicio de la existencia de un acto de discriminación o de violencia contra la mujer, sino que está sobradamente acreditado que la condición de mujer de la actora no ha tenido ninguna incidencia en las decisiones de mi mandante; esto es, ni en su elección para el desempeño del cargo de Coordinadora de la Pastoral, ni para disponer su despido.

Mas precisamente: está probado que mi mandante no ha dispuesto el despido de la actora por el hecho de “ser mujer”, como ésta lo ha planteado en su memorial de demanda y lo reitera, infundadamente, en su intento recursivo.

Lo que ha motivado el despido de la actora, como lo he dicho, ha sido la falta de idoneidad o aptitud para el desempeño del cargo que detentaba.

Esta falta de idoneidad no tiene ninguna relación con el hecho de ser mujer, sino que está dada por el incumplimiento del perfil profesional que requiere la institución, que se basa *en el ideario pedagógico adoptado, el cual comprende los principios de: Dios, Cristo, la iglesia, el hombre, la familia –basada en el matrimonio monogámico e indisoluble- la educación, la escuela católica, la pastoral, la evangelización y la catequesis (desarrollo del hombre según el evangelio, la aceptación del mensaje cristiano, la evangelización como testimonio del evangelio a través de lo que es, dice y hace la iglesia), la cultura, la libertad de enseñanza y la sociedad civil y política, etc.*

e) En tercer lugar, se agravia la actora por: *“el tratamiento que el A-quo le ha dado al reclamo formulado por esta parte en cuanto al certificado de trabajo y certificación de servicios referente a uno de los cargos que tenía la actora”*.

Que contrariamente a lo manifestado por la recurrente, no era una “carga de la demandada” hacer entrega del certificado de trabajo y certificación de servicios, ya que, al ser un Colegio con subsidio por parte del Estado Provincial, es éste quién debe emitir ciertas certificaciones.

Tal como lo ha indicado la sentencia recurrida, mi mandante ha hecho todo lo posible para que la Dirección de Enseñanza Privada de la Provincia de Corrientes hiciera entrega de los certificados.

Por eso es la actora quien ahora debe gestionar personalmente el trámite para obtener que las autoridades correspondientes le extiendan sus certificaciones, tal como acertadamente ha manifestado el a quo.

Mi mandante no ha incumplido ninguna ley, como maliciosamente afirma la actora. Al contrario, fue la actora quien no cumplió con el requisito de intimar previamente, en el plazo que prevé la norma legal, la entrega de los certificados laborales.

El 4to. párrafo del art. 80 de la LCT (incorporado por el art. 45 de la ley Nº 25.345) expresa que si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado de trabajo previstos en el 2º y 3º párrafo del mismo artículo dentro de los 2 días hábiles a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador, será sancionado con una indemnización equivalente al importe de 3 salarios.

Ese plazo de dos días fue ampliado por el artículo 3 del Decreto 146/01 a 30 días, de manera que el trabajador recién queda habilitado para efectuar la intimación al empleador que prevé el mencionado art. 80 LCT, luego de transcurrido 30 días de extinguido el vínculo.

Es decir que para que la trabajadora resulte acreedora de la indemnización que prevé el señalado art. 80 LCT, debe previamente haber intimado, de modo fehaciente y en el plazo que indica la ley, la entrega de los certificados. Y lo cierto es

que, tal como resulta de las constancias de autos, la contraria no lo hizo por lo que corresponderá que se rechace el agravio expresado sobre este punto.

f) En último lugar, se agravia la actora, por la forma en la que han sido impuestas las costas.

Sin embargo, también este agravio deberá ser rechazado.

Debido a que la actora no ha podido demostrar que el despido dispuesto por mi mandante constituyó un acto discriminatorio y, mucho menos, que el mismo le ha provocado una aflicción extrapatrimonial o moral, el fallo ha concluido que corresponde el rechazo de la acción emprendida.

Conforme a ello, la decisión de imponerle las costas provocadas es la solución que impone la norma expresa aplicable al caso (arts. 87 y 88 Ley 3540), circunstancia que determina que el reproche formulado resulte infundado y deba ser desestimado, lo que dejo expresamente solicitado de V.E.

g) Queda claro, a tenor de lo expuesto hasta aquí, que las quejas esgrimidas por la actora contra la Sentencia Nº 124 carecen de fundamentos y tan sólo demuestran su disconformidad con el correcto fallo pronunciado, el que acertadamente dispuso el rechazo de la improcedente acción emprendida.

Y es precisamente por lo apuntado, unidas a las demás consideraciones expresadas a lo largo del presente y las otras que seguramente el elevado criterio de V.E. sabrá suplir, que corresponderá que se rechace el recurso de apelación deducido por la Sra. Obermeyer, lo que dejo expresamente solicitado, con expresa imposición de costas.-

IV.- <u>PLANTEA EL CASO CONSTITUCIONAL. FORMULA RESERVA</u>.

Para el hipotético y ciertamente improbable supuesto de una sentencia total o parcialmente desfavorable a los intereses de mi mandante, dejo planteado el caso constitucional y formulada expresa reserva de interponer todos los recursos que autoriza

el ordenamiento legal, incluido el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley Federal Nº 48.

Y es que hacer lugar al recurso incoado importaría convalidar una violación a la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso, previstas en el art. 18 de la Constitución Nacional en tanto se estará resolviendo en contra de lo que resulta de las constancias del expediente y de las pruebas incorporadas a él.

Del mismo modo, hacer lugar en todo o en parte al recurso de apelación interpuesto por la contraria, importaría lesionar el derecho de propiedad de mi mandante, consagrado en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, en tanto se lo estará obligando a pagar rubros y conceptos que no adeudan.

También significará lesionar la garantía innominada de la razonabilidad de las sentencias judiciales, comprendida en el artículo 28 de la Constitución Nacional y en el art. 185 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, en tanto se estará decidiendo en forma arbitraria y contraria a la Ley.

En definitiva, importará provocarle una violación a la Constitución Nacional, que conforme al artículo 31 es Ley Suprema del Estado y a la cual están subordinadas todas las demás normas, incluidas las sentencias judiciales.

Es por todo lo dicho que dejo planteado el caso constitucional y formulada reserva, de manera tal de interponer los recursos extraordinarios locales y, de ser necesario, acudir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por vía del Recurso Extraordinario Federal previsto en el art. 14 de la Ley Nº 48, en caso de una decisión total o parcialmente adversa.

V.- En virtud de todo lo precedentemente expresado, solicito a V.S.:

1) Se tenga por contestado el traslado del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia Nº 124 pronunciada en autos.

2) Se tenga presente el planteo del caso constitucional y la reserva formulada.

3) Oportunamente y por las razones expresadas, se rechace el recurso de apelación deducido. Con costas.

Proveer de conformidad, SERÁ JUSTICIA.-

Firmado electrónicamente por el Dr. Carlos Alberto Menises, MP 5144, CUIF 94.

Provincia de Corrientes

EXP 201961/20

"OBERMEYER LARA PAZ C/ COLEGIO SAGRADO CORAZON S/ IND.; ETC."

N.º 9240 Corrientes, 11 de Agosto de 2023

-Proveyendo escrito presentado por el Dr. Menises el día 30/07/23 a las 20:09hs:

1- Téngase por contestado por la parte demandada el traslado conferido por providencia N.º 7795 del 04/07/23 en tiempo y forma (plazo de gracia).

2- Concédase el recurso de Apelación interpuesto por la Actora, libremente, con efecto suspensivo y trámite inmediato.

3- Elévense las presentes actuaciones a la Excma. Cámara de Apelaciones a los fines del tratamiento del Recurso de apelación concedido precedentemente, sirviendo la presente de atenta nota de elevación.

-Notifíquese.

DR. JULIO VALENTÍN MEDINA
Juez
Juzgado Laboral N°3
Corrientes

INCLUIDO EN EL LIBRO DE NOTIFICACIONES

EL DIA..... DE

18 AGO

CARLOS MARIA PICCIOCHI RIOS
Secretario
Cámara Laboral – Corrientes

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXP 201961/20

"OBERMEYER LARA PAZ C/ COLEGIO SAGRADO CORAZON S/ IND.; ETC."

En la Ciudad de Corrientes, a los 09 días del mes de octubre de dos mil veintitrés, encontrándose reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Laboral, el Señor Presidente de la misma, Doctor Gustavo Sebastián Sánchez Mariño y las Señoras Vocales, Doctoras Stella M. Macchi de Alonso y Valeria Chiappe, asistidos del Secretario autorizante, toman en consideración los autos caratulados: "OBERMEYER, LARA PAZ C/ COLEGIO DEL SAGRADO CORAZÓN S/IND.,ETC.", Expediente N.° 201.961/2, venido a este Tribunal por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia N.° 124 obrante a fs. 367/382. Practicado el correspondiente sorteo a fin de establecer el orden de votación de los Señores Camaristas, resulta el siguiente: Doctores Valeria Chiappe, Gustavo S. Sánchez Mariño y Stella Macchi de en ese orden. A continuación, la Señora Vocal, Doctora Valeria Chiappe formula la siguiente:

R E L A C I O N D E L A C A U S A:

En su pronunciamiento el juez de grado resolvió:1°) RECHAZANDO íntegramente la demanda promovida por la Sra. LARA PAZ OBERMEYER CUIL N.° 27- 29711797-7 contra el COLEGIO DEL SAGRADO CORAZON CUIT N.° 33-70841975-9, con costas a su cargo (art. 87, Ley 3540). - 2°) DIFIRIENDO la regulación de los honorarios para cuando se cumplimente con las previsiones del artículo 9° de la Ley N° 5822.-

INSERTESE, REGISTRESE y NOTIFIQUESE.- La parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia N° 124 que luce a fs. 367/383, siendo concedido a fs. 386. Que, corrido los traslados de ley, son contestados; llamándose autos para sentencia a fs. 390 vta.-

----- El Sr. Vocal, Dr. Gustavo S. Sánchez Mariño, presta conformidad a la precedente relación de la causa. -

----- Seguidamente la Excma. Cámara plantea las siguientes:

C U E S T I O N E S

-----PRIMERA: Es nula la sentencia recurrida?

-----SEGUNDA: Debe ser confirmada, modificada o revocada?

-----A la primer cuestión la Sra. Vocal, Dra. Valeria Chiappe, dijo: A LA NULIDAD: Que el recurso de nulidad no ha sido impetrado por ninguna de las partes, no observándose "prima facie" vicios de procedimiento ni de forma de la sentencia que no pudieran ser superados u obviados por la materia propia de la apelación, la que ha sido concedida por la "a-quo", por lo que no corresponde la consideración oficiosa de dicha vía de gravamen. Que ello es así por cuanto el recurso de nulidad tiene carácter excepcional y debe ser interpretado restrictivamente.-

Al respeto, se ha sentado: "La nulidad de la sentencia sólo procede cuando se constata una violación grave, capaz por sí misma de poner en peligro el derecho que le asiste a la parte apelante y cuando mediante los agravios no es factible la corrección impetrada." (Conf. C.N.A.T., Sala I, D.T. año 1.992, p. 260). "Si no existe violación de formas y solemnidades inconvalidables, omisión en el procedimiento de formas esenciales, o irregularidades que por expresa disposición legal anule las actuaciones, y

el vicio puede ser cubierto por la materia propia de la apelación, la nulidad no debe ser decretada." (Ibáñez Frocham, "Tratado de los recursos", p. 204, Bs. As. 1969, N°102). Así voto.-

-----A la misma cuestión, el Sr. Vocal Dr. Gustavo S. Sánchez Mariño, dijo: Que adhiere.-

-----A la segunda cuestión, la Sra. Vocal, Dra. Valeria Chiappe, dijo: A LA APELACIÓN: I) Que vienen estos autos a consideración de la Alzada a raíz del recurso de apelación impetrado por la parte actora, contra la sentencia N° 124 que luce a fs. 367/383, siendo concedido a fs. 386. Que, corrido los traslados de ley, son contestados; llamándose autos para sentencia a fs. 390 vta.-

Se agravia el recurrente por cuanto el inferior rechazó la demanda por despido discriminatorio instaurada por su parte, alegando que el descrédito que sufrió al momento de concretarse la ruptura del vinculo laboral hace que resulte procedente el daño moral reclamado. Aduce que el sentenciante juzgó actos de la vida privada de la actora que no revisten carácter de ilegales. Manifiesta que la actora no firmó ningún contrato en donde se le prohibiera divorciarse o iniciar una relación de noviazgo con otra persona, y que de hacerlo sería nulo por estar disponiéndose de derechos personalísimos, como ser, la intimidad. Esgrime que los testigos rendidos alegaron que ambos (actora y Alderete) se comportaban acorde a las expectativas laborales del colegio. Pone de relieve que en la actualidad la Sra. Obermeyer se encuentra trabajando en otro colegio religioso de la Ciudad de Bella Vista, lo que denota la idoneidad de ésta en sus funciones. Entiende que la sentencia dictada carece de perspectiva de género y

sanciona a la actora por ser mujer y por una conducta absolutamente privada y correspondiente a su ámbito de reserva. Se queja de la valoración hecha por el sentenciante en cuanto al certificado de trabajo y certificación de servicios que reclama. Controvierte la imposición de costas. Cita jurisprudencia que considera aplicable al respecto. Hace reserva de la cuestión federal.-

II) Luego de analizar los argumentos expuestos por el quejoso, en su correlación con los fundamentos de la sentencia de origen y los medios de ilustración acercados a la causa, adelanto que la pretensión recursiva no puede prosperar.-

De la lectura del memorial recursivo surge que el núcleo básico a dilucidar es si la finalización del vínculo laboral obedeció a una motivación discriminatoria -como alega la actora- o si en verdad existió incompatibilidad de las cuestiones particulares de la actora con relación a las funciones que cumplía dentro de la institución, tal como lo afirma la demandada.-

Al respecto, es dable recordar que si bien la LCT dispone una reparación tarifada abarcativa de todos los daños y perjuicios que pueda haber causado la decisión rescisoria, hoy en día se deja en claro que esa facultad de despedir sin causa por ningún motivo puede encuadrar en un acto discriminatorio, por lo que el ordenamiento jurídico pone límites con la aplicación de la ley 23592, que a su vez se complementa con el art. 19 de la LCT.-

En cuanto a la carga probatoria, la CSJN se ha encargado de fijar como regla interpretativa y estándares probatorios que en caso de despidos discriminatorios, en el ámbito laboral, donde siempre

CARLOS MARIA PICCIOCHI RIOS
Secretario
Cámara Laboral – Corrientes

resulta evidente la dificultad, bastará para la parte que afirma un motivo discriminatorio la acreditación de hechos que, "prima facie" evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, en consecuencia corresponderá al demandado aportar la prueba de que el motivo de la extinción de la relación laboral es objetivo y razonable ajeno a toda discriminación (Fallos: 334:1387, "Pellicori"; considerandos 6° y 11° Y 337:611, "Sisnero", considerando 5°).-

Por tanto, siendo que en materia de actos o conductas en los que se alegan motivos discriminatorios, no corresponde exigir al trabajador plena prueba del motivo discriminatorio, bastando a tal efecto con indicios suficientes para que la empleadora deba demostrar que el acto obedeció a otros motivos.-

Sentadas tales premisas, considero que en el caso particular de autos, la accionada aportó elementos convictivos que excluyen la tipificación endilgada, toda vez que no juzgó actos de la esfera privada de la accionante en sí, sino que determinó que tales actos resultaban incompatibles con las funciones de Coordinadora de Pastoral que la actora cumplía, funciones que específicamente se encuentran enumeradas en el Proyecto Educativo Institucional (P.E.I.) de la institución, agregado como documental.-

De esta manera, siendo que arriba indiscutida a esta instancia que la actora cumplía funciones de Coordinadora de la Pastoral del Colegio Sagrado Corazón, como así también que ha tenido/tiene una relación sentimental con el que era entonces capellán del colegio, Martín Alderete, la postura asumida por la

demandada ante tal cuadro de situación alegada en su responde, que esa relación no resultaba compatible con el cargo de Coordinadora que desempeñaba ni al perfil que propone el Proyecto Educativo Pastoral del Colegio, se corresponde efectivamente a las bases sentadas en el P.E.I. En concreto, refiere la institución demandada que desde el punto de vista laico, tal decisión resulta respetable y no merece ningún tipo de reproche, no obstante, como institución confesional o religiosa, tornó incompatible la permanencia de la actora en el cargo de Coordinadora Pastoral.-

El P.E.I. define el ideario pedagógico adoptado por la entidad demandada, estableciendo como principios rectores, entre otros a La Iglesia, dirigida por los pastores establecidos por Cristo, el Papa y los Obispos; La Familia, comunidad constituida por padres e hijos basada en el matrimonio monogámico e indisoluble; La educación, que abarca todas las dimensiones constituidas del ser humano, física, intelectual, ética, social, estética y religiosa; La escuela, formada por integrantes que comparten un ideario pedagógico y proyecto educativo; La pastoral educativa, ayuda al hombre a desarrollarse integralmente según el evangelio, de lo que es, dice y hace la Iglesia; La Sociedad Civil, es el conjunto de asociaciones entre las familias y el estado, como la escuela que está al servicio de la persona y de la familia.-

También se define en el mentado instrumento, la línea práctica-operativa, señalando como perfil que se desea lograr en las dimensiones de estructura intelectual, volitiva, ética afectiva, social cívica, estética, vocacional y religiosa, estableciéndose como

recaudos que el perfil docente requiere para el cargo a desempeñar, que no sólo que se encuentre profesionalmente capacitado y comprometido con una adecuada formación científica, humanística y espiritual, sino que se encuentre comprometido con su vida cristiana, dando testimonio coherente de sus acciones, acorde a su formación religiosa.-

En consecuencia y si bien no puede admitirse que el empleador someta al trabajador a ningún tipo de modelos o estereotipos en relación a la elección de pareja o su proyecto de vida, siendo que la empleadora tiene la facultad de dirección, la que debe ejecutarse con finalidad funcional, en el caso, no hay dudas que la decisión rupturista guarda relación con las funciones que desempeñaba la reclamante en el ámbito laboral. De hecho, la misma actora reconoce en la demanda que la institución demandada le solicitó el apartamiento únicamente del cargo de Dirección de la Pastoral, por lo que no considero que haya discriminado en forma arbitraria ni se haya inmiscuido en la vida íntima de la accionante, ni limitado la libertad de elección de pareja, sino que solamente determinó la imposibilidad de continuar ejerciendo ese cargo en base a las normas prefijadas y conocidas por todo el personal docente, y que la aparente intromisión a la privacidad de la trabajadora ha sido ejercida de manera justificada y razonable.-

Como se advierte, el caso en análisis dista del precedente "Caminos" citado por la apelante (Fallos: 344:1336), en el que la CSJN determinó que cualquier restricción del derecho a trabajar de un empleado, motivada en la valoración de aspectos de su vida privada que no

guardan relación con las obligaciones que emergen del contrato de trabajo, puede configurar un acto discriminatorio en los términos de la ley 23.592; toda vez que en la especie si bien hay una aparente relación causa-efecto, dado que el despido se manifiesta en el mismo momento en que se dio a conocer la relación sentimental del actora con el ex-capellán del colegio, es el caso que las obligaciones que impone el cargo que la Sra. Obermeyer cumplía determinan la imposibilidad de proseguir ejerciendo el mismo.-

Por otra parte, la actora no logró acreditar en el expediente la invocada difamación, la campaña de hostigamiento psicológico denunciada, el descrédito alegado, ni mucho menos la incidencia de la situación en su profesión.-

En efecto, de la prueba testimonial obrante no surge que la Sra. Obermeyer haya sufrido alguna clase de maltrato u hostigamiento por parte del Colegio, dado que los testigos rendidos por la actora manifiestan que siempre ha recibido un trato cordial por parte de las autoridades y el resto del personal. Además, la Sra. Alcaraz (Directora) y la Sra. Servin (Vice-directora), refieren que se realizó una reunión y se requirió al personal del establecimiento la no divulgación de rumores o comentarios sobre estos eventos, circunstancia que no fuera desacreditada por prueba alguna de la actora, debiendo -por ende- tenerse como cierto que dicha reunión aconteció de la manera indicada por las declarantes, máxime que tales afirmaciones se presentan dotadas de una explicitación circunstanciada, que permite establecer concretamente por qué saben o conocen los hechos narrados, resultando por tal motivo relevantes como elemento de comprobación al persuadir

suficientemente sobre la veracidad de los mismos.-

Asimismo, los testigos de la demandada corroboran el hecho de que el personal conocía los requisitos necesarios para el cumplimiento del puesto de Coordinadora de Pastoral especificadas en el citado ideario de la institución, el que se encuentra avalado por la Dirección General de Enseñanza Privada y el Arzobispado de Corrientes.-

Consecuentemente, no se puede aducir que con la exigencia del apego a las normas de conducta impuestas por el Colegio con sólidos fundamentos en la formación cristiana se esté juzgando la idoneidad funcional de la Sra. Obermeyer, de hecho la misma actora reconoce en su demanda que el mismo Colegio le ofreció reubicarla en otro puesto o recomendarla en otro Colegio, amén de que en la actualidad se encuentra laborando en un Colegio de la misma orientación que el demandado (religioso) en la localidad de Bella Vista; todo lo cual conlleva a sostener que jamás se puso en tela de juicio la inidoneidad material de la actora sino sólo se determinó la falta de idoneidad en una de las dimensiones (ética, según el ideario) sólo para el ejercicio del cargo de Coordinadora de Pastoral de esa institución.-

Además, de las constancias de autos ha quedado acreditado que el despido no afectó a la Sra. Obermeyer en la adquisición de un nuevo puesto laboral de las mismas características que el anterior dado que se encuentra trabajando en otro Colegio religioso en la Ciudad de Bella Vista, circunstancia que denota -a la vez- la falta de connotaciones negativas en la comunidad educativa y la no repercusión social del despido dispuesto por la

demandada.-

Tampoco consta de que la conducta realizada por el Colegio accionado haya sido supeditada por la condición de "mujer" de la actora. En este sentido, surge de las probanzas examinadas la inexistencia de estereotipos de género a la hora de ejercer el cargo de Coordinadora de Pastoral (nombramiento) ni tampoco a la hora de decidirse la extinción.-

En efecto, y aún cuando considero que la vida privada de las personas, sus decisiones y su forma de conducirse en lo cotidiano no puede incidir en la relación laboral empleador-trabajador, teniendo en cuenta la orientación de la institución demandada (Colegio religioso), las funciones que el cargo ostentado por la Sra. Obermeyer implicaban (Coordinadora de Pastoral), es evidente que la forma de proceder en el caso concreto hubiera sido el mismo si se hubiera tratado de un hombre.-

Consecuentemente, y siendo que la CSJN dejó aclarado en el precedente antes citado "Caminos" que existen determinadas pautas éticas de conducta y deberes específicos para quienes prestan servicios en el ámbito educativo y que la definición del alcance de estos deberes en un caso concreto es una labor que le corresponde realizar al juez, en el particular, según las constancias probatorias de la causa, no se ha podido constatar que la patronal haya ocasionado un daño que la obligue extracontractualmente; limitándose la apelante a explayar deméritos que no se hacen cargo de los fundamentos del fallo recurrido.-

En suma, siendo que como regla general el régimen indemnizatorio establecido en la ley laboral es tarifado y omnicompresivo de todas las situaciones que pudieran plantearse ante la ruptura arbitraria del contrato de trabajo, no encontrándose acreditada en absoluto las

situaciones invocadas en la demanda, y siendo que no puede la angustia, el dolor o el sufrimiento por sí solos, constituir fuentes generadoras de reparaciones adicionales a las establecidas tarifariamente por la LCT, corresponde confirmar el rechazo del reclamo por daño moral pretendido en la demanda.-

Capítulo aparte merece la queja vinculada a la entrega del certificado de trabajo y constancias de aportes de uno de los cargos y el rechazo de la multa establecida en el art. 80 de la LCT.-

Al respecto, debe señalarse en relación los docentes que prestan servicios en establecimientos estatales y subvencionados (como el de autos) en que si bien es de gestión privada, los sueldos y aportes son abonados por el Estado sin intervención alguna del establecimiento (docentes sisperizados), del examen del expte. Tramitado ante el DIGEP (fs. 210 y sig.) se advierte que ante la solicitud del Colegio, el Departamento de Personal, Recursos Humanos del Ministerio de Educación de la Provincia, refiere que deberá completarse los formularios correspondientes via online en la página del citado Ministerio, siendo el trámite personal y gratuito, circunstancias estas que hacen que deba confirmarse lo decidido en origen en lo que a estos puntos conciernen.-

Por último, en lo atinente al cuestionamiento del orden de imposición de costas, es dable destacar que éstas son accesorias de la decisión principal; siguen la suerte de ella. De allí que mediando confirmación del decisorio atacado en lo sustancial, y resultando ajustada a derecho la distribución dispuesta en origen, debe también confirmarse la misma.-

Por todo lo considerado, el recurso incoado resulta improcedente, debiendo confirmarse íntegramente la sentencia impugnada, con costas a la parte actora en su calidad de vencida (art. 87, ley N.º 3540).-

No cabe avanzar en otras consideraciones que se muestran inconducentes para hacer variar el resultado de la queja. Ha dicho esta Cámara, en criterio que comparto: "La ley no obliga al juez a seguir los litigantes en todas sus argumentaciones, ni de refutar estas una por una, pues tiene amplia facultades para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas en forma metódica, asignándole el valor que corresponda a las que realmente lo tengan, prescindiendo de las que no influyan para formar convicción o no sirvan a los fines de la justa solución del pleito" (conf. CNCIV, Sala D, 20/12/67 E.D. t 23 pág. 485). Así votó.

-----A la misma cuestión, el Sr. Vocal Dr. Gustavo S. Sánchez Mariño, dijo: Que adhiere.-

Que, en consecuencia, se da por finalizado el presente Acuerdo, pasado y firmado por ante mí, Secretario autorizante, que doy fe.-

Dr. GUSTAVO S. SÁNCHEZ MARIÑO
Juez Cámara de Apelaciones
en lo Laboral Corrientes

Dra. VALERIA CHIAPPE
Juez Cámara de Apelaciones
en lo Laboral Corrientes

CARLOS MARIA PICCIOCHI RÍOS
Secretario

CARLOS MARIA PICCIOCHI RIOS
Secretario
Cámara Laboral – Corrientes

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

S E N T E N C I A

N.º 251 Corrientes, 09 de octubre 2.023.-

Por los fundamentos de que instruye el Acuerdo precedente, SE RESUELVE: 1º) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la actora por los fundamentos vertidos en los Considerandos. 2°) COSTAS a la apelante. 3°) REGULAR los honorarios del Dr. CARLOS ALBERTO MENISES y los correspondientes a la Dra. ANDREA LEONOR FERNANDEZ CODAZZI, en un 30% de los que se fijen en primera instancia, al cual deberá adicionarse el porcentaje del IVA en caso de que correspondiere (art. 9 y 14 de la Ley N° 5822), con más el interés establecido en el art. 56 de la misma ley desde su regulación y hasta su efectivo pago. 4°) INSÉRTESE copia al expediente, regístrese y notifíquese. Fecho, vuelva a origen.-

Dr. GUSTAVO S. SÁNCHEZ MARIÑO
Juez Cámara de Apelaciones
en lo Laboral Corrientes

Dra. VALERIA CHIAPPE
Juez Cámara de Apelaciones
en lo Laboral Corrientes

CARLOS MARIA PICCIOCHI RÍOS
Secretario

INCLUIDO EN EL LIBRO DE NOTIFICACIONES
EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2023

CHIAPPE Valeria
JUEZ/A DE CAMARA
CAMARA DE APELACIONES EN LO LABORAL

SANCHEZ MARIÑO Gustavo Sebastian
JUEZ/A DE CAMARA
CAMARA DE APELACIONES EN LO LABORAL

PICCIOCHI RIOS Carlos Maria
SECRETARIO ACTUARIO
CAMARA DE APELACIONES EN LO LABORAL

Poder Judicial
de la Provincia de Corrientes

Comprobante de Notificación Enviada

Número: 585552
Organismo CAM. DE APELACIONES EN LO LABORAL (Corrientes) - Corrientes (Capital)
Expte: EXP 201961/20
Radicación CAM. DE APELACIONES EN LO LABORAL (Corrientes) - Corrientes (Capital)
Carátula
OBERMEYER LARA PAZ C/ COLEGIO SAGRADO CORAZON S/ IND.; ETC.

Título Notificación SENTENCIA. LABORAL

Fecha de Alta 12/10/23 04:00
Detalle
.

Profesionales Notificados	Fecha Notificación
MENISES, CARLOS ALBERTO	12/10/23 04:00
VARGAS MORA, FERNANDO DANIEL	12/10/23 04:00
FERNANDEZ CODAZZI, ANDREA LEONOR	12/10/23 04:00
FLEITA, MARÍA GUADALUPE	12/10/23 04:00

Archivos

XL4174317_4_90110217879410.PDF

INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

EXCMOS. SRES. JUECES:

ANDREA L. FERNANDEZ CODAZZI, por la representación de la parte actora, en los autos caratulados: **"OBERMEYER LARA PAZ C/ COLEGIO SAGRADO CORAZON S/ IND.; ETC.", EXPTE. N° 201961/20**, que se tramita por ante esta Excma. Cámara Laboral; a S. Excma. respetuosamente digo:

I) Que conforme me fuera notificado por sistema forum el día 12 de octubre de 2.023, en legal tiempo y forma vengo por este acto a interponer Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley contra la Sentencia Nº 251 de fecha 9 de octubre de 2023.-

Desde ya, solicito que, previa sustanciación con la contraparte, se declare formalmente admisible la vía recursiva deducida y se ordene la elevación de las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia para su tratamiento.-

Todo en consideración de las circunstancias de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

II) REQUISITOS FORMALES: Los requisitos formales exigidos por la normativa procesal para la admisibilidad de la vía recursiva aquí deducida se encuentran debidamente cumplimentados, lo que me permite afirmar que este Recurso es total y absolutamente admisible y así pido sea declarado. En consecuencia, se ha dado cumplimiento con:

a) Plazo de Interposición: de conformidad a las constancias obrantes en el expediente en cuanto a la fecha en que me fuera debidamente notificada la Sentencia

recurrida y teniendo en cuenta el plazo establecido por el art. 102 de la ley 3540, este Recurso ha sido interpuesto en legal tiempo y forma.-

b) Fundamentación: el fundamento jurídico de éste planteo recursivo reside en haberse menoscabado flagrantemente los derechos laborales, derechos personalísimos (intimidad, dignidad, trato igual, libertad) derechos patrimoniales, inobservado la regla de irrenunciabilidad, los principios protectorio, primacía de la realidad (Art. 21 LCT) , debido proceso y defensa en juicio que le asisten a mi poderdante al amparo de las garantías constitucionales establecidas en los Arts. 14, 14 bis, 16, 19 y 75 inc. b), 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, violación a la Ley 23.592, violación a los arts. 17, 81 LCT y por ser arbitraria la Sentencia Nº 251.-

c) Sentencia Definitiva: La Sentencia Nº 251 dictada por esta Excma. Cámara de Apelaciones rechaza el Recurso de Apelación que fuera deducido por esta parte contra la sentencia de primera instancia que no hace lugar a la demanda. En lo que respecta a la procedencia de esta vía recursiva es indudable que la Sentencia Nº 251 tiene el carácter de Sentencia Definitiva, pues con ella se da por finalizado el pleito y se hace imposible su continuación.-

En efecto, en la sentencia N° 251 que da por concluido el presente proceso, los Excmos. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral han inobservado la ley al darle primacía a un reglamento interno del Colegio demandado que a todas luces se contradice con normas de jerarquía superior y que han sido dictadas en resguardo del trabajador. Además, dichos jueces han realizado una interpretación errónea al entender que no ha existido discriminación porque la actora estaba en conocimiento del reglamente interno del Colegio que le imponía que su vida privada debía ser a imagen y

semejanza de Dios; inobservando de esta forma el derecho a la privacidad, intimidad y libertad de toda persona.-

Tal como se relatará seguidamente, éste Altísimo Tribunal podrá advertir que de quedar firme la Sentencia recurrida no solo se dejará desamparada a mi instituyente quien tiene un justificado interés de acudir a la justicia ante los actos de discriminación de los que ha sido objeto, sino que además su carrera profesional quedará manchada de por vida, ya que se han juzgado actos de su esfera privada para calificar la idoneidad en su trabajo. Recordando a los Altísimos Jueces que la profesión de la actora es la de Licenciada en Religión.-

La Sentencia N° 251 ocasiona a la actora un grave daño moral y patrimonial al negársele la posibilidad de verse resarcida mediante una indemnización que justifique –al menos- el menoscabo y desprecio que sufrió por parte de los responsables del Colegio demandado y que han hecho que deba –incluso- mudarse de ciudad para poder continuar su vida libre de los prejuicios que la perseguían incansablemente.-

Es por ello que acudo a esta vía recursiva extraordinaria de Inaplicabilidad de Ley para que sea el Excmo. Superior Tribunal quien se expida sobre la cuestión planteada en este proceso y de esta manera se pueda enmendar los serios agravios que se le ocasiona a mi mandante.-

III) BREVE RELACIÓN DE LA CAUSA: Esta parte promovió formal demanda laboral contra Colegio del Sagrado Corazón, por despido discriminatorio por la suma allí detallada más los intereses que S. Excma. estime, con costas.-

Como bien se describió en el escrito de demanda la Sra. Obermeyer ingresó a trabajar en marzo de 2.008 bajo las órdenes del Colegio del Sagrado Corazón desempeñándose como Coordinadora de Pastoral.-

Durante los diez años que duró la relación laboral realizó su trabajo en forma eficiente y acorde a las expectativas esperadas por el colegio; razón por la cual ha permanecido tanto tiempo en el cargo.-

Adviértase que mi mandante jamás ha sido objeto de apercibimiento alguno o de quejas por parte de algún directivo, padre o alumno del Colegio. Sus tareas no han sido cuestionadas por el sencillo motivo de que se encontraba y se encuentra absolutamente capacitada para desempeñarlas.-

Cabe remarcar que mi mandante ha estudiado la carrera de religión, siendo Licenciada en Educación Religiosa, lo cual avala aún más su idoneidad.-

Así las cosas, la relación se desenvolvía con total normalidad y satisfacción por ambas partes del contrato.-

Sin embargo, todo comenzó a empeorar a mediados del año 2.017 cuando tras el divorcio de la Sra. Obermeyer y posterior inicio de una relación de noviazgo con el Sr. MARTIN ALDERETE (ex sacerdote del colegio demandado) los directivos iniciaron una campaña de hostigamiento psicológico en su contra para inducirla a renunciar al cargo.-

Es menester aclarar que al momento en que mi instituyente inició su relación de noviazgo, su pareja ya no contaba con su estado clerical, habida cuenta que renunció formalmente a sus votos religiosos.-

Pero, a pesar de que lo relatado supra es una cuestión absolutamente personal que nada tenía que ver con su trabajo, las autoridades del colegio han hecho hasta lo imposible para que mi poderdante no continuara en sus funciones, fundándose dicho ensañamiento en el hecho de que la Sra. Obermeyer tenía una relación de noviazgo con un ex-sacerdote.-

De esta manera comenzaron los actos de discriminación por parte del Colegio hacia la Sra. Obermeyer; en noviembre de 2017 la obligaron a tomar licencia y, una vez estando en licencia, constantemente la mandaban a reuniones para buscar una solución a lo que ellos consideraban un comportamiento incorrecto de su parte por haberse divorciado y estar de novia con un ex-sacerdote.-

La licencia de la Sra. Obermeyer duraba hasta el mes de abril de 2018, debiendo reintegrarse al Colegio el día 2 de mayo de 2018, por lo que ese mismo día se presentó en el Colegio para trabajar y luego de marcar su ingreso, personal de la institución le pidió que esperara a la representante legal porque quería hablar con ella.-

En la charla mantenida entre mi mandante y la representante, ésta le informó que estaba despedida porque los sacerdotes no aceptaron su relación de noviazgo y que luego se comunicarían con ella por el tema de la liquidación final.-

Dicha noticia ha dejado a mi instituyente totalmente desconcertada y más que nada afectada moral y psicológicamente, habida cuenta que luego de tantos años de

prestar tareas para el colegio con tanta vocación e idoneidad, de un día para el otro la despiden por un motivo que escapa del ámbito laboral; sintiéndose –en consecuencia- excluida por parte del colegio por una simple elección que ha tomado en la esfera de su vida privada que incluso –reitero- nada tiene de inmoral o incorrecto.-

El despido de mi mandante fue formalizado por Carta Documento y, a pesar de los fundamentos dados por la representante legal del colegio en oportunidad de informarle el mismo de manera verbal, en dicha misiva no existió invocación de causa.-

Claramente que a pesar de que en la misiva no figura expresamente la causal de su despido, no caben dudas que el mismo tiene un fuerte matiz discriminatorio; pues de la consecución de los hechos no se puede inferir lo contrario.-

Por tales motivos el día 4 de Mayo de 2018 mi poderdante ha remitido TCL a su empleador a fin de que procediera a abonarle la liquidación final y una indemnización por DAÑO MORAL atento al despido absolutamente discriminatorio del que ha sido objeto, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 2 de la ley 25323 y de accionar judicialmente.-

Seguidamente el Colegio le remitió otra Carta Documento en la que se le comunicó que le habían consignado su liquidación final por ante la Subsecretaria de Trabajo.-

Así, luego de varios intercambios epistolares y reclamos ante la Subsecretaria, mi mandante logra cobrar únicamente la indemnización por despido. Pero, en lo que respecta a la indemnización por DAÑO MORAL reclamada en virtud a la

discriminación de la que ha sido objeto, nada se le ha abonado, limitándose el colegio a negarla; negativa que profundiza la herida del daño moral padecido.-

Una vez corrido el correspondiente traslado de demanda, la parte demandada se presenta y al contestar demanda reconoce que el despido en cuestión se debió al vínculo que la actora tenía con un ex sacerdote, por considerar que es una conducta inadmisible para su establecimiento.-

Acto seguido se celebra la audiencia de trámite y se ordena la producción de las pruebas. Es dable remarcar que las pruebas producidas no hacen más que dar la razón a mi mandante en cuanto a cómo ocurrieron los hechos y a que el despido fue a causa de un acto de discriminación ejecutado por parte del colegio demandado.-

Pero, pese a ello el Juez de Primera Instancia sorpresivamente dicta la Sentencia N° 124, en donde sorpresivamente e irracionalmente RESUELVE: *"1º) RECHAZANDO íntegramente la demanda promovida por la Sra. LARA PAZ OBERMEYER CUIL N.º 27-29711797- 7 contra el COLEGIO DEL SAGRADO CORAZON CUIT N.º 33-70841975- 9, con costas a su cargo (art. 87, Ley 3540)..."*

Obviamente que lo resuelto por el Juez de Primera Instancia representó para mi instituyente un grave e irreparable perjuicio en virtud de que ha quedado fehacientemente acreditado con el material probatorio idóneo aportado a la causa que ha existido discriminación por parte del colegio demandado hacia la actora; razón por la cual contra dicha Sentencia ésta parte interpuso Recurso de Apelación realizando un detallado análisis de los errores e inobservancia a la ley en el que ha incurrido el A-quo.-

Sin embargo, y de forma totalmente inesperada, la Excma. Cámara de Apelaciones dicta la Sentencia N° 251 rechazando el Recurso en cuestión y ratificando la decisión del inferior.-

Los escuetos y endebles argumentos con los que los Jueces de la Excma. Cámara han decidido rechazar el Recurso incoado por esta parte son los que motivan el presente, existiendo –en consecuencia- una grosera y arbitraria interpretación de la normativa a aplicar, sobre todo teniendo en cuenta las particularidades del presente caso.-

Es por ello que acudo a esta vía recursiva extraordinaria a los efectos de que sea el Excmo. Superior Tribunal de Justicia quien enmiende los manifiestos errores en los que se ha incurrido en la Sentencia dictada en primera y segunda instancia, revocándose íntegramente lo allí resuelto; evitándose de esta manera lesionar el derecho de defensa, derecho personalísimo y patrimonial de mi instituyente.-

IV) AGRAVIOS**:** Conforme se puede desprender de lo narrado precedentemente los agravios que deberá soportar mi mandante como consecuencia de la Sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia y los Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones son irreparables e irremediables en cualquier otra instancia judicial posterior, situación ésta que genera la necesidad imperiosa de que sea revisada por el más alto Tribunal de nuestra Provincia a través de esta vía extraordinaria a la que aquí se recurre.-

PRIMERA INCONGRUENCIA: La primera y más relevante incongruencia que presenta la sentencia atacada es que los Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones jamás leyeron el memorial recursivo presentado por esta parte, habida

cuenta que repitieron –incluso en forma más reducida- lo que dijo el A-quo en la Sentencia de primera instancia; sin lograr revertir el planteo con fundamento jurídico realizado en dicho memorial recursivo.-

Para ser más claros, ésta parte remarcó el grado de inferioridad que tienen los reglamentos internos de una empresa, que los mismos no deben contradecir normas de rango superior y que aquel reglamento contradecía incluso la manda constitucional del art. 19 de la Constitución Nacional y, sin embargo, los Jueces de la Cámara no se han expedido al respecto.-

Comprendo –como lo reiteran en cada sentencia que dictan- que no están obligados a responder todos y cada uno de los agravios que esgrime el recurrente; pero si la decisión troncal para descartar un despido discriminatorio ha sido el Reglamento en cuestión, mínimamente el sentenciante debió hacer hincapié en todo lo que ésta parte alegó como agravio respecto al mismo.-

Por este motivo y por otros que se desarrollaran más adelante, la sentencia Nº 251 peca de arbitraria.-

SEGUNDA INCONGRUENCIA: Los Jueces de la Excma. Cámara han considerado que el actuar de la actora en su vida privada ha sido fundamento más que suficiente para que el Colegio demandado la despida; sin ver allí un acto de discriminación. Para justificar dicho accionar los jueces le han dado primacía a un reglamento interno de la institución por sobre cualquier otra ley que tanto se esfuerza por proteger la privacidad e intimidad de las personas.-

Así, en los considerandos de la Sentencia recurrida se ha dicho: *"Sentadas tales premisas, considero que en el caso particular de autos, la accionada aportó elementos convictivos que excluyen la tipificación endilgada, toda vez que no juzgó actos de la esfera privada de la accionante en sí, sino que determinó que tales actos resultaban incompatibles con las funciones de Coordinadora de Pastoral que la actora cumplía, funciones que específicamente se encuentran enumeradas en el Proyecto Educativo Institucional (P.E.I.) de la institución, agregado como documental… De esta manera, siendo que arriba indiscutida a esta instancia que la actora cumplía funciones de Coordinadora de la Pastoral del Colegio Sagrado Corazón, como así también que ha tenido/tiene una relación sentimental con el que era entonces capellán del colegio, Martín Alderete, la postura asumida por la demandada ante tal cuadro de situación alegada en su responde, que esa relación no resultaba compatible con el cargo de Coordinadora que desempeñaba ni al perfil que propone el Proyecto Educativo Pastoral del Colegio, se corresponde efectivamente a las bases sentadas en el P.E.I. En concreto, refiere la institución demandada que desde el punto de vista laico, tal decisión resulta respetable y no merece ningún tipo de reproche, no obstante, como institución confesional o religiosa, tornó incompatible la permanencia de la actora en el cargo de Coordinadora Pastoral… También se define en el mentado instrumento, la línea práctica-operativa, señalando como perfil que se desea lograr en las dimensiones de estructura intelectual, volitiva, ética afectiva, social cívica, estética, vocacional y religiosa, estableciéndose como recaudos que el perfil docente requiere para el cargo a desempeñar, que no sólo que se encuentre profesionalmente capacitado y comprometido con una adecuada formación científica, humanística y espiritual, sino*

que se encuentre comprometido con su vida cristiana, dando testimonio coherente de sus acciones, acorde a su formación religiosa."

Obsérvese la contradicción en la que incurren los Jueces de la Cámara cuando dicen que el Colegio demandado no juzgó actos de la esfera privada de la actora para concluir diciendo que dichos actos justificaban el despido. Por lo que en definitiva sí los juzgó.-

Tanto en la Sentencia de primera instancia como en la de segunda ha quedado más que claro que los Jueces comprendieron y llegaron a la firme convicción de que el despido se produjo porque la actora encontrándose divorciada inició una relación de noviazgo con un ex capellán del Colegio; sin embargo, justifican el despido sosteniendo que la trabajadora incumplió con las normativas del reglamento interno de la institución. Reglamento que indudablemente es contrario a leyes superiores que protegen la dignidad e intimidad de las personas.-

En otras palabras, el reglamento que tanto enarbolan los Jueces de la Cámara es violatorio del art. 19 de la Constitución Nacional, ya que expresamente dice: *"Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe."*

Por lo tanto, S. Altísima la actora no puede ser obligada a comportarse en su vida privada de una forma determinada bajo pena de perder la idoneidad en su trabajo,

ya que tales actos forman parte de su esfera íntima y su juzgamiento se encuentra exento de la autoridad de los magistrados.-

La actora no firmó ningún contrato en donde se le prohibiera divorciarse o iniciar una relación de noviazgo con otra persona e incluso de existir un contrato en éstos términos éste debería ser nulo por el principio laboral de irrenunciabilidad y por estar disponiendo de derechos personalísimos de la persona, tal como lo es la intimidad.-

Lo alarmante aquí, no es solo el hecho de haber juzgado actos de la esfera privada de la actora (cuestión que descarta cualquier otro análisis) sino que además habiéndolos juzgado se haya concluido que dichos actos sean inmorales cuando nada han tenido de inmorales o contrarios a la religión que profesa la actora.-

En el caso de autos lo correcto ha sido condenado… ¿o acaso preferían que la actora hubiera mantenido un matrimonio forzado sin el amor que tanto inculca su religión con tal de mantenerse idónea? no creo que eso es lo que quiera Díos y mucho menos es la finalidad de la ley.-

La idoneidad en el cargo de la actora no debió cuestionarse teniendo en cuenta lo que ella hace en su vida privada; sino lo que ella hace cuando se encuentra en ejercicio de su profesión. Si la actora hubiera impartido clases a sus alumnos sobre temas que no estuvieran aprobados por el colegio o se hubiera desempeñado en sus funciones de una manera incorrecta, allí si podría ser despedida por falta de idoneidad. Pero, otra vez, éste no es el caso.-

Se ha confundido la carrera de la actora con su vida privada; su idoneidad debe ser evaluada en el desempeño de su trabajo y cuando se encuentra trabajando, luego su vida privada es decisión de ella, siempre y cuando no estuviera cometiendo un delito.-

El REGLAMENTO/PROYECTO al que hacen referencia los Jueces de la Excma. Cámara no goza de jerarquía constitucional, es incluso inferior a una ley, por lo que mal puede el Sentenciante darle prevalencia por sobre una normativa constitucional e incluso supranacional.-

Claramente se entiende lo que dicho reglamento dice, pero –repito- el mismo no puede tener validez cuando lo que está en juego son actos de la esfera privada de una persona y que se encuentran protegidos por normas superiores.-

Un Juez debe realizar un análisis del caso con las leyes aplicables al mismo y bajo ningún concepto puede inobservar la prelación de las normas; resultando más que evidente que el Reglamento que presenta la demandada como prueba de que se encuentra autorizada a juzgar actos de la vida privada de la actora y por tal motivo justificar un despido, es a todas luces nulo.-

Si bien en el intercambio epistolar donde se despide a la actora nada se dice con respecto a la causal, la misma surge muy claramente de la contestación de demanda que realizan (además de todas las pruebas que esta parte ha aportado al proceso) por lo que de quedar firme la sentencia en cuestión mi mandante será objeto de un doble acto de discriminación, ya que el acto de discriminación surgirá expreso de la propia Sentencia.-

Con la decisión del colegio demandado y, ahora con la Sentencia en cuestión se ha visto coartada la libertad de mi mandante en la esfera de su vida privada. Recuérdese que tanto el divorcio como las uniones convivenciales han sido admitidas por el Código Civil Argentino, por lo que ninguno de tales actos representa un delito para nuestra ley.-

Cuestión no menos importante es el hecho de que todos los testigos que han declarado en la presente causa como en el expediente administrativo realizado ante el INADI, fueron coincidentes en afirmar que el desempeño de mi mandante en sus funciones ha sido excelente y con total dedicación durante todos los años en que trabajó para la demandada.-

Las decisiones que la actora tomó en su vida privada de ninguna manera han alterado su "sólida formación en aspectos teológicos y teóricos de la religión católica, apostólica, romana, además de ser persona de fe, con especial compromiso eclesial, y una vida llevada conforme a las enseñanzas y normas de la iglesia"

Ninguno de los testigos dijo que vieron a la Sra. Obermeyer y al Sr. Alderete (ex capellan del colegio) en una relación que excediera lo laboral, sino todo lo contrario, expresaron que ambos se comportaban acorde a las expectativas laborales del colegio. Estas manifestaciones son sumamente importantes en razón de que los testigos eran docentes y directivos del colegio demandado.-

En concreto S. Altisima. es indudable, sea por lo claro que es el artículo 19 de nuestra Carta Magna, sea por los antecedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que las acciones privadas de los hombres que no afecten a terceros se encuentran excluidas de la autoridad del Estado, incluso en aquellos casos en que el

propio congreso las ha sancionado como leyes, véase el conocido y relevante caso Arriola.-

Por lo tanto, la decisión de la actora de divorciarse y luego iniciar una relación de noviazgo con otra persona fueron actos de su vida privada que no ofendieron al orden y a la moral pública ni afectaron a terceros; por lo que no corresponde que sean juzgados por ningún magistrado.-

Es interesante transcribir lo dicho por el Papa Francisco sobre las personas separadas, divorciadas y vueltas a casar: *"El papa resalta que un divorcio provoca grandes heridas. Al igual que los sacerdotes y las personas consagradas, los matrimonios también son hijos de la madre Iglesia, y* ***UNA DIFERENCIA DE TRATO TAN GRANDE NO ES JUSTA".*** *¿Qué dice moris Laetitia de los divorciados? En ese documento, el papa Francisco se dirigió a los divorciados vueltos a casar para decirles que "no sólo no tienen que sentirse excomulgados, sino que pueden vivir y madurar como* ***MIEMBROS ACTIVOS DE LA IGLESIA****". Entonces advirtió que "ya no es posible decir que todos los que se encuentran en una situación así llamada irregular viven en pecado mortal (....) nadie puede ser condenado para siempre"... "No me refiero sólo a los divorciados en nueva unión, sino a todos, en cualquier situación en que se encuentren", señaló en su momento el documento. Le pidió al clero misericordia a la hora de discernir quién puede tener derecho a los sacramentos: "****Es mezquino detenerse solo a considerar si el obrar de una persona responde o no a una ley o norma general****. A los sacerdotes les recuerdo que el confesionario no debe ser una sala de torturas, sino el lugar de la misericordia del Señor."* ***El Papa llamó a analizar las condiciones de cada caso, y advertía: "Es posible que, en medio de una situación***

objetiva de pecado, se pueda vivir en gracia de Dios, se pueda amar, y también se pueda creer en la vida de la gracia y la caridad, RECIBIENDO PARA ELLO LA AYUDA DE LA IGLESIA*".* (https://www.elespectador.com/mundo/separados-divorciados-y-vueltos-a-casar-este-es-el-plan-del-papa-francisco/ "Separados, divorciados y vueltos a casar: este es el plan del papa Francisco" 15 jun 2022 - 11:51 a.m)

De esta forma, la máxima autoridad de la religión católica pidió MISERICORDIA para los católicos que se encuentran en esta situación, que sean recibidos como miembros ACTIVOS y sean ayudados por la propia Iglesia para que continúen viviendo en gracia de Dios y afirmó QUE UNA DIFERENCIA DE TRATO TAN GRANDE NO ES JUSTA. También les dijo a los sacerdotes que el confesionario no es una sala de torturas.-

Sin embargo, tanto el Juez de primera instancia como los Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones, hicieron todo lo contrario, pusieron a la actora en una sala de torturas, no tuvieron nada de misericordia, y contrario a todos los preceptos del derecho laboral y constitucional consideraron legítimo el despido por cuestiones de la vida privada de mi mandante. El propio Papa dijo que esta DIFERENCIA DE TRATO TAN GRANDE NO ES JUSTA, pero aquellos Jueces ni siquiera vieron diferencia de trato, ni siquiera vieron injusticia.-

TERCERA INCONGRUENCIA: Tal como se adelantó en las anteriores incongruencias desarrolladas en este memorial; los Excmos. Jueces de la Cámara Laboral al dar validez a un Proyecto de Educación Institucional interno del colegio han inobservado artículos importantísimos de la Ley de Contrato de Trabajo.-

Así, no se ha tenido en cuenta el art. 12 de la LCT que determina que: “será nula y sin valor toda convención de parte que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley, los estatutos profesionales o las convenciones colectivas, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución o del ejercicio del derecho proveniente de su extinción”

Por su parte, el art. 7 de la LCT, establece: “las partes, en ningún caso, pueden pactar condiciones menos favorables para el trabajador que las dispuestas en las normas legales, convenciones colectivas de trabajo o laudos con fuerza de tales, o que resulten contrarias a las mismas” Al efecto, prescribe que: “tales actos llevan aparejada la sanción prevista en el artículo 44 de esta ley”, o sea la nulidad, que se asimila a la del contrato por “objeto ilícito por prohibición de su objeto”, por lo que dichas cláusulas no son oponibles al trabajador (art. 42 LCT)

Tal como lo advertirá S. Altísima, en el “Proyecto de Educación Institucional” al que hacen referencia los Jueces y la parte demandada, no se garantizan los mínimos que deben estar presentes en toda convención, ya que dicho reglamento indefectiblemente restringe la libertad de la persona en el ámbito de su vida privada. El hecho de que un Colegio mediante un reglamento/proyecto interno obligue a su personal a comportarse en su vida a imagen y semejanza de Dios es ni más ni menos que inmiscuirse en actos que forman parte del accionar privado y que atentan contra lo prescripto por el art. 19 de la Constitución Nacional, entre otros.-

En consecuencia, el “Proyecto” que tanto enaltecen los sentenciantes para concluir que el despido ha sido motivado por el incumplimiento de la actora al mismo atento a que se divorció y luego inició una relación de noviazgo con un ex capellan del colegio, es violatorio no solo del orden publico laboral sino también de la Constitución

Nacional y de los tratados internacionales que protegen la intimidad y vida privada de las personas.-

A su vez, es importante tener en cuenta el art. 73 de la LCT que dice: *"Prohibición. Libertad de expresión. El empleador no podrá, ya sea al tiempo de su contratación, durante la vigencia del contrato o con vista a su disolución, realizar encuestas, averiguaciones o indagar sobre las opiniones políticas, religiosas, sindicales, culturales o de preferencia sexual del trabajador. Este podrá expresar libremente sus opiniones sobre tales aspectos en los lugares de trabajo, en tanto ello no interfiera en el normal desarrollo de las tareas."*

"La amonestación aplicada al trabajador por no haber comunicado de inmediato a la empresa su relación sentimental con una compañera de trabajo, constituye una vulneración al derecho de la intimidad, pues el contrato de trabajo no puede considerarse como legitimador de retaceos al ejercicio de derechos de índole constitucional, que incumben al trabajador como ciudadano, condición que no pierde por insertarse en el ámbito de una organización privada" (CNAT, sala IX, 24-3-98, "Rosales, Tomás Nelson c/ Papelera Pacar SA s/Despido")

Resulta hilarante que en la época en que vivimos actos de la vida privada de una persona puedan atentar con la continuidad de su trabajo; máxime cuando en esta causa se ha probado fehacientemente que la idoneidad de la actora en su cargo era brillante. –

"Las modalidades de la prestación, objeto del negocio jurídico, no pueden pactarse en forma libre, sino que están condicionadas a lo que establezcan 'las disposiciones de orden público –la propia LCT-, los estatutos, las convenciones

colectivas, los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres' Por lo tanto, al respecto, no existe una libertad absoluta de configuración, sino que las partes deben pactar dentro del ámbito de restricciones que establecen las normas de carácter heterónomas, ya sean fijadas por el Estado o por las propias partes como consecuencia de la negociación de carácter colectivo, que fijan mínimos inderogables, imperativos que constituyen el llamado orden público laboral" (TRATADO DE DERECHO DEL TRABAJO. TOMO II. Director: Mario E. Ackerman. Pág. 66. Editorial: Rubinzal-Culzoni. Edición: 2014)

CUARTA INCONGRUENCIA: Agravia considerablemente a mi mandante el hecho de que la Sentencia recurrida contenga afirmaciones cuyos datos desconocemos de donde fueron sacados, toda vez que no han sido objeto de la presente causa. Lo cual nos hace pensar que ha existido persecución y prejuzgamiento por parte del tribunal para con la actora.-

Al respecto en los considerandos de la Sentencia en cuestión se ha dicho *"Consecuentemente, no se puede aducir que con la exigencia del apego a las normas de conducta impuestas por el Colegio con sólidos fundamentos en la formación cristiana se esté juzgando la idoneidad funcional de la Sra. Obermeyer, de hecho la misma actora reconoce en su demanda que el mismo Colegio le ofreció reubicarla en otro puesto o recomendarla en otro Colegio, amén de que en la actualidad se encuentra laborando en un Colegio de la misma orientación que el demandado (religioso) en la localidad de Bella Vista; todo lo cual conlleva a sostener que jamás se puso en tela de juicio la inidoneidad material de la actora sino sólo se determinó la falta de idoneidad*

en una de las dimensiones (ética, según el ideario) sólo para el ejercicio del cargo de Coordinadora de Pastoral de esa institución.-"

Lo transcripto en el párrafo precedente falta totalmente a la verdad, toda vez que esta parte JAMAS dijo en el memorial de demanda que a la actora se le ofreció reubicarla en un colegio religioso en la Ciudad de Bella Vista. De hecho, dicho trabajo surgió con posterioridad a la interposición de la demanda en cuestión y fue por esfuerzo y mérito propio de la actora. La parte demandada ni siquiera estaba enterada del nuevo trabajo de la actora; es más, MI MANDANTE ACTUALMENTE TEME QUE LUEGO DE FINALIZADO EL PRESENTE JUICIO QUEDE SIN TRABAJO POR ÓRDENES DEL ARZOBISPADO DE LA CIUDAD DE CORRIENTES.

Ésta es otra prueba S. Altísima de que los Excmos. Jueces de la Cámara Laboral NI SIQUIERA LEYERON el memorial recursivo presentado por esta parte, y lo que es peor, hacen decir a la actora cosas que jamás dijo. Por lo tanto tenemos la firme convicción de que la decisión de la Cámara de rechazar el recurso de apelación en cuestión ya había sido tomada sin escuchar a esta parte.-

Ahora bien, la reubicación que pretendía el colegio demandado y a la que esta parte hizo referencia se trataba de un puesto que no era propio al cargo y carrera que tenía la actora. Para ser más claro, a la actora se le ofrecía reubicarla en un cargo de bibliotecaria, cuando ella es LICENCIADA EN RELIGION, y solo por uno de los sueldos que cobraba. -

Aquí la Cámara Laboral se olvidó totalmente de la regla de irrenunciabilidad y de los demás principios del derecho laboral, de los derechos adquiridos, y poco le

importó que a esta trabajadora se le estaba ofreciendo un cargo menor con una remuneración menor; obligándosela a aceptar un trato que la colocaba en peores condiciones.-

Y reitero, la Excma. Cámara dictó una sentencia en donde intenta justificar el actuar de la demandada y rechazar la demanda de mi mandante con el fundamento de que no la discriminaron porque le ofrecieron un cargo y una remuneración menor. Lógicamente que no lo dicen con estas palabras, pero es lo que sin dudas se traduce de los hechos y de lo que resuelven, máxime cuando los jueces han dado por ciertas las afirmaciones de esta parte.-

Así, la Cámara se ha olvidado de precedentes tan importantes para el Derecho Laboral en cuanto a la novación objetiva del contrato de trabajo, tales como los casos: "Padín Capella Jorge c/ Litho Formas" (1987), "Prinetti Jorge M. c/ Bagley S.A."

Otra prueba de la incongruencia que estamos tratando es el siguiente párrafo que lamentablemente forma parte de los considerandos de la Sentencia Nº 251: *"Además, de las constancias de autos ha quedado acreditado que el despido no afectó a la Sra. Obermeyer en la adquisición de un nuevo puesto laboral de las mismas características que el anterior dado que se encuentra trabajando en otro Colegio religioso en la Ciudad de Bella Vista, circunstancia que denota -a la vez- la falta de connotaciones negativas en la comunidad educativa y la no repercusión social del despido dispuesto por la demandada.-"*

Aquí nuevamente los Jueces de la Excma. Cámara Laboral han faltado a la verdad; pues ¿de dónde han sacado que la actora consiguió otro puesto laboral de las

mismas características que el anterior? ¿Cuál es la prueba en la que se han basado para concluir en dicha afirmación?

Indefectiblemente que la Cámara, mal que nos pese, ha caído en un grosero prejuzgamiento al hacer aquella afirmación, ya que en ningún momento de la presente causa se han dado detalles tan precisos que nos permitan arribar a la conclusión de que la actora posea actualmente un trabajo con las mismas características que el anterior.-

Ahora bien, si deseamos analizar el presente de la actora teniendo en cuenta lo que se probó en esta causa y lo que esta parte puede aportar atento a que es la protagonista de lo sucedido y es ella más que nadie la que sabe lo que tuvo que afrontar; al respecto solo diremos que fue tan fuerte la discriminación que recibió por parte del Colegio demandado que no tuvo otra opción que mudarse de ciudad.-

Cabe remarcar S. Altísima que la actora realizó toda su carrera profesional en una Ciudad Capital de Provincia y en uno de los colegios más importantes de la misma y que no estamos frente a un trabajador común, sino que el trabajo realizado por la actora requiere de estudios y dedicación (véase título acompañado como prueba, entre otros) por lo que el hecho de tener que mudarse a un pueblo y trabajar en un colegio que nadie conoce; bajo ningún concepto equivale a su anterior trabajo, y esto es así lo miren por dónde lo quieran mirar.-

En suma, es sorprendente que los Jueces de la Cámara lleguen a una afirmación tan desprovista de realidad, pues bien sabrán que no es lo mismo ser Juez de la Cámara Laboral de la Ciudad de Corrientes Capital que ser –por ejemplo- Juez de Paz de la

Localidad de Mburucuyá. De esta manera y con un ejemplo tan burdo como el acabo de dar, pareciera que se desprestigia la profesión y ardua carrera de mi mandante.-

QUINTA INCONGRUENCIA: La Sentencia Nº 251 peca de incongruente por no haber analizado correctamente el agravio del memorial recursivo cuando esta parte sostuvo que la Sentencia de Primera Instancia carece de perspectiva de género; manifestado al respecto únicamente la Cámara que no advierte que: "*la conducta realizada por el Colegio accionado haya sido supeditada por la condición de "mujer" de la actora. En este sentido, surge de las probanzas examinadas la inexistencia de estereotipos de género a la hora de ejercer el cargo de Coordinadora de Pastoral (nombramiento) ni tampoco a la hora de decidirse la extinción."*

Ahora bien S. Altísima no caben dudas que tanto la Sentencia Nº 124 dictada por el Juez de primera instancia como la Nº 251 dictada por los Jueces de la Excma. Cámara carecen de perspectiva de género; lo que agravia considerablemente a mi mandante.-

De la lectura de los considerandos vertidos en ambas sentencias se puede advertir que los jueces impusieron una mirada moral patriarcal, al sancionar a la mujer/actora por una conducta absolutamente privada y correspondiente a su ámbito de reserva.-

La CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en el caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile dijo: *"... en el marco de las sociedades contemporáneas se dan cambios sociales, culturales e institucionales encaminados a desarrollos más incluyentes de todas las opciones de vida de sus ciudadanos, lo cual evidencia en la aceptación social de parejas interraciales, las madres o padres solteros o las parejas*

divorciadas, las cuales en otros momentos no habían sido aceptadas por la sociedad. En este sentido, el Derecho y los Estados deben ayudar al avance social, de lo contrario se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos… La Corte Interamericana considera necesario recalcar que el alcance del derecho a la no discriminación por orientación sexual no se limita a la condición de ser homosexual, en sí misma, sino que incluye su expresión y las consecuencias necesarias en el proyecto de vida de las personas… En el presente caso, este Tribunal constata que el lenguaje utilizado por la Corte Suprema de Chile relacionado con la supuesta necesidad de las niñas de crecer en una 'familia estructurada normalmente y apreciada en su medio social', y no en una 'familia excepcional', refleja una percepción limitada y estereotipada del concepto de familia que no tiene base en la Convención al no existir un modelo específico de familia (la 'familia tradicional') (https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=196)

En concreto S. Altisima, en autos la perspectiva de género se ve afectada al imponerle a la mujer (actora) un concepto heteronormado de familia, Hombre y Mujer solteros, casados en primeras nupcias, con vinculo para toda la vida, mujer con tareas de cuidado y hombre proveedor.-

El artículo 11 de la Convención Americana prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad

se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.-

"La LCT, desde su sanción, contiene disposiciones dirigidas a preservar a los trabajadores de determinados comportamientos patronales que se reputan discriminatorios precisamente por asignar consecuencias en la esfera contractual a actos que pertenecen a la vida privada y así pretenden evitar que la empresa someta a su propio juicio el proyecto de vida de quien trabaja bajo su dependencia económica, o le imponga paternalmente modelos o estereotipos de conducta pues, ***por más amplia que resulte la autoridad del empleador, las facultades de dirección deben ejercitarse con carácter funcional y la actividad de la empresa no puede utilizarse como excusa para la anulación de derechos constitucionales*** *(arts. 65 y 68, LCT)"* -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite- (Fallos: 344:1336. CSJ 754/2016/RH1 Caminos, Graciela Edith c/ **Colegio e Instituto Nuestra Señora de Loreto** s/ despido Fecha de la sentencia: 10 de junio de 2021)

"La ley 23.592 contempla las acciones discriminatorias basadas en la ponderación negativa de conductas, hábitos, sentimientos o creencias, estado de salud, apariencia física, condiciones o características personales o formas familiares, que integran la esfera íntima y autónoma de la persona que trabaja y que, por tal razón, se encuentran reservadas a su fuero personal y deben quedar inmunes a la injerencia arbitraria del Estado y de los particulares, de modo que estos aspectos inherentes a la vida íntima del trabajador no pueden, prima facie, acarrear consecuencias jurídicas en la relación de empleo". -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

(Fallos: 344:1336. CSJ 754/2016/RH1 Caminos, Graciela Edith c/ **Colegio e Instituto Nuestra Señora de Loreto** s/ despido Fecha de la sentencia: 10 de junio de 2021)

Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico.-

De lo que podemos concluir, que los Jueces de las instancias anteriores dictaron sentencias teniendo en cuenta la religión que profesa el colegio demandado para segregar a la actora por decisiones que tomó en su vida privada y es por ello que justifica darle un trato diferencial y privarla de los derechos que la ley argentina le reconoce.-

Sin embargo y tal como expresamente se dijo en el caso Caminos individualizado supra y que reitero: "***por más amplia que resulte la autoridad del empleador, las facultades de dirección deben ejercitarse con carácter funcional y la***

actividad de la empresa no puede utilizarse como excusa para la anulación de derechos constitucionales"

<u>SEXTA INCONGRUENCIA</u>: Otra incongruencia que presenta la Sentencia atacada es la eximición que le han dado al colegio demandado de presentar el certificado de trabajo y certificación de servicios referente a uno de los cargos que tenía la actora.-

Tanto el Juez de Primera Instancia como la Excma. Cámara no han condenado al empleador de la actora al pago de la indemnización del art. 80 de la LCT y a la aplicación de astreintes por entender que el colegio ha adoptado las medidas necesarias para otorgar los certificados en cuestión. -

Sin embargo, al día de hoy las certificaciones requeridas no han sido entregadas a la trabajadora; es decir, la demandada no ha cumplido con la ley y por lo tanto debe ser condenada al pago de la indemnización solicitada.-

El hecho de que se trate de un régimen especial no exime al empleador de hacer entrega de la documentación requerida y, aquí el empleador de la actora era el colegio demandado a quien le incumbía no solo hacer lo necesario para otorgar el certificado sino que lo que debía hacer era entregarlo y no lo hizo.-

Tampoco se ha informado a mi mandante los tramites que debía seguir para la obtención de dichos certificados, incluso del informe que proporciona la contraria no surge con claridad si el carácter del trámite personal se refiere a la actora o a la demandada.-

Todas estas omisiones y demoras han obrado en perjuicio de mi mandante y se ha vencido en exceso el plazo que la norma le otorga al empleador para que realice la entrega de los certificados en cuestión.-

Por lo tanto, corresponde revocar las Sentencias Nº 124 y 251, condenándose a la demandada al pago de la indemnización prevista por el art. 80, LCT, modificado por art. 45, ley 25.345 e intimándosela a acompañar la totalidad de la certificación de servicios y aportes previsionales de la Sra. Obermeyer bajo apercibimiento de multa por cada día de retardo desde la mora, hasta el momento de la efectiva entrega, por aplicación analógica del art. 804 del Código Civil.-

SEPTIMA INCONGRUENCIA: Por último, agravia a mi parte que la Sentencia N° 251 haya impuesto las costas al actor. Por lo tanto, para el caso de que se haga lugar al presente recurso, solicito se aplique el art. 266 del Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes, debiendo imponerse las costas a cargo de los demandados en ambas instancias.-

V) PLANTEO DEL CASO FEDERAL: Para el hipotético e improbable caso de que V. Altisima no haga lugar a lo peticionado por mi parte, formulo expreso planteo del Caso Federal, en virtud del art. 14 de la Ley 48, por violación de lo normado por los arts. 14, 14 bis, 16, y 19 de la Constitución Nacional, a los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados a la Constitución a través del art. 75 inciso 22, violación a la Ley 23.592 y por ser arbitrarias las Sentencias Nº 124 y 251. Al efecto, corresponde la introducción del Caso Federal por tratarse el presente de cuestiones que afectan derechos constitucionales de mi mandante tales como el Derecho a la Igualdad consagrado en el art. 16, Derecho a la libertad, al trabajo y a la protección del mismo

(art. 14 y 14 bis CN), Derecho a su dignidad y a que sea respetada su vida privada (art. 19 CN)

En lo que respecta a los tratados y convenciones internacionales se encuentra en juego los siguientes: **La Convención Americana de los Derechos Humanos**, contiene una cláusula universal de protección de la dignidad, cuyo basamento se erige tanto en el principio de la autonomía de la persona como en la idea de que todas las personas deben ser tratadas como iguales, en tanto son fines en sí mismos según sus intenciones, voluntad y propias decisiones de vida. También reconoce la inviolabilidad de la vida privada y familiar, entre otras esferas protegidas. Este ámbito de la vida privada de las personas se caracteriza por ser un espacio de libertad exento e inmune a las injerencias abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública (cfr. Art.ll CADH). - **El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General N°. 18** sobre el derecho al trabajo, expresó que los Estados Parte tienen obligaciones inmediatas en relación con el derecho al trabajo, como la obligación de "garantizar" que ese derecho sea ejercido sin discriminación alguna. - **El Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación) de la OIT N° 111, ratificado por Argentina**, establece en su artículo 2, que todo 'Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.-

También, el dictado de una sentencia que rechace la demanda de este expediente vulneraría la ley 23.592 que es una norma de alcance general que puede ser aplicada a

cualquier rama del Derecho. Los bienes jurídicos tutelados por ésta ley -Derecho a un trato igual y a no ser discriminado- constituyen derechos fundamentales, tienen protección supralegal y están amparados por el Jus Cogens. Se encuentran previstos en diversos tratados y normas de carácter internacional con el rango jerárquico previsto en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.-

Sumado a ello y, en caso de quedar firme la Sentencia de primera instancia existe otra cuestión federal que la Corte Suprema deberá abordar y que está dada por la **arbitrariedad** que contiene la Sentencia en cuestión, toda vez que el sentenciante al decidir ha inobservado derechos constitucionales de la actora y ha juzgado actos de su vida privada en contra de lo que prescribe el art. 19 de la CN.-

VI) PETITORIO: Por todo lo expuesto, a V. Excma. solicito:

1) Se me tenga por interpuesto Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley en legal tiempo y forma.-

2) Se me tenga por formulada reserva del Caso Federal.-

3) Previa sustanciación con la contraparte, se declare formalmente admisible la vía recursiva deducida y se ordene la elevación de las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia para su tratamiento. Con costas.-

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERA JUSTICIA.-

"Este documento se encuentra firmado electrónicamente por la Dra. ANDREA L. FERNANDEZ CODAZZI, MP 9773 (CUIF 595)"

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXP 201961/20

"OBERMEYER LARA PAZ C/ COLEGIO SAGRADO CORAZON S/ IND.; ETC."

N°3999 Corrientes, 25 de Octubre de 2023.-

MCP

1.- Proveyendo la presentación del Dr. Carlos Alberto Menises; donde comunica y entrega disposición N°2550 del Ministerio de Educación; téngase presente para lo que en derecho pudiera corresponder.-

2.- Proveyendo la presentación efectuada por la Dra. Andrea Fernández Codazzi; téngase por interpuesto recurso de inaplicabilidad de ley por la parte ACTORA en los términos y alcances allí expuestos (art. 102 ley 3.540).-

3.- De la expresión de agravios del mismo, córrase traslado a la contraparte por ministerio ley conforme lo normado en el art. 106 del CPCyC.-

Firmado electrónicamente
Dr. GUSTAVO SÁNCHEZ MARIÑO
Presidente Cámara de Apelaciones
en lo Laboral Corrientes

INCLUIDO EN EL LIBRO DE NOTIFICACIONES
EL DIA 26 DE OCTUBRE DE 2023

CONTESTO TRASLADO – SOLICITO RECHAZO

EXCMA. CÁMARA:

CARLOS ALBERTO MENISES, Abogado, CUIF 94, por la demandada, en los autos: **"OBERMEYER LARA PAZ C/ COLEGIO SAGRADO CORAZON S/ IND.;ETC.", Expte. N° 201961/20**, a V.E. DIGO:

I.- CONTESTA TRASLADO

Que contesto el traslado del recurso de inaplicabilidad de ley deducido por la actora contra la Sentencia N° 251, fechada 09 de octubre de 2023, el cual me fuera corrido por auto N° 3999 de fecha 25 de octubre de 2023, incluido a notificaciones el día 26 de octubre de 2023.

Por las razones que habré de exponer, unidas a las que sabrá suplir el elevado criterio del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, solicito se rechace el recurso extraordinario deducido por la contraria. Con expresa imposición de costas.

II.- LA INADMISIBILIDAD FORMAL DEL RECURSO

En primer lugar, el recurso extraordinario interpuesto por la actora exhibe insuficiencia técnica, circunstancia que impide su consideración e impone que se deniegue su concesión, debido a su inadmisibilidad formal.

Ello obedece a que la recurrente no refuta, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos contenidos en la sentencia pronunciada por la Excma. Cámara Laboral.

Por el contrario, todos los supuestos agravios que se expresan en el recurso, además de reiterar cuestiones ya planteadas y decididas, tanto en la instancia de grado como en la recursiva, constituyen meros pareceres personales, calificaciones y abstracciones inconducentes, así como énfasis insustanciales que revelan la disconformidad de la actora con las conclusiones del fallo pero que en modo alguno

demuestran su desacierto, ni conmueven los sólidos fundamentos sobre los que se sostiene.

Para lograr la casación, no basta con cuestionar la exégesis del tribunal, sino que es preciso demostrar que el caso no admite otra solución diferente a la indicada. Este recaudo no fue cumplido por la recurrente, pues su escrito deja ver la disconformidad con lo decidido, pero no demuestra la existencia de algún error o vicio, mucho menos la existencia de absurdo en la sentencia recurrida.

Lo expuesto revela la inadmisibilidad del recurso extraordinario incoado por la contraria, pues su fundamentación se basa en meras discrepancias subjetivas y abstracciones sin ningún apoyo. Siendo esto así, las críticas esgrimidas no son agravios, sino que expresan únicamente el personal parecer de la recurrente, circunstancia que delata su disconformidad con las conclusiones del fallo, pero no demuestran la violación o la errónea aplicación de la ley.

En tal sentido, resulta necesario tener presente que el recurso extraordinario no constituye una tercera instancia en la que se puede revisar nuevamente el acierto o la justicia del fallo (HITTERS, op. cit., pág. 155); mucho menos posible resulta volver a plantear cuestiones que ya han sido consideradas y debidamente zanjadas, tanto por el Juez de grado como por la Cámara Laboral.

El Superior Tribunal de Justicia tiene resuelto desde antaño que la exigencia de la fundamentación idónea no resulta baladí. Esa fundamentación es vital porque el escrito de interposición del recurso extraordinario carente de fundamento o insuficientemente fundado (CSJN, Fallos, 220:1454, 220:1457; 221:170) es improcedente (Fallos, 303:1181) y porque sus términos limitan la competencia del tribunal llamado a juzgar.

La recurrente pretende pasar por alto la limitación que comporta la instancia extraordinaria pues intenta reeditar aquí todos los argumentos que ya expuso en su memorial de demanda y en el recurso de apelación, correctamente desestimado por la Cámara de Apelaciones en lo Laboral, sin aportar nuevas razones, ni rebatir los fundamentos que se exponen en el fallo cuestionado.

Ese proceder no se ajusta a derecho y por eso corresponde que no se considere el recurso, en razón de la ausencia de **fundamentación autónoma** lo que revela su inadmisibilidad (Fallos, 220:1454; 332:2397; 331:2149; 331:1293).

Está claro que esa crítica o "*cuestionamiento*" idóneo y autónomo no se consigue con la simple repetición de argumentos que ya fueron considerados y rechazados por el Tribunal a quo, sin hacerse cargo de ninguna de las razones en las que se funda ese rechazo. Tampoco resulta suficiente la vaga atribución del demérito de arbitrariedad o la vacua invocación de disposiciones constitucionales supuestamente violadas, sin perfilar siquiera donde residiría tal falencia.

La actora incumple su carga cuando cuestiona agriamente la decisión del Tribunal a quo pero no se hace cargo, ni mucho menos refuta, los correctos argumentos que la fundamentan, según los cuales, el despido dispuesto por mi representado no constituye un acto discriminatorio sino un acto válido, lícito y legítimo, fruto del ejercicio funcional del poder de dirección y, en especial, del derecho constitucional a contratar que implica su reverso, es decir, el de terminar el contrato de trabajo cuando se considere apropiado.

Las imprecisiones que señalo hacen que el recurso extraordinario cuyo traslado respondo resulte técnicamente insuficiente como para que pueda ser formalmente admitido (MORELLO-SOSA-BERIZONCE, en "CÓDIGO PROCESAL…", Tomo III, pág. 515) por lo que corresponde que se declare su inadmisibilidad formal, a fin de evitar el desgaste jurisdiccional innecesario que importaría entrar a conocer un recurso que ya en esta instancia demuestra su insuficiencia técnica.

III.- <u>LAS RAZONES DE FONDO DEL RECHAZO DEL RECURSO</u>

Para el remoto y ciertamente improbable supuesto de que, a pesar de lo expuesto más arriba, V.E. entendiere que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el actor resulta formalmente admisible, solicito igualmente su rechazo en tanto el mismo resulta sustancialmente improcedente.

Las críticas esbozadas por la recurrente vuelven sobre cuestiones que ya fueron resueltas y repiten las mismas dogmáticas e infundadas consideraciones que la contraria ya expresara y que la Cámara Laboral rebatió con sólidos fundamentos en su sentencia Nº 251, circunstancia que pone de manifiesto la improcedencia del recurso intentado e impone su rechazo.

Como con acierto lo puntualizan los Dres. SÁNCHEZ MARIÑO y NICOLINI DE FRANCO, en la obra "RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY O DOCTRINA LEGAL": "…*la fundamentación debe ser autónoma, lo que determina que, al ser la recurrida el objeto central de su impugnación, debió, en sentido de carga,* ***destruir sus aseveraciones con razonamientos distintos*** *(conf. Sent. N°123/98, "Martínez Epifanio Adán c/ EME S.R.L. s/ Ind.", Expte. N°14.022), 7) A mi entender, intenta disimular con lenguaje de escasa precisión jurídica agravios que encubren la mera disparidad de criterio sin agregar nueva argumentación, incurriendo también en criticismos de extrema latitud*…" (pág. 20).

La recurrente no aporta nuevas razones, ni mucho menos ensaya una crítica razonada y concreta del fallo, sino que, por el contrario, expone su disconformidad con las conclusiones de la Excma. Cámara Laboral sin refutar ni uno sólo de los claros y sólidos argumentos expuestos por dicho tribunal, según los cuales el despido dispuesto no constituye un acto discriminatorio.

En tal sentido, la actora se queja de los jueces del tribunal a quo no han leído el memorial recursivo pero su queja resulta estéril en tanto no refuta el hecho probado en autos, de que el Colegio del Sagrado Corazón es una institución educativa privada católica, que tiene por propósito brindar una formación religiosa integral y cuya misión distintiva consiste en formar alumnos religados a Dios, respetuosos de las normas religiosas católicas y que fundamenta su Proyecto Educativo Pastoral en una concepción cristiana de la vida.

Tampoco refuta que el señalado Proyecto Educativo Institucional (P.E.I.) no resulta violatorio de ninguna norma laboral, constitucional ni supranacional, sino que constituye una norma lícita, válida y legítima que propone un perfil del alumno que, entre

otras cuestiones, exprese su fe religiosa en su manera de pensar y actuar, acorde a los valores morales cristianos.

Precisamente, dicho P.E.I. pone a cargo de la persona encargada de la Coordinación de la Pastoral de la institución la responsabilidad en la concreción de los objetivos y líneas de acción relativos a la dimensión evangelizadora en las distintas etapas escolares de la institución (Proyecto Pastoral escolar), además de la programación de las acciones pastorales en el colegio (sean de conocimiento de la fe, celebrativas de la religión, de crecimiento moral, de oración, de misión, de crecimiento en los vínculos comunitarios, etcétera).

Es por eso que **el perfil del puesto laboral** que ocupaba la actora en la Institución **requería** no sólo que tuviera una sólida formación en aspectos teológicos y teóricos de la religión católica apostólica romana sino, fundamentalmente, que fuera una persona de fe, con experiencia creyente y que observara un **especial compromiso eclesial, entendido como una vida pública y privada llevada conforme a las enseñanzas y normas de la Iglesia Católica**.

Tal como está probado, la actora violó el perfil del puesto de trabajo que cumplía, pues su decisión de divorciarse para inmediatamente iniciar una relación sentimental extramatrimonial con quien hasta entonces había sido el sacerdote capellán del colegio, si bien desde un punto de vista laico resulta respetable, lícita y no merece ningún tipo de reproche, para el Colegio del Sagrado Corazón, en tanto institución educativa confesional o religiosa, tornó incompatible su permanencia en el cargo de Coordinadora Pastoral de la institución.

Es que **si el Estado reputa lícito y autoriza a que el Colegio del Sagrado Corazón brinde una educación conforme a los valores morales cristianos, necesariamente debe reconocerle la posibilidad de seleccionar las personas que habrán de impartir y guiar esa educación religiosa**, lo que a su vez implica permitirle cierto margen de discrecionalidad para decidir con quién o quienes debe permanecer unido; máxime cuando eso constituye un legítimo ejercicio del poder de dirección y organización del empleador, que la CSJN desde antaño calificó como *imprescindible* en lo que concierne a la integración de su personal (CSJN “De Luca,

José E. Y otro c/Banco Francés del Río de la Plata", Fallos 273:87 del 25.2.69; "Núñez", Fallos 274:309 del 27.8.69; "Nazar" del 22.4.80, Fallos 302:319, "Colomer" del 21.2.81, Fallos 303:266; "Figueroa Oscar F. Y otro c/Loma Negra CIASA" del 4/9/84, Fallos 306:1208, entre muchos otros).

Conforme a lo expuesto, no resulta posible, ni mucho menos válido calificar de discriminatorio el despido decidido y, en consideración a ello, reclamar una importante suma de dinero como indemnización moral, pues conforme está acreditado en autos, la lícita decisión personal de la actora implicó, sin embargo, que deje de revestir la idoneidad necesaria para desempeñar la función de Coordinadora de la Pastoral del Colegio del Sagrado Corazón (IP 20).

Por eso la queja expresada, consistente en una supuesta violación de su esfera íntima, así como todas las razones esgrimidas para intentar sustentarla, resultan estériles pues ninguna de ellas se hace cargo de la proyección que su decisión particular tuvo en la comunidad educativa y pastoral-religiosa que integraba.

Los reclamos de la actora tampoco se hacen cargo de la incompatibilidad que implicaba que permaneciera en sus funciones, a pesar de que sus decisiones personales contrariaban abiertamente todo aquello que ella era responsable de observar, enseñar y hacer cumplir.

Por eso es que no es posible considerar sus quejas. Mucho menos cuando, además, está probado que el Colegio del Sagrado Corazón, consciente que si bien aquellas cuestiones que para él, en tanto institución confesional cristiana, resultaban determinantes para la permanencia en el cargo de Coordinadora de la Pastoral de la institución, desde el punto de vista laico, podían no llegar a encuadrar en el concepto de injuria que prevé el art. 242 LCT, decidió abonar la indemnización por despido injustificado que prevé el art. 245 LCT, lo que revela que su proceder se ha ajustado a derecho y que su decisión resulta incuestionable a la vez que lícita y legítima.

Lo contrario implicaría no sólo concluir que la educación religiosa que brinda mi representado, en tanto pretende formar en la estricta observancia de las reglas de la moral cristiana, resulta ilícita o discriminatoria sino, especialmente, que todo el

sistema reglamentario de la protección contra el despido arbitrario, sustentado en un sistema de estabilidad relativa impropia, en el que sólo se le reconoce al trabajador injustamente despedido una reparación forfataria o tarifada, quedaría sin sustento.

Es que no se trata de juzgar actos de la vida privada de la actora, ni mucho menos pretender obligarla a comportarse de una determinada manera, tal como ésta infundadamente lo afirma en su libelo, sino de considerar que ciertas decisiones de vida hicieron incompatible que en adelante continúe al frente de un cargo que revestía especiales requisitos de idoneidad, que no se limitaban a una sólida formación en aspectos teológicos y teóricos de la religión católica, apostólica y romana, sino que requerían un especial compromiso eclesial y la estricta observancia de esas normas religiosas.

Como lo tengo dicho, ello no implica haber juzgado o calificado de inmoral a la conducta de la actora, ni mucho menos haberla *puesto en una sala de torturas* (sic) o no haber tenido misericordia con ella.

Del mismo modo, tampoco han pretendido prohibirle que se divorcie o que formalice una relación extramatrimonial con un sacerdote, que todavía no había obtenido la correspondiente dispensa y quien, además, hasta hacía poco se había desempeñado como capellán de la parroquia del Colegio y trabajado estrechamente con ella, sino sencillamente haber considerado que la actora ya no podía continuar desempeñando la función de Coordinadora de la Pastoral de la institución.

La recurrente machaca e insiste en que su idoneidad para el cargo no se debió haber juzgado teniendo en cuenta lo que hacía en su vida privada, sin advertir la repercusión pública que tales actos tuvieron en la comunidad que ella integraba y pretendía guiar, conforme a las normas de la religión católica, apostólica y romana.

De igual manera, ella también se queja reiteradamente acerca de unos supuestos actos de discriminación por su condición de mujer. Sin embargo, no señala ningún elemento en sustento de sus afirmaciones. Ello se debe a que, en contra de lo manifestado, en el expediente está acreditado que jamás fue objeto de ninguna

persecución y, en especial, que en la decisión de desvincularla no tuvo ninguna incidencia su sexo.

Lo mismo cabe decir respecto al supuesto hostigamiento psicológico o sobre la supuesta campaña difamatoria que denuncia, pero sobre cuya real ocurrencia no hay un solo elemento de prueba en el expediente, más allá de sus infundadas acusaciones.

Lo expuesto evidencia que el despido dispuesto por mi mandante no resulta discriminatorio, sino que se debió a que la Sra. Obermeyer se desempeñaba como Coordinadora de la Pastoral del Colegio Sagrado Corazón y que dicha función requería de cierto perfil conforme el Proyecto Educativo Institucional (P.E.I.), que ella dejó de cumplir cuando se divorció para comenzar una relación de noviazgo con quien hasta ese momento era sacerdote y había sido el capellán del Colegio.

Reitero que si bien esa decisión, desde el punto de vista laico pueda resultar irrelevante para instar un despido, desde el punto de vista del Colegio del Sagrado Corazón, en tanto institución educativa confesional, tornó incompatible la permanencia en el cargo pues, más allá de la idoneidad material que la misma tenia (Licenciada en religión), lo que se esperaba era que sus acciones tanto públicas como privadas se condigan con lo que impone la religión católica apostólica romana.

Como lógica derivación de lo expuesto, tampoco es posible considerar la objeción relativa a la supuesta inobservancia o violación de "…*artículos importantísimos de la Ley de Contrato de Trabajo"* (sic) que denuncia la actora para fundar su recurso.

Sin embargo, tal como lo indicó la Excma. Cámara en su sentencia, el P.E.I. no restringe la libertad de la persona en el ámbito de su vida privada, sino que se limita a establecer ciertos parámetros o perfiles que la Institución considera como idóneos para desempeñarse dentro de la misma.

En efecto, el Colegio, como titular del poder de dirección y organización del personal, considera que cierto personal, por su particular función, debe observar un

especial compromiso eclesial, entendido como una vida pública y privada llevada conforme a las enseñanzas y normas de la Iglesia Católica.

Ese compromiso era conocido por la actora, tanto al momento de iniciar sus labores dentro del colegio como, al instante en que decidió formalizar su divorcio para iniciar una relación de pareja con quien hasta entonces había sido el capellán de la capilla del Colegio, el sacerdote Martín Alderete.

Por eso, amén de contradecir sus propios actos lícitos anteriores, constituye un acto desleal que la actora pretenda en esta instancia desconocer el compromiso que había asumido libremente, únicamente para reclamar una importante suma en concepto de indemnización moral, aun cuando se le abonaron todos los conceptos correspondientes a la desvinculación decidida, la que no puede ser reputada de ilícita o discriminatoria, tal como infundadamente ella pretende.

Reitero que la discriminación y el hostigamiento que acusa la actora no ha existido, y, por ende, el “grave daño moral y psicológico” supuestamente sufrido no ha existido. Es por ello, que la acción ha sido debidamente rechaza por el Juez de primera instancia, decisión que fue correctamente confirmada por la Excma. Cámara Laboral.

Por lo demás, tampoco puede ser atendida la queja referida a que la sentencia del Tribunal a quo carece de perspectiva de género.

La recurrente se limita a reiterar en esta instancia extraordinaria las mismas razones que fundaron el agravio expresado contra la Sentencia de Primera Instancia y que fuera desestimado por la Excma. Cámara en su Sentencia Nº 251 circunstancia que, por sí sola, impone el rechazo del recurso deducido por la contraria.

Sin embargo, ese rechazo también deriva del hecho debidamente probado en el expediente, de que la decisión de desvincularla no tuvo ninguna relación con su condición de mujer.

Conforme a ello, la queja resulta estéril en tanto no ha habido valoración del material probatorio en infracción a las normas incluidas en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también llamada 'Convención de Belém Do Pará' o norma similar.

Por el contrario, está acreditado en el expediente es que el móvil del despido dispuesto por mi mandante tuvo como causa un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda noción de discriminación o de acto ilícito, ya que no ha existido un tratamiento arbitrario, que tuviera por objeto o del que hubiera resultado *impedir, obstruir o restringir o de algún modo menoscabar el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidas por la Constitución Nacional*, por lo que no es posible tachar de discriminatorio en los términos del primer párrafo del artículo 1 de la ley 23.592 a lo que no es más que el legítimo ejercicio de una facultad legal.

Igual rechazo merece el agravio referido a la falta de entrega de la certificación de servicios y remuneraciones pues se trata de una afirmación que carece de sustento.

Tal como está decidido, no era una “carga de la demandada” hacer entrega del certificado de trabajo y certificación de servicios, ya que, al ser un Colegio con subsidio por parte del Estado Provincial, es éste quién debe emitir esas certificaciones.

Sin perjuicio de que mi mandante ha hecho todo lo posible para que la Dirección de Enseñanza Privada de la Provincia de Corrientes hiciera entrega de los certificados, era la actora quien debía gestionar personalmente el trámite para obtener que las autoridades correspondientes le extiendan sus certificaciones.

Sin perjuicio de ello, mi mandante ha logrado obtenerlos, ya que los mismos han sido remitidos en original al juzgado y puestos a disposición de la actora, mediante la providencia N° 3999 de fecha 25/10/2023 sin que hasta la fecha los hubiera

retirado, lo que revela que su único móvil ha sido procurarse un lucro a expensas de mi mandante, mediante el reclamo de la multa prevista en la ley.

Multa que no podrá aplicarse, pues mi representado no ha incumplido ninguna ley, como maliciosamente afirma la actora. Al contrario, fue ella quien no cumplió con el requisito de intimar previamente, en el plazo que prevé la norma legal, la entrega de los certificados laborales.

Por último, tampoco puede receptarse el agravio de la actora, relativo a la forma en que han sido impuestas las **costas**.

Tal como lo tengo indicado, está demostrado que el despido dispuesto por mi mandante no ha constituido un acto discriminatorio como así también que la actora no ha sufrido ningún menoscabo extra-patrimonial o moral, lo que ha llevado tanto al Sr. Juez de primera instancia como la Excma. Cámara de Apelaciones a desestimar en todas sus partes el reclamo incoado.

Conforme a ello, la decisión de imponerle las costas que ha provocado este proceso es la solución que prevé la norma expresa aplicable al caso (arts. 87 y 88 Ley 3540), circunstancia que determina que el reproche formulado resulte infundado y deba ser desestimado, lo que dejo expresamente solicitado de V.E.

Queda claro, a tenor de lo expuesto hasta aquí, que las quejas esgrimidas por la actora contra la Sentencia Nº 251 carecen de fundamentos y tan sólo demuestran su disconformidad con el correcto fallo pronunciado, el que acertadamente confirmo el rechazo de la improcedente acción emprendida.

Y es precisamente por lo apuntado, unidas a las demás consideraciones expresadas a lo largo del presente y las otras que el elevado criterio de V.E. sabrá suplir, que corresponderá que se rechace el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la Sra. Obermeyer, lo que dejo expresamente solicitado. Con expresa imposición de costas.

IV.- <u>REITERA EL PLANTEO DEL CASO CONSTITUCIONAL Y LA RESERVA FORMULADAS</u>

Para el hipotético y ciertamente improbable caso que, no obstante, la clara y manifiesta improcedencia del recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal que ha interpuesto la actora contra la Sentencia Nº 251 dictada por la Excma. Cámara Laboral, se resolviere su admisibilidad y procedencia, reitero el planteo de la cuestión constitucional y la reserva de interponer el recurso extraordinario federal, previsto en el art. 14 de la Ley Federal N° 48, anteriormente formalizados.

De acogerse el recurso de inaplicabilidad de ley resultará seriamente lesionado el derecho de defensa en juicio de mi mandante, garantizado en el art. 18 de la Constitución Nacional y el principio de legalidad consagrado en el art. 19 del mismo cuerpo legal, toda vez que se estará fallando en contra del texto expreso de la ley (art. 103 Ley 3540) que impide la revisión en esta instancia extraordinaria, de toda la litis.

También lesionará esos derechos, el hecho de que se abra la instancia extraordinaria a pesar de que el recurso incoado no cumple con los recaudos formales mínimos exigidos por la norma.

Asimismo, en tal hipotético supuesto, también se estará afectando el derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso de mi mandante que consagra el art. 18 de la C.N., toda vez que se estaría fallando en contra de las expresas constancias de la causa y de la normativa aplicable al caso.

En tal supuesto, también resultará lesionado el derecho de propiedad de mi representada, consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional, en tanto se la estaría condenando a pagar una suma que no adeuda, y a reparar los supuestos daños por un despido discriminatorio que jamás ha existido.

En tal hipotético caso también resultará vulnerada la Constitución Provincial que en su art. 185 expresamente dispone que *“las sentencias que pronuncien los jueces deben tener motivación autosuficiente y constituir derivación razonada del ordenamiento jurídico aplicable a los hechos comprobados de la causa*”.

Finalmente, en tal remoto supuesto, resultará lesionada la garantía innominada de la razonabilidad (art. 28 C.N.) así como la propia Constitución Nacional, que es la norma superior de nuestro ordenamiento jurídico (art. 31 C.N.) y a la cual se encuentran subordinadas las demás normas inferiores a ella, entre las que se cuentan las sentencias judiciales.

Es por todo ello que dejo reiterado el planteo del caso constitucional y la reserva de interponer el recurso extraordinario federal, a efectos de que sean considerados por V.E. al tiempo de pronunciarse sobre la admisibilidad y procedencia del recurso interpuesto por la parte demandada.

V.- PETITORIO

Por lo expuesto, solicito de V.E.:

1) Se tenga por contestado, en legal tiempo y forma, el traslado del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal interpuesto por la parte actora contra la Sentencia Nº 251.

2) Se tenga por reiterado el planteo de la cuestión constitucional y la reserva de interponer el recurso extraordinario federal previsto en el art. 14 de la Ley Federal N° 48, anteriormente formalizados por mi parte.

3) Se declare la inadmisibilidad del recurso interpuesto, ante su manifiesta improcedencia.

4) Oportunamente, se confirme la sentencia Nº 251 dictada por la Excma. Cámara Laboral, en todas sus partes.

5) Todo ello, con expresa imposición de costas.

Proveer de conformidad, SERÁ JUSTICIA.-

Carlos Alberto Menises

Firmado digitalmente por Carlos Alberto Menises
Fecha: 2023.11.06 21:14:59 -03'00'

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXP 201961/20

"OBERMEYER LARA PAZ C/ COLEGIO SAGRADO CORAZON S/ IND.; ETC."

N°4196 Corrientes, 08 de Noviembre de 2023.- MCP

1.- Proveyendo la presentación del Dr. Carlos Alberto Menises; atento a las constancias de autos, téngase por contestado traslado conferido a la parte DEMANDADA en los términos de la presentación que antecede y con los alcances allí expuestos.-

2.- AUTOS PARA RESOLVER sobre la admisibilidad formal del recurso de inaplicabilidad de ley. Pasen los autos a estudio del Sr. Camarista que vota en primer término. Notifíquese.-

Firmado electrónicamente
Dr. GUSTAVO SÁNCHEZ MARIÑO
Presidente Cámara de Apelaciones
en lo Laboral Corrientes

INCLUIDO EN EL LIBRO DE NOTIFICACIONES
EL DIA 09 DE NOVIEMBRE DE 2023

308

CARLOS MARIA PICCIOCHI RIOS
Secretario
Cámara Laboral - Corrientes

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXP 201961/20

"OBERMEYER LARA PAZ C/ COLEGIO SAGRADO CORAZON S/ IND.; ETC."

N° 308 / Corrientes, 15 de noviembre de 2.023.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "OBERMEYER LARA PAZ C/ COLEGIO SAGRADO CORAZON S/ IND.", Expte. N° 201.961;

Y CONSIDERANDO: La Sra. Vocal Dra. Valeria Chiappe, dijo: Que vienen nuevamente estos autos a la Alzada como consecuencia del recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal deducido por la parte actora, contra la Sentencia N° 251 de fecha 09/10/2023.-

Corrido que fuera el traslado de ley, se puede cotejar del sistema informatizado IURIX que la parte contraria (demandada) lo responde.-

Con posterioridad se llaman autos para resolver la admisibilidad de remedio intentado, providencia a la fecha se encuentra firme y consentida.-

Que habiéndose cumplimentado con los requisitos formales previstos por los arts. 102, 103, 104 y concordantes de la ley ritual laboral (N° 3.540), corresponde declarar formalmente admisible la vía intentada ordenando la elevación de estos obrados al Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia a sus efectos. Así votó.-

A la misma cuestión, el Sr. Vocal Dr. Gustavo Sánchez Mariño, dijo: Que, adhiere.-

Por ello; SE RESUELVE: 1) Declarar formalmente admisible el recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal deducido por la parte actora contra la Sentencia N° 251 de fecha 09/10/2023. 2) Elevar los autos al Excmo. Superior Tribunal de Justicia a sus efectos. 3)

Insértese copia. Notifíquese. Regístrese. Fecho, elévese.-

Dr. GUSTAVO S. SÁNCHEZ MARIÑO
Juez Cámara de Apelaciones
en lo Laboral Corrientes

Dra. VALERIA CHIAPPE
Juez Cámara de Apelaciones
en lo Laboral Corrientes

CARLOS MARIA PICCIOCHI RÍOS
Secretario

INCLUIDO EN EL LIBRO DE NOTIFICACIONES
EL DIA 17 DE NOVIEMBRE DE 2023

CARLOS MARIA PICCIOCHI RIOS
Secretario
Cámara Laboral - Corrientes

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

CHIAPPE Valeria
JUEZ/A DE CAMARA
CAMARA DE APELACIONES EN LO LABORAL

SANCHEZ MARIÑO Gustavo Sebastian
JUEZ/A DE CAMARA
CAMARA DE APELACIONES EN LO LABORAL

PICCIOCHI RIOS Carlos Maria
SECRETARIO ACTUARIO
CAMARA DE APELACIONES EN LO LABORAL

Poder Judicial
de la Provincia de Corrientes

Comprobante de Notificación Enviada

Número: 619249
Organismo CAM. DE APELACIONES EN LO LABORAL (Corrientes) - Corrientes (Capital)
Expte: EXP 201961/20
Radicación CAM. DE APELACIONES EN LO LABORAL (Corrientes) - Corrientes (Capital)
Carátula
OBERMEYER LARA PAZ C/ COLEGIO SAGRADO CORAZON S/ IND.; ETC.

Título Notificación RESOLUCION INTERLOCUTORIA

Fecha de Alta 17/11/23 04:00
Detalle

.

Profesionales Notificados	Fecha Notificación
MENISES, CARLOS ALBERTO	17/11/23 04:00
VARGAS MORA, FERNANDO DANIEL	17/11/23 04:00
FERNANDEZ CODAZZI, ANDREA LEONOR	17/11/23 04:00
FLEITA, MARÍA GUADALUPE	17/11/23 04:00

Archivos

XL4218637_2_90111318003935.PDF

EXP 201961/20

En la ciudad de Corrientes, a los nueve días del mes de abril de dos mil veinticuatro, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Guillermo Horacio Semhan, Alejandro Alberto Chaín, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente Nº EXP - 201961/20, caratulado: **"OBERMEYER LARA PAZ C/ COLEGIO SAGRADO CORAZON S/ IND.; ETC."**. Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Fernando Augusto Niz, Eduardo Gilberto Panseri, Luis Eduardo Rey Vázquez, Alejandro Alberto Chaín y Guillermo Horacio Semhan.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

C U E S T I O N

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

I.- Contra la Sentencia definitiva pronunciada por la Excma. Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Corrientes (N°251/23; fs. 391/397) que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmó en todas sus partes el fallo

dictado por el primer juez quien desestimó la demanda por daño moral derivado del despido discriminatorio por aquella invocado, habiendo considerado que este último no se acreditó en el proceso desde que las funciones cumplidas por la trabajadora como Coordinadora Pastoral resultaron tan sólo incompatibles con el perfil propuesto en el Proyecto Educativo Pastoral (PEI). Asimismo, desestimó la solicitud de entrega del certificado de trabajo, constancias de aportes de uno de los cargos, la multa establecida en el art. 80 LCT atento al expediente administrativo tramitado ante el DIGEP y dado que el trámite es personal y gratuito. Finalmente, confirmó la imposición de costas e impuso éstas últimas en el Alzada a la demandante, ésta, a través de apoderada, dedujo el recurso de inaplicabilidad de ley en tratamiento en forma digital.

II.- Satisfechos los recaudos formales previstos en la Ley 3540 y no estando la recurrente obligada al cumplimiento del depósito previsto por el art. 104 por representar a la parte obrera, corresponde considerar los agravios que lo sustentan.

III.- Tachó de arbitraria la sentencia por incurrir en el vicio de incongruencia, porque aplicó erróneamente la ley incurriendo en inobservancia del orden de prelación de las normas constitucionales y del derecho del trabajo (arts. 19 CN; 7, 12 y 73 LCT); advirtió contradicción en los fundamentos expuestos por el *a quo*, alegó prejuzgamiento, cuestionó la eximición a la demandada de la presentación del certificado de trabajo y las certificaciones de servicios y remuneraciones y puso en entredicho la imposición de costas.

Consideró arbitraria la interpretación y aplicación del Proyecto Educativo Institucional (PEI) por sobre la manda del art. 19 de la Constitución Nacional, habiéndose antepuesto la relación que en su vida privada había entablado la /

accionante con el ex capellán del Colegio Sagrado Corazón para así decidir el despido fundado en la carencia de idoneidad para el cargo que detentaba como Coordinadora Pastoral, implicando ello una clara discriminación.

Se explayó acerca del principio de congruencia, reiteró la contradicción de fundamentos en la que incurrió el tribunal "*a quo*" cuando sostuvo que la demandada no juzgó la vida privada de la actora, para luego concluir que los actos de esta última justificaron el despido dispuesto por la patronal fundado en el incumplimiento a las normativas del reglamento interno de la institución (PEI) lo que derivó en la inidoneidad de la accionante para ejercer su cargo.

También criticó la valoración que efectuó aquel Tribunal acerca de la aptitud en la función desplegada como Coordinadora Pastoral que nada tiene que ver con su vida privada sino con su desempeño como trabajadora, hizo referencia a la falta de jerarquía constitucional del PEI y la inobservancia de los arts. 7, 12 y 73 de la LCT.

Criticó la eximición a la demandada de la presentación del certificado de trabajo y certificaciones de servicios, como del pago de la multa del art. 80 LCT con aplicación de astreintes.

Finalmente reprochó el modo de interponerse las costas.

IV.- Del análisis cuidadoso de los agravios expuestos y confrontados que fueran con los fundamentos de la sentencia apelada y la normativa aplicada (arts. 19 CN; 7, 12, 73, 242, 243 de la LCT; Ley 23592; 87, 88, 103 de la ley

3540 y el Proyecto Educativo Institucional -P.E.I.-) los mismos no alcanzaron entidad suficiente para conmoverla, pronunciamiento que hizo un análisis razonado de los hechos y pruebas obrantes en el proceso con arreglo a aquél ordenamiento jurídico.

No advierto que haya ocurrido en el "sub examine" un supuesto de arbitrariedad de sentencia o configurado algún supuesto de los disciplinados en el art. 103 de la ley de rito. Con sobradas razones la Cámara pudo concluir que el trato dispensado no obedeció al motivo discriminatorio reprochado y no respondió al móvil discriminatorio sostenido por la actora.

Esta última, además, no logró conmover el razonamiento de Cámara fruto de un reflexivo análisis de los hechos sucedidos y de los requisitos que uno de los cargos ostentados por aquella exigía para su desarrollo en la Institución demandada acorde sus enseñanzas -Coordinadora pastoral-.

Disentir con la manera de razonar y calificar el caso no alcanza en esta instancia extraordinaria, cuando más si en esa labor el sentenciante no desconoció la ley aplicable, tal el Proyecto Educativo Institucional -P.E.I.- que delineó el perfil requerido por el Colegio religioso demandado.

Según tiene resuelto este Alto Cuerpo, reiterando la doctrina sentada en otros pronunciamientos anteriores: "*la apelación extraordinaria no está dada para tutelar los criterios discordantes o las meras discrepancias de criterios con la hermenéutica del juez de grado cuando ella se apoya en una reflexión integral de la cuestión a la luz de la prueba aportada a la causa*" (STJ, Ctes., Sentencias Laborales: 31/17 y sus anteriores Nros: 146/94; 156/94; 06/95; 10/95; 76/96; 30/06; 71/06; 15/07; 71/07; 51/10; 90/11; 58/12).

V.- Dable es advertir, liminarmente, que los rubros derivados del despido directo sin causa, los montos abonados y percibidos por la actora no fueron materia de discusión en esta causa. En este proceso se debatió la razón o no de la pretensión tendiente a percibir la reparación del daño moral derivado de la discriminación que entendió oculta la actora en aquella rescisión como verdadero motivo (la relación que en su vida privada había entablado la accionante con el ex capellán del Colegio Sagrado Corazón).

El art. 1 de la ley 23592 sanciona todo acto que en forma arbitraria impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio -sobre bases igualitarias- de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, obliga a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados considerando de este modo a los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.

La decisión de la actora de conformar una relación con quién fuera capellán de la misma institución no superó el marco de una discrepancia valorativa, ni siquiera trascendió en perjuicio de la accionante. La Cámara brindó fundamentos bastantes para rechazar el despido moral.

VI.- En efecto, reparó en la prueba aportada por la demandada con idoneidad suficiente para excluir que los actos de la esfera privada de la accionante

hayan constituido los motivos ocultos de la ruptura. A esta última se arribó luego de no haber aceptado la actora un cambio de funciones dentro de la institución desde que las que realizaba como Coordinadora Pastoral no encasillaban con el perfil religioso previsto en el Proyecto Educativo Institucional (P.E.I.) y adoctrinado por la misma Institución demandada.

El *a quo* hizo primar el ideario pedagógico adoptado por el Colegio (P.E.I.): los principios rectores que lo sustentan y delinean como una práctica operativa, a su vez, determinan el perfil de la persona docente que el cargo requiere; de ahí que no tuvo dudas que la demandada pudo válidamente exigir determinadas actitudes, accionar que enmarcó dentro del poder de dirección.

En ese contexto, entonces, el *"a quo"* efectuó una ponderación global del caso y descartó válidamente la posibilidad de que haya existido una conducta solapada, oculta o encubierta claramente discriminatoria hacia la persona de la actora.

Abonó su razonamiento -para descartar la existencia de un acto discriminatorio- el hecho de no surgir ni maltrato ni hostigamiento hacia la actora; tanto es así que ni siquiera influenció el distracto en la profesión de aquella quien continuó trabajando en otro lugar.

Tampoco la demandante fue juzgada funcionalmente pues ella misma reconoció en la demanda que el Colegio le ofreció reubicarla, postura ésta que cancela, a mi juicio, cualquier reproche ulterior y que pudiera calificárselo de discriminatorio.

VII.- El ideario pedagógico fue definido y adoptado por la entidad propietaria del Colegio como una orientación e integración de la actividad edu-

cativa con inalterables principios que la sustentan, tales los enumerados en los distintos apartados del Proyecto Educativo Institucional al cual la actora se sometió voluntariamente y sin reservas.

De hecho, ni siquiera fue cuestionado en este proceso como contrario a la Constitución Nacional.

Bajo tales premisas ejerció el cargo de Coordinadora Pastoral el que requirió determinado perfil que -desaparecido ulteriormente- condujo al Colegio antes que adoptar la rescisión a ofrecerle un cambio, otras alternativas que no fueron sin dudas aceptadas.

Y no aparece la actitud de la demandada como contraria o irrespetuosa a una elección del propio plano de vida de la actora sino exigirle un determinado perfil acorde a las pautas y principios rectores del Colegio religioso para cumplir la función de Coordinadora, no en otras ni menos prohibir la permanencia en el lugar de trabajo.

VIII.- El art. 19 de la Constitución Nacional protege un ámbito cerrado a la intervención o interferencia del Estado y de terceros, es cierto, como también declara al obrar humano reservado a Dios y exento de la autoridad de los magistrados. Pero existen excepciones que habilitan la intromisión normativa.

En el concreto caso, axiológicamente valorados los comportamientos, aparece al menos tolerable la actitud asumida por la demandada cuando solicitó a la actora la concurrencia a reuniones con propuestas de traslado a otro

Colegio o la permanencia en un sólo cargo o la derivación a biblioteca, inclusive su renuncia con el pago de indemnización (f. 3) en el marco de una reglamentación sostenida en un ámbito religioso que no la convierte necesariamente en inconstitucional, reproche o tacha ni siquiera introducida en la primera oportunidad por parte de la actora quién se sometió a la misma sin reserva desde el momento que comenzó a ejercer la función pastoral.

Preservar la privacidad de las acciones en un espacio público constituye una cuestión muy sensible para resolver. Y la demandada tomó resguardos, razonables y los mismos fueron apreciados por el *a quo* dentro del marco de discrecionalidad que le es propio. Su juicio de valor en modo alguno resultó arbitrario ni ilegal, únicos supuestos que autorizan la intervención de este Superior Tribunal. La elección privada efectuada por la actora, el libre ejercicio de la misma no fue lo reprochado por la Institución sino, como bien entendió la Cámara, su incompatibilidad con el ejercicio de una de las funciones que desempeñó para la misma (Coordinadora Pastoral) que requiere respeto a los ideales plasmados en el PEI como centro de la fe religiosa.

El mismo concepto de libertad de elección dentro de un orden impide que cualquier persona fije sus propios parámetros de vida en los que la Institución en conjunto tiene como interés sustantivo y basado en principios religiosos.

Por ello, el criterio de decisión empleado en origen fue producto de un equilibrio razonable entre la libertad de vivir conforme a las propias convicciones y la atribución del demandado de garantizar la vigencia de la disposición normativa que lo rige, solicitud compatible con una interpretación adecuada situada del derecho a la /

identidad y pluralidad cultural reconocida en el art. 75 inc. 19 CN.

Consecuentemente, el fallo recurrido debe mantenerse como acto jurisdiccional válido.

IX.- Pasando a la merituación del agravio respecto al rechazo de la pretensión acerca del certificado de trabajo y constancias de aportes de uno de los cargos, como la desestimación de la multa del art. 80 LCT, la Cámara explicó con sólidos argumentos el motivo por el cual confirmó el razonamiento del primer juez, fundamento que sustentó suficientemente conforme al expediente administrativo que tramitó ante la DIGEP (trámite personal, gratuito y formularios vía online desde la página del Ministerio de Educación).

De ese modo, el Tribunal "*a quo*" brindó razones concretas por las que entendió que la parte ahora recurrente debía hacerse cargo -por tratarse de un trámite de personal y vía on line- de formular la solicitud de la documentación requerida, de ahí que propicie se confirme también el fallo en crisis en el punto debatido. Todo ello evaluado en el ámbito público del trabajo ejercido por la accionante, no operando en el caso los lineamientos exigidos en el privado.

X.- Por último, respecto de las costas, si bien es cierto que como principio general este Alto Cuerpo ha sostenido que los criterios utilizados por los tribunales de grado a la hora de analizar la manera de imponerlas son irrevisables en instancia extraordinaria por implicar aspectos procesales sobre cuya evaluación son aquellos soberanos (Sentencias Laborales N°33/2004; 17/2008; 51/2011; 57/2011;

79/2014 entre tantas otras), no menos cierto es que aquél cede en los casos en los que se acercan argumentos conducentes para considerar la decisión apelada arbitraria o ilegal o la incursión en una manifiesta iniquidad en los criterios de distribución empleados, motivos estos últimos que han servido para excepcionar el principio general y que, en el sub examine, concurren.

En efecto, la trabajadora tuvo razones para perseguir el reconocimiento de su derecho y en materia laboral, las disposiciones procesales sobre costas, deben ser interpretadas en concordancia con los principios del derecho del trabajo, en especial el protectorio (Cfr. STJ, Sentencias Laborales N° 44/2013; 45/2016 entre tantas otras) no resultándome ajeno el hecho que la Sra. Obermeyer pudo considerarse con derecho para reclamar. Por lo tanto, corresponde descalificar el pronunciamiento recurrido en el aspecto venido a consideración de este Superior Tribunal e imponer las costas en todas las instancias en el orden causado.

Por ello, y de compartir mis pares este voto propicio lo siguiente, hacer lugar parcialmente al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto dejándose sin efecto la sentencia recurrida solamente en lo que a las causídicas concierne, confirmándola en todo lo demás, con costas en todas las instancias en el orden causado. Regular los honorarios profesionales de la Dra. Andrea L. Fernández Codazzi, como vencida –en calidad de monotributista- y los del Dr. Carlos Alberto Menises como vencedor, como responsable inscripto frente al IVA, a cada uno en el 30% de lo que deban fijarse en primera instancia, respectivamente (art. 14, ley 5822) adicionándoseles a los honorarios del Dr. Menises el porcentaje que deba tributar frente al IVA.

Expte. N° EXP - 201961/20.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Comparto la solución propiciada por el Sr. Ministro votante en primer término a cuyos fundamentos me remito para evitar repeticiones innecesarias.

Considero sin embargo oportuno me explaye acerca de mi reiterada postura sobre las mayorías necesarias requeridas para que las decisiones judiciales provenientes de una Cámara de Apelaciones sean válidas.

En anteriores precedentes sostuve que el art. 28, 2° párrafo del decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia) prevé la forma en que deben emitir sus pronunciamientos los jueces de las Cámaras de Apelaciones, "[…] Para dictar pronunciamiento, cada Cámara de Apelaciones se constituirá por lo menos con dos de sus miembros, siendo las decisiones válidas cuando ambos estuvieren de acuerdo por voto fundado, permitiéndose la adhesión al primer voto. Si hubiere disidencia, intervendrá el presidente para decidir, en cuyo caso deberá hacerlo en forma fundada por uno de los emitidos."

Manifesté también que no coincido con la solución legislativa pues entiendo que todos los jueces de las Cámaras de Apelaciones tienen el deber constitucional de pronunciarse sobre las causas sometidas a su consideración, estimando necesario que *lege ferenda*, se contemple que todos los jueces integrantes de las Cámaras de Apelaciones de la provincia deban pronunciarse sobre las causas que llegan a su conocimiento, ya sea adhiriendo a un voto o, en su caso formulando el suyo, dando

cabal cumplimiento con el mandato constitucional impuesto por el art. 185 de la Constitución Provincial.

Ahora bien, y no obstante la recomendación efectuada a los Sres. Magistrados en pos del cumplimiento constitucional que les ha sido confiado, advierto que en la actualidad tal precepto continúa siendo vulnerado dado que a diferencia de los Tribunales Orales Penales (TOP), en las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y Contenciosa Administrativa y Electoral para que una decisión judicial sea válida se sigue requiriendo el conocimiento para la decisión y la firma de dos de los tres miembros que integran las Cámaras de Apelaciones, quedando excluido el tercer magistrado.

A mi entender la riqueza del órgano judicial colegiado supone el diálogo racional que tolera puntos de vista no exactamente iguales sino complementarios, al modo de caminos diferentes que sin embargo conducen al mismo destino final.

En este sentido, entiendo que la fundamentación de los pronunciamientos constituye una exigencia del funcionamiento del estado de derecho y de la forma republicana de gobierno, principalmente en los casos de las sentencias, siendo una garantía para cada ciudadano; ya que de esta manera pueden ejercer el control de los actos de los magistrados e impugnarlos.

Y es que la sociedad democrática mayormente participativa pretende que se den a conocer las razones suficientes que justifiquen la toma de las decisiones las cuales se deben hacer conocer para someterlas a una posible crítica.

De allí que este dato propio de los Tribunales Colegiados apare-

ce como francamente irreconciliable con la mera colección de dos opiniones y adhesiones automáticas citadas por los integrantes del Cuerpo, vulnerándose así la garantía de certeza o seguridad jurídica si el Tribunal dicta una sentencia con votos aparentemente coincidentes, pero que no permiten establecer las razones que han conducido a pronunciarse de determinada manera.

Es sabido que los Tribunales se encuentran integrados por tres jueces, los cuales tienen la responsabilidad constitucional de expedirse; así lo hacen los Magistrados de los Tribunales Penales a diferencia de los miembros de las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y Contenciosa, con lo cual, entiendo, se menoscaban los principios de igualdad y equidad constitucional.

Cabe recordar que el Alto Tribunal de la Nación ha puntualizado que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación, ya que no es sólo el imperio del Tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento, sino que estos dos conceptos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión.

Finalmente, considero que los problemas planteados en cuanto a la falta de mayorías o mayorías "aparentes" acarrean un grave perjuicio tanto para los justiciables como para el efectivo servicio de justicia, ya que si bien se alega como argumento central la celeridad en el trámite de los distintos procesos, en la realidad esto

no se traduce de manera absoluta en los tiempos procesales, con el agravante del desconocimiento de los estándares de legitimación.

Es por ello que exhorto -una vez más- a los Sres. Magistrados a abandonar tales prácticas de concurrencia aparente, bajo la idea de adherir a un voto, adoptando el sistema previsto en el art. 28, 2° párrafo del decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia), cuya genuina interpretación determina que en las sentencias -respetando el orden de sorteo- todos los miembros de la Cámara deben pronunciarse de manera individual sobre las cuestiones esenciales sometidas a su juzgamiento, de este modo, a la par de garantizar la efectiva intervención personal de cada Camarista, se logra plasmar la deliberación realizada que permite alcanzar el consenso y la mayoría como resguardo fundamental de una sentencia justa.

Para seguir con el tema entiendo que el fallo con dos firmas es nulo porque no se precisa la razón de no haber participado el tercer integrante, ya que aparentemente estaba en funciones y no se hizo la aclaración de la razón de no haber firmado el fallo.

Advierto que esta observación ha sido subsanada en la actualidad por la Cámara Civil, Comercial y Laboral de Santo Tomé al igual que la de Curuzú Cuatiá cuyos pronunciamientos exhiben las firmas de los tres vocales que la integran siendo la conducta correcta y legal que se debe seguir.

Por último corresponde aclarar que la exhortación antes efectuada no cambia la solución que propicio respecto al recurso de inaplicabilidad de ley. Así voto.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDEN-

Expte. Nº EXP - 201961/20.

TE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA Nº 20

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto dejándose sin efecto la sentencia recurrida solamente en lo que a las causídicas concierne, confirmándola en todo lo demás, con costas en todas las instancias en el orden causado. 2°) Regular los honorarios profesionales de la Dra. Andrea L. Fernández Codazzi, como vencida –en calidad de monotributista- y los del Dr. Carlos Alberto Menises como vencedor, como responsable inscripto frente al IVA, a cada uno en el 30% de lo que deban fijarse en primera instancia, respectivamente (art. 14, ley

5822) adicionándoseles a los honorarios del Dr. Menises el porcentaje que deba tributar frente al IVA. 3°) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ
Presidente
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

INCLUIDO EN EL LIBRO DE NOTIFICACIONES
El 11 ABR 2024 Consta.

Dra. MARISA E. SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional Nº 2
Superior Tribunal de Justicia

414

Poder Judicial
de la Provincia de Corrientes

Comprobante de Notificación Enviada

Número: 721882
Organismo STJ - SECRETARIA JURISDICCIONAL NRO. 2 - Corrientes (Capital)
Expte: EXP 201961/20
Radicación STJ - SECRETARIA JURISDICCIONAL NRO. 2 - Corrientes (Capital)
Carátula
OBERMEYER LARA PAZ C/ COLEGIO SAGRADO CORAZON S/ IND.; ETC.

Título Notificación SENTENCIA (LABORAL)

Fecha de Alta 11/04/24 04:00
Detalle
.

Profesionales Notificados	Fecha Notificación
MENISES, CARLOS ALBERTO	11/04/24 04:00
FERNANDEZ CODAZZI, ANDREA LEONOR	11/04/24 04:00
FLEITA, MARÍA GUADALUPE	11/04/24 04:00
VARGAS MORA, FERNANDO DANIEL	11/04/24 04:00

Archivos

EDF272_24_ST2352614205.RTF

Corte Suprema de Justicia de la Nación

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL*

(Carátula artículo 2° reglamento)

Expediente

Nro. de causa: 201961/20

Carátula: "Obermeyer Lara Paz C/ Colegio Sagrado Corazón S/ Ind.; Etc."

Tribunales intervinientes

Tribunal de origen: Juzgado Laboral N° 3, Corrientes Capital

Tribunal que dictó la resolución recurrida: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes.-

Consigne otros tribunales intervinientes: Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Corrientes Capital.-

Datos del presentante

Apellido y nombre: Andrea Leonor Fernández Codazzi

Tomo: 142 **Folio**: 4

Domicilio constituido: Nahuel Huapi 5844, Piso 3, Depto. b (Villa Urquiza, CABA).

Domicilio Electrónico: andre_fc88live.com

Carácter del presentante

Representación: APODERADA PARTE ACTORA

Apellido y nombre de los representados: Obermeyer Lara Paz

<u>Decisión recurrida</u>: Descripción: La sentencia N°20 dictada por el STJ de Ctes. es definitiva (obra a fs.406 a 413vta). La misma recepta parcialmente el Recurso de Inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora solo en cuanto a la imposición de costas, pero rechaza la pretensión consistente en la indemnización del art. 80 de la LCT por considerarlo improcedente y, rechaza también el pedido de una indemnización por daño moral ante el despido discriminatorio del que ha sido objeto la actora. El STJ en la Sentencia en cuestión da por cierto todos los hechos narrados en la demanda (incluso la parte demandada los reconoce) pero considera que no hubo un despido por discriminación, atento a la interpretación que hace del art. 19 de la CN, entendiendo que el mismo no es absoluto y, que obró en el caso una excepción a dicha norma.-

Fecha: 09 de abril de 2024.-

Ubicación: Superior Tribunal de Corrientes. Secretaria Jurisdiccional N° 2. Ctes. Cap.

Fecha de notificación: 11 de abril de 2024.-

<u>Objeto de la presentación:</u> Norma que confiere jurisdicción a la Corte: La sentencia N°20 emana del órgano superior del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes y posee carácter definitivo, confiriéndose jurisdicción a la Corte a través del Recurso Federal art. 14 Ley 48 incisos 1 y 3 por tratarse de una sentencia Arbitraria e Inconstitucional al verse vulnerada la validez e inteligencia de las siguientes normas: Art. 19 de la Constitución Nacional (derecho a que sea respetada la vida privada y dignidad). Art. 16 de la Constitución Nacional (derecho a la igualdad) Art. 14 y 14 bis de la Constitución Nacional (Derecho a la Libertad, al Trabajo y a la protección del mismo) Ley 23.592 contra Actos discriminatorios. Tratados Internacionales del Art. 75,

inc. 22 de la Carta Magna. La Convención Americana de los Derechos Humanos (arts. 1.1, 11.2 y 24). El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General N°. 18 sobre el derecho al trabajo. El Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación) de la OIT N° 111.-

Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal: Memorial de demanda (fs. 6 vta. y 7), Alegatos (enviado por fórum el 10/11/22), Recurso de Apelación (enviado por fórum el 20/06/2023), Recurso de Inaplicabilidad de ley (enviado por fórum el 25/10/2023)

Cuestiones planteadas: Se plantean cuestiones tales como discriminación y desigualdad de trato (Ley 23592 y Art. 16 CN), Despido discriminatorio. Se han juzgado actos de la vida privada de la actora para considerar válido el despido realizado por la demandada. Se sostuvo que la actora perdió la idoneidad en el cargo por haberse divorciado y mantener luego una relación de noviazgo con un ex-capellan, cuestiones que se han dado en el marco de su vida privada por lo que se lesiona el art. 19 de la CN. Se le ha dado preeminencia a un Proyecto Educativo Institucional por sobre la Constitución Nacional. El STJ remite en forma genérica a una supuesta violación del "Proyecto Educativo" sin especificar qué clausulas se han lesionado. Se ha inobservado el Principio de Irrenunciabilidad del Derecho Laboral (derivado del Principio Protectorio consagrado en el art. 14 bis CN) al decir que la trabajadora aceptaba las condiciones del empleador. Se ha hecho hincapié en que se le ha ofrecido a la actora reubicarla sin analizar la cuestión de que se trataba de un cargo y salario menor al que tenía y que no correspondía a su formación docente. Se ha omitido dictar una Sentencia

con perspectiva de género.- **Precedentes Involucrados**: "ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE" Corte Interamericana de Derechos Humanos. 24 de febrero de 2012.-

- CSJ 754/2016/RH1 Caminos, Graciela Edith c/ Colegio e Instituto Nuestra Señora de Loreto s/ despido. Buenos Aires, 10 de Junio de 2021. Tomo 344-II. Año 2021.

- "C. I. A. C/COLEGIO DIOCESANO PÍO XII S/RECLAMO INDEMNIZATORIO – DESPIDO" Expte. N° 103021820000001603 – Letra: «C» Juzgado de Trabajo y Conciliación de La Rioja. Nominación: III. Sentencia: 3 de octubre de 2022.

- "FUNDACION MUJERES EN IGUALDAD y otro c/ FREDDO S.A. s/ AMPARO" INTERLOCUTORIO. 16/12/2002. Nro. Interno: H034151. CNAC CAPITAL FEDERAL, CABA. Sala H. Id SAIJ: FA02020188

Otras normativas: Art. 14 y 14 bis (Derecho al trabajo y a su protección) Arts. 12 (Principio de Irrenunciabilidad) 7 (Condiciones menos favorables) 73 (Libertad de Expresión) 65 (facultad de dirección) y 68 (modalidades en el ejercicio de la facultad de dirección) de la LCT

Exponga qué decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: De la CSJN pretendo que se dicte una sentencia no solo acorde a lo dispuesto por la CN y Tratados Internacionales sino también al siglo XXI. Al efecto, es dable recordar que mi mandante es Licenciada en Religión, no era monja ni sacerdote ni mucho menos era el Papa y, sin embargo se la ha juzgado por actos de su vida privada como si fuera el mismísimo Dios. Ninguna injerencia en la vida privada debería ser motivo de un despido, pero incluso en este caso y de analizar los comportamientos de la Sra. Lara nada tuvieron de inmorales o contrarios al orden público. La actora no dejó de profesar la religión Católica, no cambió de religión ni inculcó a sus alumnos una educación

distinta a los fines del colegio demandado. El divorcio y el concubinato han sido reconocidos por el propio Papa. La Sentencia recurrida perjudica el honor profesional de mi mandante y posibilidad de acceder a futuros trabajos por considerar que perdió idoneidad en el cargo que ocupaba, cargo que se vincula directamente con su formación. Dicho decisorio también evidencia una desigualdad de trato frente a sus compañeros y demás integrantes de la comunidad educativa demandada al no aplicarse a ellos el mismo rigor e interpretación del Proyecto Institucional e incluso se verificará en el memorial recursivo como es el propio colegio demandado quien lo incumple sin merecer sanción alguna. El acto de discriminación está probado en el expediente cuando la parte demandada reconoce los hechos que se mencionan en la demanda e incluso los Jueces que resuelven el caso dan por cierto todo lo que la actora expresa, pero entienden que operó una excepción del art. 19 CN, es decir que en este caso los magistrados deben inmiscuirse en la vida privada de esta mujer; conteniendo -por lo tanto- todas las sentencia recurridas un nuevo acto de discriminación o, al menos, una ratificación del primero. Es esta barbaridad la que pido sea revertida para restablecer el orden constitucional y evitar que en un futuro la vida privada de docentes de una institución católica sea considerada causal de despido con justa causa. En concreto, pretendo que la Corte resuelva que estamos frente a un despido discriminatorio y -por ende- haga lugar a la indemnización por daño moral solicitada.-

25 de abril de 2024.-



"Este documento se encuentra firmado electrónicamente por la Dra. ANDREA L. FERNANDEZ CODAZZI, MP 9773 (CUIF 595)"

INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

EXCMOS. SRES. JUECES DEL SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE CORRIENTES:

ANDREA LEONOR FERNANDEZ CODAZZI, Abogada, C.U.I.T. 27-33997470-0, Matricula Provincial Nº 9773 y Matrícula Federal inscripta al Tomo 142 Folio 4, (Cel. Nº 0379-4382956 y correo electrónico: *andre_fc88@live.com*), constituyendo domicilio procesal en calle Nahuel Huapi 5844, Piso 3, Depto. b (Villa Urquiza) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en mi carácter de apoderada de la parte actora, Sra. Lara Paz Obermeyer, representación que se encuentra debidamente acreditada en los autos caratulados: **"OBERMEYER LARA PAZ C/ COLEGIO SAGRADO CORAZON S/ IND.; ETC." Expte. N° 201961/20,** que se tramita por ante este Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a Vs. Excma. respetuosamente digo:

I) OBJETO: Que habiéndoseme notificado por sistema informático fórum el día 11 de abril de 2024 de la Sentencia Nº 20 dictada el día 09 de abril de 2018, en la que se recepta parcialmente el Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley deducido por la suscripta, en legal tiempo y forma vengo por este acto a interponer formalmente **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL**, en los términos previstos por el Art. 14 de la Ley Nacional Nº 48 incisos 1 y 3, contra el fallo referenciado y solo en cuanto a los agravios aquí esgrimidos.-

El fundamento que me confiere la posibilidad procesal de acudir y acceder a esta vía recursiva extraordinaria federal de carácter excepcional reside en la existencia de

una Sentencia Definitiva basada en una manifiesta arbitrariedad por haberse afectado la validez e inteligencia de normas constitucionales, tales como el art. 19 (derecho a la privacidad) articulo 16 (derecho a la igualdad) art. 14 (derecho al trabajo) art. 14 bis (derecho a la protección del trabajo) para la resolución del conflicto.-

El laxo y absurdo fundamento tomado como sustento en las consideraciones del fallo impide acceder a una racional comprensión del mismo. Esto implica un incumplimiento a las exigencias formales y legales propias de toda decisión judicial en la que se agota la posibilidad ulterior de debatir la cuestión por su carácter definitivo y provoca una privación al normal ejercicio del derecho de defensa en juicio ya que mi parte verá cercenada su garantía al debido proceso y el derecho a obtener de la Jurisdicción una Sentencia Definitiva con sustentación coherente a las situaciones fácticas acreditadas y los cuestionamientos jurídicos debatidos.-

Es por ello que, en uso de las herramientas procesales previstas por nuestro orden jurídico, acudo por intermedio de este Recurso Extraordinario Federal ante los Estrados de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación para que sea éste máximo órgano jurisdiccional de nuestro país, quien se expida, resuelva y enmiende los agravios injustificados que se está provocando a la parte que represento con la forma en que fuera construida la decisión plasmada por el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes en la Sentencia definitiva Nº 20 que por este acto es recurrida.-

Desde ya, solicito a este Excmo. Superior Tribunal de Justicia que, una vez cumplida con la sustanciación correspondiente con la contraria, se conceda la vía recursiva federal deducida y se ordene la remisión de todo lo actuado a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación para su tratamiento.-

Todo en consideración de las circunstancias de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

II) <u>BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS</u>: Esta parte promovió formal demanda laboral contra el Colegio del Sagrado Corazón por despido discriminatorio, reclamando al efecto una indemnización moral por la suma allí detallada más los intereses, con costas.

En cuanto a los hechos, tal como se describió en la demanda la Sra. Obermeyer ingresó a trabajar en marzo de 2.008 bajo las órdenes del Colegio del Sagrado Corazón desempeñándose como Coordinadora de Pastoral. Durante los diez años en que duró la relación laboral realizó su trabajo en forma eficiente y acorde a las expectativas esperadas por el colegio. Sus tareas jamás fueron cuestionadas por el sencillo motivo de que se encontraba y se encuentra absolutamente capacitada para desempeñarlas.-

Cabe remarcar que mi mandante es Licenciada en Educación Religiosa, lo que avala aún más su idoneidad en el cargo. Así las cosas, la relación se desenvolvía con total normalidad y satisfacción por ambas partes del contrato. Sin embargo, todo comenzó a empeorar a mediados del año 2.017 cuando tras el divorcio de la Sra. Obermeyer y posterior inicio de una relación de noviazgo con el Sr. MARTIN ALDERETE (ex sacerdote del colegio demandado) los directivos iniciaron una campaña de hostigamiento psicológico en su contra para inducirla a renunciar al cargo.-

Es menester aclarar que al momento en que mi instituyente inició su relación de noviazgo, su pareja ya no contaba con su estado clerical, habida cuenta que renunció formalmente a sus votos religiosos. Pero, a pesar de que lo relatado supra es una cuestión absolutamente personal que nada tenía que ver con su trabajo, las autoridades

del colegio han hecho hasta lo imposible para que mi poderdante no continuara en sus funciones, fundándose dicho ensañamiento en el hecho de que la Sra. Obermeyer se había divorciado y posteriormente inició una relación de noviazgo con un ex-sacerdote.-

De esta manera comenzaron los actos de discriminación por parte del Colegio hacia la Sra. Obermeyer. En noviembre de 2017 la obligaron a tomar licencia y, una vez estando en licencia, constantemente la mandaban a reuniones para buscar una solución a lo que ellos consideraban un comportamiento incorrecto de su parte.-

La licencia de la Sra. Obermeyer duraba hasta el mes de abril de 2018, debiendo reintegrarse al colegio el día 2 de mayo de 2018, por lo que ese mismo día se presentó en el colegio para trabajar y luego de marcar su ingreso, personal de la institución le pidió que esperara a la representante legal porque quería hablar con ella. En la charla mantenida entre mi mandante y la representante, ésta le informó que estaba despedida porque los sacerdotes no aceptaron su estado de divorciada y su relación de noviazgo y que luego se comunicarían con ella por el tema de la liquidación final. Dicha noticia ha dejado a mi instituyente totalmente desconcertada y más que nada afectada moral y psicológicamente, habida cuenta que luego de tantos años de prestar tareas para el colegio con tanta vocación e idoneidad, de un día para el otro la despiden por un motivo que escapa del ámbito laboral; sintiéndose –en consecuencia excluida por parte del colegio por una simple elección que ha tomado en la esfera de su vida privada que nada tiene de inmoral o incorrecto.-

El despido de mi mandante fue formalizado por Carta Documento y, a pesar de los fundamentos dados por la representante legal del colegio en oportunidad de informarle el mismo de manera verbal, en dicha misiva no existió invocación de causa.

Claramente que a pesar de que en la misiva no figura expresamente la causal de su despido, no caben dudas que el mismo tiene un fuerte matiz discriminatorio; pues de la consecución de los hechos no se puede inferir lo contrario.-

Por tales motivos el día 4 de Mayo de 2018 mi poderdante ha remitido TCL a su empleador a fin de que procediera a abonarle la liquidación final y una indemnización por DAÑO MORAL atento al despido absolutamente discriminatorio del que ha sido objeto, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 2 de la ley 25323 y de accionar judicialmente.-

Luego de varios intercambios epistolares y reclamos ante la Subsecretaria, mi mandante logra cobrar únicamente la indemnización por despido; pero, en lo que respecta a la indemnización por DAÑO MORAL reclamada en virtud a la discriminación de la que ha sido objeto, nada se le ha abonado, limitándose el colegio a negarla; negativa que profundiza la herida del daño moral padecido; por lo que se vio obligada a iniciar el presente proceso.-

Una vez corrido el correspondiente traslado de demanda, la demandada se presenta y al contestar demanda reconoce que el despido en cuestión se debió al vínculo que la actora tenía con un ex sacerdote, por considerar que es una conducta inadmisible para su establecimiento.-

Acto seguido se celebra la audiencia de trámite y se ordena la producción de las pruebas. Es dable remarcar que las pruebas producidas no hacen más que dar la razón a mi mandante en cuanto a cómo ocurrieron los hechos y a que el despido fue a causa de un acto de discriminación ejecutado por parte del colegio demandado. Pero, pese a ello el Juez de Primera Instancia dicta la Sentencia N° 124, en donde irracionalmente

resuelve rechazar íntegramente la demanda promovida por la actora con costas.-

Obviamente que lo resuelto por el Juez de Primera Instancia representó para mi instituyente un grave e irreparable perjuicio, razón por la cual contra dicha Sentencia ésta parte interpuso Recurso de Apelación realizando un detallado análisis de los errores e inobservancia a la ley en el que ha incurrido el A-quo.

Sin embargo, y de forma totalmente inesperada, la Excma. Cámara de Apelaciones dicta la Sentencia N° 251 rechazando el Recurso en cuestión y ratificando la decisión del inferior. Los escuetos y endebles argumentos con los que los Jueces de la Excma. Cámara han decidido rechazar el Recurso de Apelación incoado por esta parte son los que motivaron la Interposición de un Recurso de Inaplicabilidad de ley ante el Superior Tribunal de Corrientes.-

Pero, nuevamente por Sentencia N° 20 el Superior Tribunal de Corrientes ha hecho una interpretación sumamente arbitraria, dogmática y absurda del caso, dando validez y preeminencia a un Proyecto Educativo, cuya interpretación es a todas luces inconstitucional, llevándolo a rechazar parcialmente el recurso en cuestión.-

Ante este motivo, y siendo que estamos frente a una cuestión federal en donde se han transgredido derechos constitucionales tales como la igualdad, privacidad, intimidad, derecho al trabajo y a su protección, etc., es que acudimos a esta vía recursiva extraordinaria para que sean los Excmos. Jueces de la Corte Suprema de la Nación quienes enmienden este grave error y hagan verdadera justicia.-

III) <u>CUMPLIMIENTO DE RECAUDOS FORMALES</u>: Para la procedencia de este Recurso Extraordinario Federal se encuentran acreditados la totalidad de los recaudos formales exigidos normativamente, a saber:

1º) El Recurso Extraordinario Federal ha sido presentado en legal tiempo y forma dentro de los diez días de notificada de la resolución recurrida.-

2º) Es autosuficiente, cumple con todas las exigencias formales propias de presentación, se ha constituido domicilio en la CABA, ha sido debidamente fundado y se han individualizado las normas y derechos constitucionales infringidos.-

3º) La resolución judicial atacada emana del órgano superior del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes y posee carácter definitivo.-

4º) La cuestión debatida es de innegable tenor Federal por estar en juego la aplicación de normas Constitucionales específicas y la supremacía de nuestro orden Constitucional.-

5º) El agravio que se le ocasiona a la parte recurrente es irreparable por cualquier otra vía ulterior.-

6º) Se han formulado las reservas del caso federal en tiempo y forma en cada una de las oportunidades procesales pertinentes conforme la instancia en la que se encontrare la causa (memorial de demanda a fs. 6 vta. y 7, alegatos -enviado por fórum el 10/11/22- , Recurso de Apelación -enviado por fórum el 20/06/2023-, Recurso de Inaplicabilidad de ley -enviado por fórum el 25/10/2023-)

7º) La competencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación deviene procedente por haberse cuestionado la validez e inteligencia de normas constitucionales individualizadas y desarrolladas en la cuestión federal y en la expresión de agravios formuladas en este acto, la cual es acorde a la doctrina sentada por los distintos fallos referentes a la cuestión planteada.-

IV) <u>CUESTIÓN FEDERAL</u>: De lo expuesto puedo afirmar que la cuestión debatida en esta instancia judicial es de innegable tenor "Federal" por estar en juego el reconocimiento a la supremacía de la Constitución Nacional sobre las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales provinciales cuyos fundamentos son inconstitucionales, arbitrarios, contradictorios o insuficientes, provocando una lesión irreparable por cualquier otra vía a intereses individuales cuyo normal ejercicio es garantizado por la norma de mayor jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico.-

En nuestro caso, existe una Sentencia Definitiva cuya inserción a estos obrados y al mundo jurídico en sí obedece a una decisión arbitraria, basada en una interpretación errónea de una clausula constitucional que llevó a un absurdo jurídico al considerar que los actos de la vida privada de la actora han sido el motivo por el cual ha perdido idoneidad en su trabajo y, por ende su despido ha sido legítimo.-

Esta decisión final del más alto Tribunal Provincial implica una expuesta contradicción y confrontación con los Derechos Individuales que nuestra Constitución Nacional y Tratados Internaciones confieren y garantizan a mi mandante, privándola de poder contar con una decisión judicial justa, debidamente fundada en normas que sean coherentes con lo acontecido en el trámite de la causa.-

Por lo tanto, estamos frente a una cuestión federal por encontrarse vulnerado derechos constitucionales de mi mandante tales como el Derecho a la Igualdad consagrado en el art. 16 de CN, Derecho a la Libertad, al Trabajo y a la protección del mismo (art. 14 y 14 bis CN), Derecho a su dignidad y a que sea respetada su vida privada (art. 19 CN)

En lo que respecta a los tratados y convenciones internacionales se encuentran en juego los siguientes: La **Convención Americana de los Derechos Humanos (arts. 1.1, 11.2 y 24)**, contiene una cláusula universal de protección de la dignidad, cuyo basamento se erige tanto en el principio de la autonomía de la persona como en la idea de que todas las personas deben ser tratadas como iguales, en tanto son fines en sí mismos según sus intenciones, voluntad y propias decisiones de vida. También reconoce la inviolabilidad de la vida privada y familiar, entre otras esferas protegidas. Este ámbito de la vida privada de las personas se caracteriza por ser un espacio de libertad exento e inmune a las injerencias abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública (cfr. Art.ll CADH). El **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, en su Observación General N°. 18 sobre el derecho al trabajo, expresó que los Estados Parte tienen obligaciones inmediatas en relación con el derecho al trabajo, como la obligación de "garantizar" que ese derecho sea ejercido sin discriminación alguna. El **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación) de la OIT N° 111**, ratificado por Argentina, establece en su artículo 2, que todo 'Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.-

También, se ha lesionado la ley federal 23.592 que es una norma de alcance general que puede ser aplicada a cualquier rama del Derecho. Los bienes jurídicos tutelados por ésta ley (Derecho a un trato igual y a no ser discriminado) constituyen derechos fundamentales, tienen protección supra legal y están amparados por el Jus

Cogens. Se encuentran previstos en diversos tratados y normas de carácter internacional con el rango jerárquico previsto en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.-

En concreto, al estar frente a una sentencia que desconoce la validez e inteligencia de Clausulas Constitucionales y Tratados internacionales, la misma se convierte en INCONSTITUCIONAL y ARBITRARIA, lo que sumado al gravamen irreparable que provoca sobre el derecho al trabajo, su protección y a los derechos personalísimos de mi mandante, hacen que el Recurso Extraordinario Federal que se deduce sea procedente por estar en juego la supremacía y plena vigencia de nuestra Constitución Nacional.-

Al efecto se debe recordar que en decisiones como estas que revisten carácter definitivo y que poseen una implicancia de tal magnitud que dejan expuesta la contradicción al orden Constitucional Nacional y provocan una lesión irreparable por cualquier otra vía al recurrente, la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se vuelve indispensable y necesaria para poder garantizar el orden de jerarquía superior de nuestra Carta Magna que está siendo infringido en perjuicio del justiciable.-

El Superior Tribunal de Justicia de Corrientes ha incurrido en arbitrariedad e inconstitucionalidad al hacer una interpretación errónea del artículo 19 de la Constitución Nacional para justificar su violación, lo que indefectiblemente derivó en una afectación al derecho de igualdad ante la ley (art. 16 CN) y al derecho a trabajar y a la protección del mismo contra el despido arbitrario (art. 14 bis).-

V) <u>AGRAVIOS CONSTITUCIONALES Y REFUTACION DE LOS FUNDAMENTOS INDEPENDIENTES DE LA SENTENCIA APELADA</u>:

Corresponde, entonces, realizar una individualización concreta de una serie de agravios y errores irreparables en los que se ha incurrido en la Sentencia definitiva dictada por el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes.-

En primer lugar remarcaré la arbitrariedad contenida en dicha Sentencia por haber dado preeminencia al Proyecto Educativo Institucional por sobre el art. 19 y 16 de la Constitución Nacional.-

Al efecto, en los considerandos de la Sentencia N° 20 se expresó: *"Disentir con la manera de razonar y calificar el caso no alcanza en esta instancia extraordinaria, cuando más si en esa labor el sentenciante no desconoció la ley aplicable, tal el Proyecto Educativo Institucional -P.E.I.- que delineó el perfil requerido por el Colegio religioso demandado."*

El Recurso de Inaplicabilidad de Ley interpuesto por mi parte presentaba argumentos serios y fundados en clausulas de la Constitución Nacional, Tratados Internacionales, doctrina y antecedentes jurisprudenciales que daban cuenta que en el caso de autos estamos frente a un despido discriminatorio por haberse juzgado actos de la vida privada de la actora para decidir la rescisión del vínculo laboral. Pese a ello, el Juzgador lo entendió como un mero reproche que no logró desvirtuar los "ideales" de un simple Proyecto.-

Además, no solo agravia a mi parte el hecho de que se haya puesto a la Constitución Nacional por debajo de un Proyecto Educativo, sino que, lo que es peor aún, el Tribunal ni siquiera mencionó frase, artículo o cláusula de dicho proyecto que haya sido infringida por el comportamiento de la actora.-

Es decir, el STJ hizo una apreciación genérica del mismo para concluir que el comportamiento de la actora en su vida privada (divorciarse y mantener luego una relación de noviazgo con un ex capellán del colegio) ocasionó la perdiera de idoneidad en su cargo y por lo tanto el despido no haya sido discriminatorio.-

Ahora bien, de un análisis real, serio y detallado del Proyecto Educativo Institucional se puede observar que el mismo posee un "Ideario Pedagógico" de donde surge el fundamento para impartir educación religiosa en el colegio demandado, contando con una descripción del perfil de los alumnos y docentes, no encontrándose en ninguna parte que en la vida privada de ellos se deban comportar a imagen y semejanza de Dios (lo que sería un imposible).-

Lo único relevante que encontramos en dicho acápite es la idea de familia por la que se rige el ideario, expresando en el punto 1. Inciso c) que *"La familia es una comunidad constituida por padres e hijos basada en el matrimonio monogámico e indisoluble"*

Luego se encuentra el siguiente titulo "Proyecto Educativo", el que detalla cuestiones de la educación y no de la vida privada; también podemos visualizar el "Organigrama de relaciones y funciones de la comunidad educativa" en donde en el título COORDINADORA DE PASTORAL (cargo que cumplía mi mandante) se detallan sus funciones: -Coordina los programas de Catequesis. Estimula y favorece la participación de alumnos y docentes en la liturgia. – Coordina juntamente con el asesor espiritual las reuniones del Departamento de la Fe. – Organiza y distribuye bibliografía para información de docentes y alumnos.-

Al final del Proyecto nos encontramos con una descripción de los "ACTORES INSTITUCIONALES" en donde el cargo de la actora también se sustenta en tareas exclusivamente institucionales, no requiriéndosele ninguna condición referente a su vida privada para la idoneidad en el cargo más que enseñar su religión.-

Además podemos encontrar en dicho "IDEARIO" un perfil del alumno y un perfil del docente. Fíjese S. Excma. que en el perfil del alumno se busca (primer punto) que sea *"solidario y respetuoso de las diferencias, capaz de aceptar lo diverso y de desarrollar actitudes de tolerancia"*. Todo lo que el colegio no ha hecho con la Sra. Obermeyer. En otras palabras, ni siquiera la demandada puede obrar con el ejemplo de lo que inculcan a sus alumnos y le pide a una trabajadora que su vida privada sea a imagen y semejanza de Dios (tal como lo han referido al contestar demanda)

Por otra parte, en cuanto al "Perfil del docente" podríamos encontrar dos puntos que sean relevantes a la causa, uno es: *"Comprometido con su vida cristiana, capaz de reconocer sus propias limitaciones y errores y superarse constantemente dando testimonio coherente de sus acciones"* (Ítem 2) *"Poseer una conducta acorde a los valores y principios cristianos"* (Ítem 4)

Digo que podrían ser relevantes a la causa porque son las únicas oraciones del Proyecto que a mí entender "podrían" relacionarse con la vida privada del docente. Lo expreso en potencial ya que tampoco se especifica concretamente a que ámbito se refiere, aunque lo más lógico sería que haga mención al ámbito escolar. Pero aun cuando se trate del ámbito privado de la docente, no caben dudas que la actora incluso cumplía con tales requisitos, pues jamás dejó de profesar el culto católico, ni perdió la fe e incluso sus actos fueron coherentes a los valores y principios cristianos.-

No podríamos decir lo mismo del colegio demandado; quien es el primero que debería dar testimonio coherente de sus acciones y sin embargo borra con el codo lo que escribe con la mano, véase dos cuestiones al respecto:

La primera ya señalada supra es que pide un perfil del alumno que ni siquiera el colegio puede cumplir "solidaridad y respeto de las diferencias, aceptación de lo diverso y tolerancia". Y la segunda, también ya mencionada, está relacionada con el Ideario Pedagógico cuando el Proyecto hace una definición de "familia: indisoluble y monogámica" y luego en los hechos acepta la inscripción de alumnos que son hijos de padres que no han contraído matrimonios, hijos de padres de un segundo matrimonio, hijos con padres divorciados, hijos extramatrimoniales, hijos de padres homosexuales, hijos de madres solteras, hijos de sacerdotes…

Entiéndase que no estoy en contra de que se acepte a dichos alumnos, sino que simplemente es un ejemplo (entre miles) que se puede tomar para graficar como se ha vulnerado el derecho a la igualdad de trato de mi mandante amparado por el art. 16 de la CN, toda vez que para algunos es de estricta aplicación el "Ideario Pedagógico" y para otros no.-

Tampoco debemos perder de vista que tal como la palabra lo dice, el Proyecto marca un "IDEARIO", pero lo que sería "ideal" no siempre es lo real, y no por ello un alumno o un docente pierde su idoneidad como tal.-

Yendo al caso concreto, la actora cumplió cabalmente con todos los requisitos exigidos por el Proyecto y el Ideario escolar, tal como lo han mencionado –incluso- los testigos de la contraria al reconocer que la Sra. Lara era excepcional en su trabajo. Obviamente que para la comunidad católica cristiana lo "ideal" hubiera sido que tuviera

un matrimonio feliz, que no se divorciara ni que mantuviera luego una relación de noviazgo con un ex capellan; pero estas cuestiones son circunstancias que exceden incluso al poder humano. Bien lo ha dicho el art. 19 de la CN, son acciones que están exentas de la autoridad de los magistrados.-

Se debe tener en cuenta que la Sentencia N° 20 también peca de arbitraria por ser **extremadamente dogmática**; si bien la ilegalidad ya se produjo por haber infringido el art. 19 de la CN al inmiscuirse en la vida privada de la actora para evaluar la idoneidad en su trabajo; una vez analizada la misma hizo una aplicación en extremo rígida de la religión católica; ni siquiera la máxima autoridad pontificia se animó a tanto.-

Al respecto, resulta necesario transcribir nuevamente en este recurso lo dicho por el Papa Francisco sobre las personas separadas, divorciadas y vueltas a casar: *"El papa resalta que un divorcio provoca grandes heridas. Al igual que los sacerdotes y las personas consagradas, los matrimonios también son hijos de la madre Iglesia, y UNA DIFERENCIA DE TRATO TAN GRANDE NO ES JUSTA". ¿Qué dice moris Laetitia de los divorciados? En ese documento, el papa Francisco se dirigió a los divorciados vueltos a casar para decirles que 'no sólo no tienen que sentirse excomulgados, sino que pueden vivir y madurar como MIEMBROS ACTIVOS DE LA IGLESIA'. Entonces advirtió que 'ya no es posible decir que todos los que se encuentran en una situación así llamada irregular viven en pecado mortal (....) nadie puede ser condenado para siempre'... 'No me refiero sólo a los divorciados en nueva unión, sino a todos, en cualquier situación en que se encuentren', señaló en su momento el documento. Le pidió al clero misericordia a la hora de discernir quién puede tener derecho a los*

sacramentos: 'Es mezquino detenerse solo a considerar si el obrar de una persona responde o no a una ley o norma general. A los sacerdotes les recuerdo que el confesionario no debe ser una sala de torturas, sino el lugar de la misericordia del Señor.' El Papa llamó a analizar las condiciones de cada caso, y advertía: 'Es posible que, en medio de una situación objetiva de pecado, se pueda vivir en gracia de Dios, se pueda amar, y también se pueda creer en la vida de la gracia y la caridad, RECIBIENDO PARA ELLO LA AYUDA DE LA IGLESIA'. (https://www.elespectador.com/mundo/separadosdivorciados-y-vueltos-a-casar-este-es-el-plan-del-papa-francisco/ "Separados, divorciados y vueltos a casar: este es el plan del papa Francisco" 15 jun 2022 - 11:51 a.m)

De esta forma, y tal como lo he dejado en claro en los Recursos anteriores, la máxima autoridad de la religión católica perdona y reconoce la injusticia a la que se puede caer de condenar a quienes se han divorciado o viven en concubinato y/o situaciones similares, y sin embargo los Jueces que entendieron en esta causa se apartaron de nuestra Carta Magna y, como si esto fuera poco, también se apartaron de lo que el Supo Pontífice dice con respecto a comportamientos similares a los de la actora. *"El propio Papa dijo que esta diferencia de trato tan grande no es justa, pero aquellos jueces ni siquiera vieron diferencia de trato, ni siquiera vieron injusticia"*

Si bien es cierto que esta parte pretende la aplicación del art. 19 de la Constitución Nacional referente a que los actos de la vida privada de la actora no debieron ser motivo para analizar la idoneidad de su cargo, no menos cierto es que incluso de analizarse su vida privada, ésta no ha ido en contra del Proyecto Educativo de la demandada, habiendo la Sra. Obermeyer cumplido con creces los requisitos exigidos

para su cargo. Por lo tanto, la Sentencia N°20 hace una interpretación errónea del Proyecto al que llama "ley", al no aplicarlo en concordancia con el derecho de igualdad y el derecho de privacidad consagrado en el art. 16 y 19 de la Constitución Nacional, estos últimos de mayor jerarquía sin dudas.-

En consecuencia S. Excma., disentir o encapricharse con un "ideario" de vida para calificar el caso NO ALCANZA para justificar un despido; máxime cuando lo que está en juego son derechos que emanan de la Constitución Nacional.-

SEGUNDO AGRAVIO: En consonancia con el agravio anterior, se ha dicho en la Sentencia recurrida que el despido no fue discriminatorio porque el empleador tiene la facultad de exigirle un determinado perfil al dependiente acorde a las pautas y principios de su empresa.-

Mas precisamente dijo: *"El a quo hizo primar el ideario pedagógico adoptado por el Colegio (P.E.I.): los principios rectores que lo sustentan y delinean como una práctica operativa, a su vez, determinan el perfil de la persona docente que el cargo requiere; de ahí que no tuvo dudas que la demandada pudo válidamente exigir determinadas actitudes, accionar que enmarcó dentro del poder de dirección… Y no aparece la actitud de la demandada como contraria o irrespetuosa a una elección del propio plano de vida de la actora sino exigirle un determinado perfil acorde a las pautas y principios rectores del Colegio religioso para cumplir la función de Coordinadora…"*

Claramente que en el párrafo transcripto supra el A-quo habla del poder de dirección del empleador; entendiendo que en el P.E.I. (Proyecto Educativo

Institucional) se determinaba el perfil que buscaba el colegio para el cargo que ocupaba la actora. Ahora bien, el perfil contemplado en ese P.E.I. era el mismo que tenía la Sra. Obermeyer antes, durante y después de extinguido el vínculo laboral, tal como se ha remarcado en el primer agravio de este memorial.-

Por otro lado no debe olvidarse que el poder de dirección del empleador reconoce límites; pues bajo ningún concepto se puede consentir que para ingresar a un trabajo se exijan condiciones y/o requisitos contrarios a la Constitución Nacional. Numerosos han sido los casos que llegaron a la CSJN en donde las facultades de dirección del empleador han excedido los límites que la norma le confiere (Véase el caso: "FUNDACION MUJERES EN IGUALDAD y otro c/ FREDDO S.A. s/ AMPARO" INTERLOCUTORIO. 16 de Diciembre de 2002. Nro. Interno: H034151. CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. Sala H. Id SAIJ: FA02020188)

De la forma en la que el STJ interpreta el Proyecto de Educación Institucional, no caben dudas que además de haber omitido un análisis conforme a la Constitución Nacional, también ignoró normas básicas y fundamentales de Ley de Contrato de Trabajo, tales como los arts. 12, 7, 73 y 68.-

"La amonestación aplicada al trabajador por no haber comunicado de inmediato a la empresa su relación sentimental con una compañera de trabajo, constituye una vulneración al derecho de la intimidad, pues el contrato de trabajo no puede considerarse como legitimador de retaceos al ejercicio de derechos de índole constitucional, que incumben al trabajador como ciudadano, condición que no pierde

por insertarse en el ámbito de una organización privada" (CNAT, sala IX, 24-3-98, "Rosales, Tomás Nelson c/ Papelera Pacar SA s/Despido")

"La LCT, desde su sanción, contiene disposiciones dirigidas a preservar a los trabajadores de determinados comportamientos patronales que se reputan discriminatorios precisamente por asignar consecuencias en la esfera contractual a actos que pertenecen a la vida privada y así pretenden evitar que la empresa someta a su propio juicio el proyecto de vida de quien trabaja bajo su dependencia económica, o le imponga paternalmente modelos o estereotipos de conducta pues, por más amplia que resulte la autoridad del empleador, las facultades de dirección deben ejercitarse con carácter funcional y la actividad de la empresa no puede utilizarse como excusa para la anulación de derechos constitucionales (arts. 65 y 68, LCT). -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite" (CSJ 754/2016/RH1 Caminos, Graciela Edith c/ Colegio e Instituto Nuestra Señora de Loreto s/ despido. Buenos Aires, 10 de Junio de 2021)

En otras palabras, justificar el poder de dirección del empleador para calificar la idoneidad de un cargo juzgando actos de la vida privada de una trabajadora implica incurrir en un abuso del derecho al no haberse respetado la dignidad de la trabajadora (art. 19 CN, Art. 68 LCT)

Aquí es menester recordar que la demandada primeramente despidió a la actora sin justa causa; sin embargo –luego- al contestar demanda reconoce lisa y llanamente todo lo que mi parte dice en el memorial de demanda, solo que consideró justificado el despido por el mismo motivo en que la actora entiende que se la discrimina. Pero, de ser así ¿por qué la demandada ya desde un inició no planteó la cuestión del despido por

justa causa? La respuesta es sencilla si se la ve a la luz de cómo fueron ocurriendo los hechos. No lo hizo desde un principio porque sabía que estaba encubriendo un acto de discriminación, que inició con la persuasión de cambiarla a un puesto de trabajo con una menor remuneración y cargo, a una renuncia negociada hasta llegar al despido sin causa; para luego tener que reconocer que se metieron en su vida privada.-

La jurisprudencia relacionada al caso dice: *"Se discriminó a la actora por participar en un colectivo, el feminista, y por eso que se la despide, solapada claro está esa conducta aparentemente neutra, como lo es el despido sin causa; lo fue como consecuencia de la noticia que llega a conocimiento de las autoridades del colegio de la participación de la actora en una marcha social, una de las tantas a la que solía asistir como militante del movimiento feminista"* ("C. I. A. C/COLEGIO DIOCESANO PÍO XII S/RECLAMO INDEMNIZATORIO – DESPIDO" Expte. N° 103021820000001603 – Letra: «C» Juzgado de Trabajo y Conciliación de La Rioja. Nominación: III. Sentencia: 3 de octubre de 2022)

TERCER AGRAVIO: Si hay algo que agravió a mi mandante pero aun más a la suscripta ha sido la siguiente frase que obra en los considerandos de la Sentencia recurrida: *"De hecho, ni siquiera fue cuestionado en este proceso como contrario a la Constitución Nacional."*

La frase hace referencia a que el Proyecto Educativo Institucional no fue cuestionado por mi parte como contrario a la Constitución Nación. Dicha oración escrita tan a la ligera por quienes deben impartir justicia me afectó y dolió desde mi vocación de abogada porque faltó a la verdad.-

Adviértase S. Excma. que desde que esta parte pudo expedirse sobre el Proyecto en cuestión, lo hizo y dijo en todo momento que la interpretación que de él se hacía era contraria a la Constitución Nacional y a otras normas. Tanto el Recurso de Apelación como el de Inaplicabilidad de ley tuvieron como ejes principales atacar dicho Proyecto por ser de carácter inferior a leyes federales y a la propia Constitución; por lo que una mentira tan grotesca no hace más que reafirmar la arbitrariedad que contiene la Sentencia N° 20 y pone en riesgo la seguridad jurídica.-

Al solo efecto de dar un ejemplo de la contradicción en la que incurre el A-quo, paso a transcribir uno o dos párrafos que fueron redactados por mi parte en el Recurso de Inaplicabilidad de Ley que no dejan margen de duda acerca de que dicho Proyecto fue atacado como contrario a la Constitución Nacional: *"El REGLAMENTO/PROYECTO al que hacen referencia los Jueces de la Excma. Cámara no goza de jerarquía constitucional, es incluso inferior a una ley, por lo que mal puede el Sentenciante darle prevalencia por sobre una normativa constitucional e incluso supranacional… En otras palabras, el reglamento que tanto enarbolan los Jueces de la Cámara es violatorio del art. 19 de la Constitución Nacional…"*

CUARTO AGRAVIO: Llama poderosamente la atención como el A-quo da por acreditado hechos que ni siquiera fueron mencionados en este proceso.-

Así, en los considerando de la Sentencia N° 20, para descartar el despido por discriminación, expresó: *"Abonó su razonamiento -para descartar la existencia de un acto discriminatorio- el hecho de no surgir ni maltrato ni hostigamiento hacia la actora; tanto es así que ni siquiera influenció el distracto en la profesión de aquella quien continuó trabajando en otro lugar. Tampoco la demandante fue juzgada*

funcionalmente pues ella misma reconoció en la demanda que el Colegio le ofreció reubicarla, postura ésta que cancela, a mi juicio, cualquier reproche ulterior y que pudiera calificárselo de discriminatorio."

Primeramente debemos partir del concepto de que la discriminación puede darse en un solo acto, y en este expediente ese acto ha sido infaliblemente el despido; pero tal como se ha narrado en la demanda, previamente existieron conductas persuasivas por parte de las autoridades del colegio para con la actora tendientes a que ella cambiara de cargo, se le redujera su salario e incluso para que renunciara; todas estas conductas llevan implícitas también un acto de discriminación.-

Ahora bien, pareciera que el A-quo se empecina en ver todo a favor de la demandada, olvidándose –nuevamente- de principios fundamentales del derecho laboral, tales como el ius variandi y el de irrenunciabilidad.-

A la actora se le ofrece un cargo de jerarquía menor, véase que el cargo de "Coordinadora de Pastoral" que es el que tenía (ya que la misma es Licenciada en Religión) se encuentra en el lugar número 5 del Proyecto Educativo y el de "Bibliotecaria" cargo que le ofrecían a cambio, se encuentra en el numero 10, un rango antes que el de portería. A su vez dicho ofrecimiento era con reducción de salario.-

Esta oferta que hace la demandada es ni más ni menos que una grosera afectación al ius variandi, además de acreditar la presión que ejercieron en la trabajadora para inducirla a renunciar. El solo ofrecimiento de un cargo menor por salario menor ya implica un acto de discriminación, toda vez que la formación de la actora era de Religión no de bibliotecaria.-

La Jurisprudencia en casos similares tiene dicho: *"El despido dispuesto por la empresa demandada obedeció a motivos discriminatorios vinculados con la actividad gremial del actor, toda vez que ésta invocó como causal de despido la negativa del trabajador a presentarse en su nuevo puesto de trabajo, ubicado en otra ciudad, es decir se basó en la negativa de aceptar una modificación de las condiciones de labor, dispuesta en forma unilateral y arbitraria, que, de concretarse, hubiera dañado material y moralmente al actor..."* (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite. CSJ 1347/2020/RH1 Salguero, Manuel Domingo c/ Telecom Argentina S.A. s/ procedimiento sumario - acción de reinstalación. Buenos Aires, 7 de diciembre de 2023)

Pero, lo llamativo aquí es que los Jueces de los tribunales inferiores dijeran que la actora no se vio agraviada porque continuó trabajando luego del despido.-

Ahora bien, ¿cómo saben aquellos jueces que el trabajo actual de la actora reúne los mismos requisitos y/o jerarquía y/o carga horaria que el que tenía cuando trabajaba para el colegio demandado? toda vez que de la única manera que podría entenderse que no se vio afectada es si consiguió un trabajo similar.-

Pues bien, si partimos de la suposición (adelanto que es errónea) que realiza el Juzgador ¿por qué para el trabajo actual la actora es idónea y para el trabajo que tenía en el colegio demandado había dejado de serlo si su estado civil de divorciada sigue siendo el mismo?

Claramente –y para despejar dudas- la actora continúa trabajando, a pesar de verse afectada moralmente por el despido discriminatorio del que fue objeto, pues necesita trabajar y jamás dejó de ser y/o profesar la religión católica; máxime siendo su

profesión Licenciada en Religión indefectiblemente debe dar clases en colegios católicos; sin embargo, las condiciones no son las mismas que las que tenía cuando era dependiente del demandado, no trabaja en un prestigioso Colegio de una Ciudad de Capital; sino que trabaja en un pueblo del interior y con una carga horaria y remuneración menor. E incluso teme que de quedar firme el fallo atacado se proceda ni más ni menos que a su despido.-

Es por lo antes dicho que la Sentencia N° 20 afecta el derecho al trabajo y a la protección del mismo contemplados en los arts. 14 y 14 bis de la Constitución Nacional y torna –una vez más- arbitraria la decisión cuando al comparar el perjuicio sufrido de la actora con su situación actual lo hace con datos vagos o erróneos. Si el Sentenciante no conoce su realidad actual o la misma no fue objeto del juicio no debería expedirse al respecto.-

QUINTO AGRAVIO: La Sentencia N° 20 es arbitraria porque no ha sido dictada teniendo en cuenta el "Principio de Irrenunciabilidad" del Derecho Laboral que deriva del Principio de Protección al trabajador consagrado por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.-

Tal como se puede apreciar de los considerandos de la Sentencia recurrida, el Tribunal inferior constantemente remarca que la actora ACEPTÓ "las condiciones", como si estuviéramos hablando de la elección de ir a un club o a otro según nuestra preferencia. Pero no Señores, aquí estamos hablando del Derecho a Trabajar de una trabajadora y de la protección al mismo, por lo que el Principio de Irrenunciabilidad debe aplicarse rigurosamente.

Es sabido que el trabajador a fin de mantener su fuente de ingresos se somete a las condiciones establecidas por su empleador sin hacer cuestionamiento alguno por temor a perder su fuente de ingresos, es decir, su libertad se encuentra limitada.-

Pero desacertadamente en los considerandos de la Sentencia en cuestión se expresa: *"El ideario pedagógico fue definido y adoptado por la entidad propietaria del Colegio como una orientación e integración de la actividad educativa con inalterables principios que la sustentan, tales los enumerados en los distintos apartados del Proyecto Educativo Institucional al cual la actora se sometió voluntariamente y sin reservas… Bajo tales premisas ejerció el cargo de Coordinadora Pastoral el que requirió determinado perfil que -desaparecido ulteriormente- condujo al Colegio antes que adoptar la rescisión a ofrecerle un cambio, otras alternativas que no fueron sin dudas aceptadas… El mismo concepto de libertad de elección dentro de un orden impide que cualquier persona fije sus propios parámetros de vida en los que la Institución en conjunto tiene como interés sustantivo y basado en principios religiosos."*

Lo expresado por el A-quo se traduce en que si la actora obró de una manera en su vida privada tenía que saber que dicho proceder iba a tener consecuencias en su trabajo y, que ante ello voluntariamente decidió divorciarse y luego enamorarse de un ex capellan.-

Hay dos cuestiones a dilucidar aquí, una atinente a la vida privada de la actora cuyos actos de ninguna manera debieron tener incidencia para decidir la idoneidad en su trabajo y, la otra cuestión referente al Principio de Irrenunciabilidad.-

Ningún contrato de trabajo y/o reglamento y/o proyecto puede poner como condición para trabajar que una persona se comporte de tal o cual manera en su vida privada, máxime cuando hay hechos que escapan del control humano, tales como dejar de ser feliz en un matrimonio, divorciarse, enamorarse o embarazarse, estas son cuestiones que nada tienen que ver con la idoneidad en un cargo. Por lo tanto no deben ser condicionantes para que se restringa su derecho a trabajar.-

De seguir el criterio establecido en la Sentencia N°20 estaríamos frente a un reglamento y/o proyecto de objeto nulo; sin embargo y tal como lo dijera en el primer agravio de este memorial, dicho proyecto no prohibía que la docente se divorcie y luego inicie una relación de noviazgo, sino simplemente que debía profesar la religión católica, esto último jamás dejó de hacer la actora.-

En suma, la frase dicha "se sometió voluntariamente y sin reservas" haciendo alusión a la trabajadora -entre otras frases similares-, es en el derecho laboral inadmisible, puesto que la teoría de los actos propios aquí no tiene andamiento.-

"Resulta inaplicable la teoría de los actos propios –que supone una renuncia tácita que se deduce del comportamiento del titular –cuando se encuentran en juego derechos irrenunciables. No se puede vincular la doctrina del ***"voluntario sometimiento"*** *cuando se encuentran en juego derechos irrenunciables, ya que conforme a principios generales, carecerán de todo valor (nulidad absoluta) los actos de renuncia expresa o tácita que efectúe el titular del derecho, en cuanto carece de la facultad jurídica de desprenderse gratuitamente, sin contraprestación alguna, de los derechos que la ley o la Constitución le conceden… Según la doctrina del CSJN todo acto unilateral o bilateral que se realice para impedir por anticipado el goce de*

derechos o garantías consagrados por normas de jerarquía constitucional, será sancionado con nulidad absoluta, por ser su objeto prohibido y violatorio del orden público…" (CNAT, sala V, 23-4-2007, "Caballo Jorge Víctor c/ Universidad de Buenos Aires")

Por igual criterio, no es válido lo expresado por el A-quo cuando dice que: *"el criterio de decisión empleado en origen fue producto de un equilibrio razonable entre la libertad de vivir conforme a las propias convicciones y la atribución del demandado de garantizar la vigencia de la disposición normativa que lo rige, solicitud compatible con una interpretación adecuada situada del derecho a la identidad y pluralidad cultural reconocida en el art. 75 inc. 19 CN."*

Nuevamente se pone en cabeza de una trabajadora la doctrina del "voluntario sometimiento" olvidándose que estamos frente a una cuestión de derecho laboral y que a quien acusa es a una trabajadora cuya autonomía de la voluntad se encuentra restringida por lo principios propios de este derecho. Y ello bajo ningún aspecto puede ser compatible con el art. 75 inc. 19 de la CN.-

SEXTO AGRAVIO: Agravia a esta parte la interpretación que el Superior Tribunal ha realizado del art. 19 de la CN cuando entiende que el despido de la actora estuvo justificado por haber operado una excepción a lo dispuesto por el artículo 19 de la CN. Es decir que, en este caso se encuentra justificada la injerencia de los magistrados en la vida privada de una trabajadora para juzgar su idoneidad en el trabajo.-

Al respecto el Alto Tribunal ha dicho: *"El art. 19 de la Constitución Nacional protege un ámbito cerrado a la intervención o interferencia del Estado y de terceros, es*

cierto, como también declara al obrar humano reservado a Dios y exento de la autoridad de los magistrados. Pero existen excepciones que habilitan la intromisión normativa. En el concreto caso, axiológicamente valorados los comportamientos, aparece al menos tolerable la actitud asumida por la demandada cuando solicitó a la actora la concurrencia a reuniones con propuestas de traslado a otro Colegio o la permanencia en un sólo cargo o la derivación a biblioteca, inclusive su renuncia con el pago de indemnización (f. 3) en el marco de una reglamentación sostenida en un ámbito religioso que no la convierte necesariamente en inconstitucional…."

Obsérvese S. Excma. que conforme lo expresado en el párrafo supra, el Juzgador ha hecho una valoración axiológica y en extremo dogmática de la ley y del comportamiento de la actora; entendiendo que resultaba "al menos tolerable" la actitud del colegio cuando se analizaba reubicarla por haberse divorciado y mantenido luego una relación de noviazgo con el ex-capellan del colegio. Y que incluso el pedido de renuncia con el pago de una indemnización no la convierte "necesariamente en inconstitucional" teniendo en cuenta el marco de una reglamentación sometida al ámbito religioso.-

El enorme interrogante que se nos plantea aquí es ¿teniendo en cuenta los antecedentes del caso, realmente se justifica una excepción al derecho constitucional del art. 19 de la CN?

Ahora bien, en este considerando el Tribunal dice que obra una excepción de dicho artículo que habilita la intromisión a la vida privada de la actora, pero luego incurre en una enorme contradicción cuando expresa: *"La elección privada efectuada por la actora, el libre ejercicio de la misma no fue lo reprochado por la Institución*

sino, como bien entendió la Cámara, su incompatibilidad con el ejercicio de una de las funciones que desempeñó para la misma (Coordinadora Pastoral) que requiere respeto a los ideales plasmados en el PEI como centro de la fe religiosa."

En otras palabras, el Sentenciante dice que la parte demandada no se inmiscuyó en la vida privada de la actora, pero su vida privada fue motivo suficiente para despedirla por haber perdido idoneidad en el cargo –y reitero- ante una elección que realizó en el ámbito de su vida privada y que bajo ningún aspecto repercutió negativamente en la educación que brindaba a sus alumnos u otras tareas que realizaba.-

Entonces, ¿operó o no una excepción al art. 19 de la CN? Obviamente que en el caso de autos no se puede, bajo ninguna circunstancia decir que existe una excepción a dicha normativa, máxime cuando no se dan argumentos válidos para que la violación a un derecho constitucional se vea vulnerado; razón por la cual el STJ inmediatamente se contradice para negar lo innegable, diciendo algo así como "no pero si".-

Es preciso remarcar en este punto la similitud que el presente guarda con el caso Atala Riffo y Niñas v. Chile llevado a la Corte Interamericana, en donde los tribunales inferiores no solo juzgaron la vida privada de una mujer que era Jueza para quitarle el cuidado personal de sus hijas por entender que perdió su idoneidad de "madre" al elegir ser lesbiana, sino que también al hacerse pública su orientación sexual en un diario, la misma repercutió en su trabajo con una medida disciplinaria, al considerar su empleador que dañaba la imagen del Poder Judicial.-

En dicho caso la Corte Interamericana declara a Chile responsable internacionalmente por haber vulnerado el derecho a la igualdad y a la no discriminación y el derecho a la vida privada, entre otros.-

Sostuvo que: *"Para justificar una diferencia de trato y la restricción de un derecho, no puede servir de sustento jurídico la alegada posibilidad de discriminación social, probada o no, a la que se podrían enfrentar los menores de edad por condiciones de la madre o el padre. Si bien es cierto que ciertas sociedades pueden ser intolerantes a condiciones como la raza, el sexo, la nacionalidad o la orientación sexual de una persona, los Estados no pueden utilizar esto como justificación para perpetuar tratos discriminatorios. Los Estados están internacionalmente obligados a adoptar las medidas que fueren necesarias 'para hacer efectivos' los derechos establecidos en la Convención… por lo que deben propender, precisamente, a enfrentar las manifestaciones intolerantes y discriminatorias, con el fin de evitar la exclusión o negación de una determinada condición…* ***En el marco de las sociedades contemporáneas se dan cambios sociales, culturales e institucionales encaminados a desarrollos más incluyentes de todas las opciones de vida de sus ciudadanos, lo cual se evidencia en la aceptación social de parejas interraciales, madres o padres solteros o parejas divorciadas, las cuales en otros momentos no habían sido aceptadas por la sociedad. En este sentido, el derecho y los Estados deben ayudar al avance social; de lo contrario, se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos…*** *El art. 11 de la Convención prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias. En ese sentido, el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. La vida privada es un concepto amplio que no es susceptible de definiciones*

exhaustivas y comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. Es decir, la vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectarla hacia los demás… Dado que los tribunales nacionales tuvieron como referente de peso la orientación sexual de la señora Atala al momento de decidir sobre la tenencia, expusieron diversos aspectos de su vida privada a lo largo del proceso. La razón esgrimida por dichos tribunales para interferir en la esfera de la vida privada de la señora Atala es la misma que fue utilizada para el trato discriminatorio, es decir, la protección de un alegado interés superior de las tres niñas. Si bien dicho principio se relaciona in abstracto con un fin legítimo, la medida es inadecuada y desproporcionada para cumplir este fin, por cuanto los tribunales chilenos tendrían que haberse limitado a estudiar conductas parentales… En cuanto a los hechos relacionados con la investigación disciplinaria, esta Corte no observa relación alguna entre un deseo de proteger la 'imagen del Poder Judicial' y la orientación sexual de la señora Atala, ya que la orientación sexual o su ejercicio no pueden constituir, bajo ninguna circunstancia, fundamento para llevar a cabo un proceso disciplinario, pues no existe relación alguna entre el correcto desempeño de la labor profesional de la persona y su orientación sexual… resulta discriminatoria una diferenciación en una indagación disciplinaria relacionada con la orientación sexual. Por ello, el Estado vulneró el art. 24, en relación con el art. 1.1 de la Convención, en perjuicio de Karen Atala Riffo… Por lo tanto, el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida privada, reconocido en el art. 11.2 en relación con el art. 1.1 de la Convención, en perjuicio de Karen Atala Riffo."

Véase S. Excma. que en nuestro caso -al igual que en el que se comenta- los tribunales inferiores juzgaron la vida privada de la actora para determinar su idoneidad en el trabajo cuando solo debieron limitarse a analizar si ésta impartía a sus alumnos una educación o religión distinta a los fines del colegio demandado. Por lo tanto y usando los mismos argumentos que en el caso Riffo, en autos no existe relación alguna entre el correcto desempeño de la labor profesional de la Sra. Obermeyer y su estado de divorciada y posterior concubinato.-

En consecuencia, en el caso Riffo al igual que en el presente, los Tribunales inferiores utilizaron argumentos abstractos, estereotipados y/o discriminatorios para fundamentar su decisión, por lo que dichas Sentencias constituyen un trato discriminatorio en contra de la señora Obermeyer que viola los arts. 16, 19 de la Constitución Nacional Argentina y los arts. 24 y 1.1 de la Convención Americana.

- SEPTIMO AGRAVIO: Tal como se podrá apreciar, la Sentencia N° 20 carece de perspectiva de género, lo que perjudica considerablemente a mi poderdante.-

"Juzgar con perspectiva de género implica detectar durante un procedimiento judicial una situación de desigualdad en razón del género, para corregirla a través de la interpretación y aplicación de la ley, teniendo en cuenta la especial situación de quien lo padece"

La situación padecida por la Sra. Obermeyer obedece a un acto de discriminación en su ámbito laboral por cuestiones atinentes a su vida privada, pero –además- el trato que el colegio demandado le ha dado ha sido principalmente por su condición de mujer; toda vez que dicho colegio al igual que el A-quo le impusieron un concepto heteronormado de familia, Hombre y Mujer solteros, casados en primeras

nupcias, con vinculo para toda la vida, mujer con tareas de cuidado y hombre proveedor.-

- **OCTAVO AGRAVIO: <u>RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA Y RESOLUCIÓN CONTRARIA AL DERECHO FEDERAL INVICADO</u>:** Llegado a este punto no caben dudas de la relación directa e inmediata que el derecho federal invocado por esta parte tiene con respecto a la Resolución y que la solución de la misma es contraria a aquél.-

De la individualización de los agravios anteriores no solo ha quedado en evidencia que los Jueces del Superior Tribunal han inobservado el principio de jerarquía normativa al dar prioridad en su aplicación a un Proyecto Institucional por encima de clausulas constituciones tales como los art. 19, 16, 14 y 14 bis, lo que atenta a la validez de las mismas; sino que además han hecho una interpretación errónea y arbitraria del art. 19 de la Constitución Nacional poniendo en juego su inteligencia.-

Por consiguiente, corresponde ahora decir cuál es la interpretación correcta y en relación al caso concreto que el tribunal debió hacer de dicha clausula constitucional y no la hizo.-

"La Constitución debe interpretarse en cambio, y en esos casos de dudas profundas, conforme al 'sentido actual' de la misma (Eskridge, 1987: Strauss, 2010), Los intérpretes deben leer la Constitución como un 'texto vivo', optando así por una lectura 'dinámica' de la misma, más adaptada a los tiempos que corren" (ACCIONES PRIVADAS Y CONSTITUCIÓN. Dres. Roberto Gargarella, Silvina Álvarez Medina y Juan Iosa. Editorial Rubinzal- Culzoni. Edición 2021. Pág. 123)

El art. 19 de nuestra Carta Magna da base ni más ni menos que al principio de autonomía de las personas; por lo tanto el respeto a los actos realizados en la vida privada de los hombres es lo que debe primar para mantener este principio.-

Las únicas excepciones que puede presentar dicha normativa son las que ella misma prevé. Léase que el art. 19 dice: *"Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados…"*

Por ende la única posibilidad de que el Estado pueda interferir en la vida privada de los hombres es en los casos en que sus acciones ofendan al orden y a la moral PÚBLICA, y perjudiquen a un tercero.-

Y es aquí en donde corresponde detenerse, y no como lo han hecho los Jueces del A-quo al decir que operó una excepción del articulo en forma genérica sin siquiera expresar los motivos que justificaran no seguir con la regla.

Entonces, la discusión versará en qué se entiende por "moral PÚBLICA". Debemos partir de la base de que hay que interpretar esta moral conforme a los tiempos actuales, ya que grandes han sido las modificaciones sufridas al respecto, véase por ejemplo el caso reciente del aborto, entre otros cambios. Así, no es lo mismo la moral pública del año 1853 donde el pensamiento de los conservadores influía fuertemente, que una moral pública actual en el que las ideas liberales han tomado más fuerza y poder.-

Remarco la palabra "PUBLICA" para que no sea confundida por una moral privada; pues la moral pública es aquella que causa un daño a terceros y, en cambio la privada no; entre otras definiciones que se puedan dar al respecto.-

Dicho esto, pasaremos al caso de autos. Los comportamientos de la actora en su vida privada y que fueron juzgados en este proceso, tales como su divorcio y posterior concubinato con un ex capellán del colegio demandado, no han sido contrarios a la moral PUBLICA, ya que no se ha acreditado que los mismos hayan afectado o pudieran ocasionar un agravio concreto a un tercero. La comunidad actual ha aceptado estas situaciones que se desarrollan en el ámbito privado familiar de la persona. En la actualidad nadie considera que el divorcio o el concubinato sean inmorales; todo lo contrario cada vez más personas acuden a estas "figuras" para proyectar su vida privada; siendo legisladas y autorizadas por la ley argentina e incluso tal como lo dijera en este memorial son aceptadas por la Santa Sede.-

Además, no debemos perder de vista que la actividad de la actora en el colegio demandado se limitaba a la de ser Coordinadora de Pastoral, tarea que la podía desempeñar sin problemas atento a ser Licenciada en Religión. A saber, la Sra. Obermeyer no era monja ni sacerdote y por lo tanto no realizó ningún voto de pobreza, obediencia y castidad, por lo que no debe juzgarse su vida privada como si fuera tal.-

No podemos permitir que en los tiempos actuales pensamientos tan conservadores lleven a docentes a ocultar sus vidas o a vivir en una mentira para mantener su fuente de trabajo. Tampoco podemos negar las realidades del presente. El error que cometió mi mandante es haber hecho las cosas bien y hacer las cosas bien no puede ser traducido como algo malo, pues daríamos un ejemplo erróneo a la sociedad.-

En otras palabras y volviendo a la interpretación del art. 19; el divorcio y posterior concubinato de la actora no afectaron el orden, ni la moral pública ni

perjudicaron a un tercero, por eso no opera en el caso una excepción al derecho que consagra el art. 19 de la Constitución Nacional.-

"En tal sentido, el iusfilosofico argentino (Nino) propuso que las descripciones 'acciones privadas de los hombres', 'acciones que no ofendan el orden y la moral pública' y 'acciones que no perjudiquen a terceros' se entiendan como coextensivas, vale decir, como tres formas de referirse a la misma clase de acciones: las acciones son privadas en la medida de que solo ofendan una moral privada compuestas por pautas que valoran tales acciones por sus efectos en la vida privada y el carácter moral del propio agente, y no ofendan en cambio una moral pública constituida por pautas que valoran a tales acciones por sus efectos dañosos o beneficiosos sobre terceros" (ACCIONES PRIVADAS Y CONSTITUCIÓN. Rubinzal- Culzoni. Ed 2021. Pág. 126)

En resumidas cuentas, la Sentencia N°20 ha cuestionado actos privados de la actora correspondientes a una moralidad privada de ella, lo cual representa una enorme arbitrariedad en la resolución al haberse incumplido lo dispuesto por el art. 19 de la CN. De seguirse el lineamiento dado por dicha sentencia no deberíamos permitir –por ejemplo- que jueces sin hijos puedan decidir en cuestiones de cuidado personal o alimentos, o que un pediatra sin hijos ejerza la profesión o que un profesor de básquet pueda ejercer si antes no jugó al básquet. Véase como, de tener este criterio, se confunde la profesión con la vida privada de la persona, pudiendo ello solo representar cuestionamientos o prejuzgamientos de ciertas personas al compararlo con su propia moral privada, pero a la luz de la ley, la costumbre, el orden y la moral pública una cosa no tiene nada que ver con la otra.-

Por otra parte, se puede soslayar una vinculación directa e inmediata entre el art. 16 de la CN y el decisorio en cuestión, toda vez que el mismo vulnera el derecho de igualdad de la actora al aplicársele estrictamente todo el rigor de los ideales del colegio demandado y su proyecto institucional cuando al resto de la comunidad educativa no se le exige de la misma forma. Pero, lo más grave aún es que se le ha dado a la actora un trato desigual ante la ley al exigírsele en su trabajo una condición más que su idoneidad; condición que atañe a su vida privada y que –por ende- excede de lo laboral.-

De esta manera, se advierte –también- la vinculación que existe entre el derecho a trabajar y el principio protectorio del trabajador (art. 14 y 14bis CN). Tal como lo dijera antes, la actora no es una trabajadora sin estudios, sino que es licenciada en religión y, es por ello que de quedar firme la Sentencia N° 20 implicaría inhabilitarla de por vida para ejercer cualquier trabajo referente a su formación, lo cual no es justo debido a que se calificó su idoneidad teniendo en cuenta actos de su vida privada y no su trabajo en sí.-

En conclusión, la relación existente entre el derecho federal invocado y lo debatido y resuelto en el litigio y que la Sentencia recurrida es contraria a aquel, es incuestionable; puesto que dicha vinculación surge de forma palmaria en todos los agravios e ítems del presente memorial.-

- **NOVENO AGRAVIO: <u>AGRAVIO PERSONAL, CONCRETO Y ACTUAL</u>:** Como último agravio haré mención a la afectación actual y concreta que la Sentencia N° 20 ocasionará a mi mandante en caso de quedar firme. Dicha Sentencia vulnera derechos personalísimos y consagrados en nuestra Carta Magna, tales como el derecho al honor, a la imagen, intimidad y respeto a la vida privada.-

El presente proceso ha puesto en tela de juicio acciones de la vida privada de una trabajadora para calificar su idoneidad en el trabajo; pues habiéndose acreditado su divorcio y posterior noviazgo, los jueces han entendido que su despido se encontraba fundado. Esto sin dudas lesiona el honor profesional de mi mandante, quien tendrá para siempre una tacha de desprestigio profesional por haber hecho algo en su vida privada que a pesar de no estar prohibido sino mas bien permitido por la ley argentina, incluso reconocido por la iglesia, fue juzgado como no idóneo para un cargo laboral.-

Al haberse aprobado en 1984, por ley 23.054, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, se ha hecho nuestro el art. 11 de ese orden jurídico, que se titula "Protección de la honra y de la dignidad" Con la reforma constitucional de 1994 (art. 75 inc. 22) las normas de dicha Convención se han elevado a jerarquía constitucional. El Art. 11.1 de la Convención dice: *"Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad"*.-

"Quien se sienta irremisiblemente deshonrado pierde las bases anímicas de la lucha y superación, decae, debilita y padece el desgajamiento de los mas interiores y firmes soportes de su individualidad; queda expuesto a la burla de los demás, al reproche y la indiferencia, a un sentimiento de fracaso, de vergüenza o turbación… Más no han de olvidarse las posibles alteraciones psíquicas y hasta orgánicas de ese estado, y los efectos económicos que producen…" (Cifuentes, Santos. Derechos Personalísimos. Editorial ASTREA, Bs. As. Capítulo VI. Pág. 486)

Además, la actora era Licenciada en Religión, por lo que su cargo estaba vinculado a su formación. El ofrecimiento a un cargo distinto y de menor remuneración sumado al menosprecio que recibió del colegio demandado y de los Tribunales de

Corrientes al considerar justificado el despido por haber perdido idoneidad en su cargo ante el juzgamiento de actos de su vida privada ha afectado su honor profesional.-

"La profesión, el título y la habilidad, son elementos que gozan quienes los ostentan como parte del buen nombre, consideración y fama… Cualquier imputación sobre inejecución de tales deberes, cuando es desmedida, intolerable y falsa, hiere el honor profesional." (Cifuentes, Santos. Derechos Personalísimos. Editorial ASTREA, Bs. As. Capítulo VI. Pág. 504-505)

Pero la cuestión no se reduce únicamente al caso de la Sra. Obermeyer, pues de quedar firme esta sentencia, la misma dará que hablar en la comunidad educativa, toda vez que los docentes verán limitada su vida privada por temor a ser despedidos con justa causa; habida cuenta que con esta sentencia se autoriza la injerencia del colegio demandado en la vida privada de una trabajadora para decidir su idoneidad en un cargo. Lo que se traduce en que en un futuro las docentes mantengan un matrimonio infeliz o donde sean maltratadas para no perder su idoneidad laboral, o no puedan establecer vínculos amorosos con otras personas so pena de ser juzgadas en su trabajo por ello, entre otras barbaridades que se puedan mencionar.

Es decir, la Sentencia N° 20 no solo representa un perjuicio en los derechos personalísimos de la actora sino en los derechos personalísimos y en el derecho al trabajo de todos aquellos que se encuentran vinculados laboralmente a un colegio religioso o que pretenden acceder al mismo.-

En definitiva, solicito a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que dicte una sentencia en donde repare a la actora: 1.- del trato desigual que se ha hecho con ella al exigírsele un comportamiento en su vida privada a imagen y semejanza de Dios cuando

ni siquiera el Colegio puede actuar acorde a los fines del Proyecto Institucional dentro del ámbito laboral, 2.- de la intromisión que han hecho a su vida privada para calificar su idoneidad en un cargo laboral, 3.- su derecho a trabajar. 4.- la desprotección en su trabajo a través de un despido arbitrario, 5.- la vulneración que todo ello conlleva a sus derechos personalísimos.

Por último, y parafraseando a León Gieco, les pido a los Jueces de la Corte que lo injusto del presente caso no les sea indiferente; máxime teniendo en cuenta que el demandado es un "monstruo grande y pisa fuerte".-

VI) <u>PETITORIO</u>: En virtud de todo lo expuesto, a Vs. Excma. peticiono:

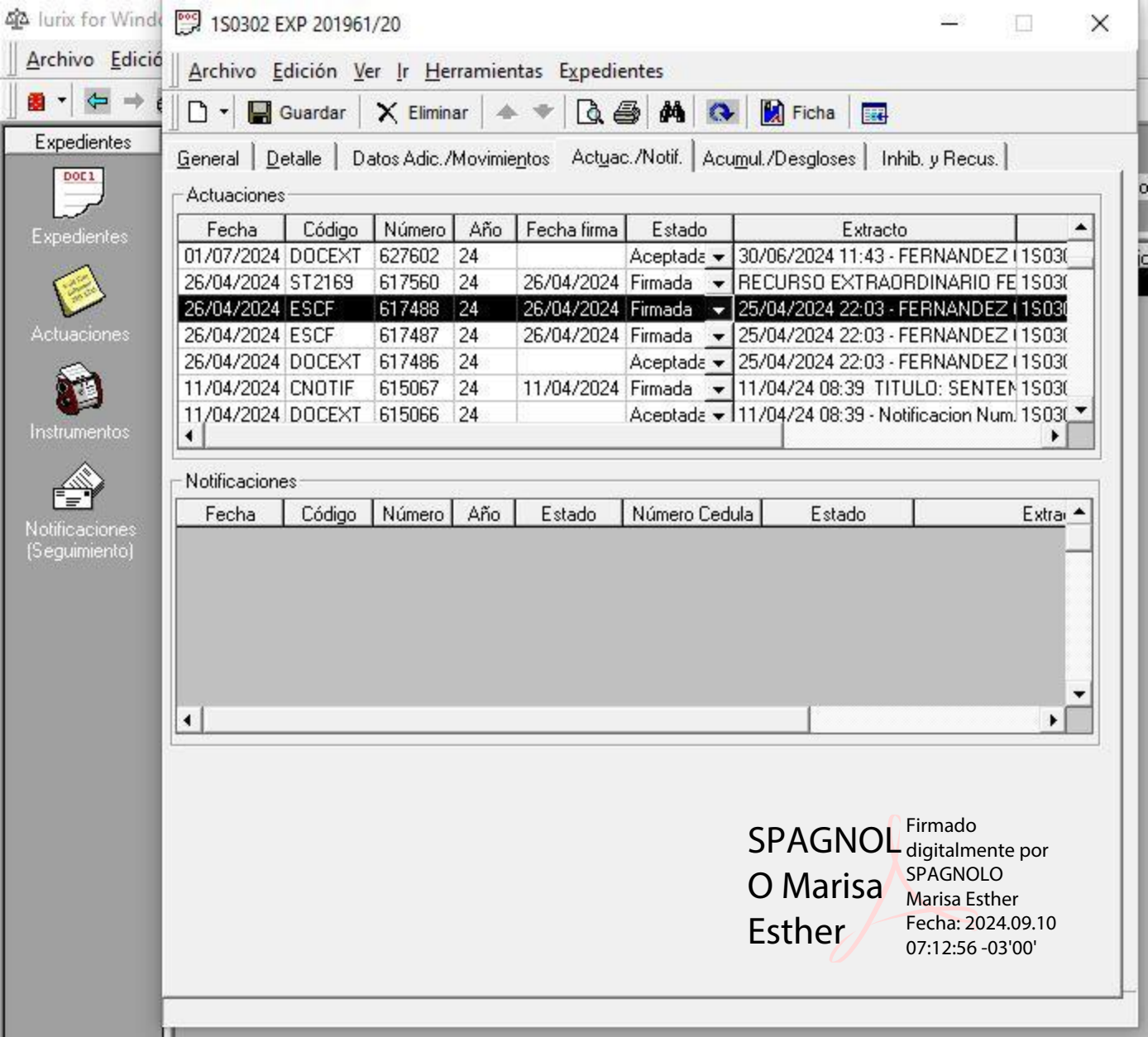
1º) Se me tenga por interpuesto Recurso Extraordinario Federal en legal tiempo y forma.-

2º) Previa sustanciación con la contraria se conceda la vía recursiva deducida y se ordene la remisión de todo lo actuado a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación para su tratamiento.-

3º) Una vez radicados ante el Supremo Tribunal de la Nación, a los Excmos. Sres. Jueces de la Corte solicito se haga lugar al Recurso interpuesto, declarándose su admisibilidad formal, revocándose parcialmente la Sentencia Nº 20 dictada por el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, haciéndose lugar a la indemnización por Daño Moral reclamada. Con costas a la contraria.-

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERÁ JUSTICIA.-

"Este documento se encuentra firmado electrónicamente por la Dra. ANDREA LEONOR FERNANDEZ CODAZZI, MP 9773 (CUIF 595)"



SPAGNOLO Marisa Esther

Firmado digitalmente por SPAGNOLO Marisa Esther
Fecha: 2024.09.10 07:12:56 -03'00'

EXP 201961/20 - OBERMEYER LARA PAZ C/ COLEGIO SAGRADO CORAZON S/ IND.; ETC.

Archivo Edición Ver Ir Herramientas Actuaciones

Guardar Eliminar

Texto General | Personas Vinc./Datos Adic. | Otros | Auditoría | Envíos Electrónicos | PDF/WORD

PUBLICA EN INTERNET

Datos Expediente

Organismo: 1S0302 ... STJ - SECRETARIA JURISDICCIONAL NRO.2

Tipo: EXP ... EXPEDIENTE PRINCIPAL

Número: 201961 / 20

Carátula:

OBERMEYER LARA PAZ C/ COLEGIO SAGRADO CORAZON S/ IND.; ETC.

Código: ESCF ...

Número: 617488 / 24

Estado: Firmada

Firmante: MARISASPAGNOLO ...

Efectos Colaterales

Estado Procesal:

Registra Agenda:

Estado Administ.:

Fecha Actuación: 26/04/2024

Fecha de Firma: 26/04/2024

Organismo Emisor: 1S0302 - STJ - SECRETARIA JURISDICCIONAL NRO.2

Extracto

25/04/2024 22:03 - FERNANDEZ CODAZZI - - Recurso Extraordinario Federal (1).pdf

Fojas

Foja Desde: 33 Foja Hasta: 33 Cantidad Total de Fojas: 1

SPAGNOLO Marisa Esther

Firmado digitalmente por SPAGNOLO Marisa Esther
Fecha: 2024.09.10 07:14:08 -03'00'

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

EXP 201961/20

"OBERMEYER LARA PAZ C/ COLEGIO SAGRADO CORAZON S/ IND.; ETC."

N°393 Corrientes, 26 de abril de 2024.-

1°) Por interpuesto recurso extraordinario federal, córrase traslado a la contraria con las copias correspondientes, por el plazo de diez días. 2°) Téngase presente el domicilio constituido en la CABA..

Firmado electrónicamente

Dra.Marisa Spagnolo

Secretaria Jurisdiccional N°2

Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Incluido a notificación el 29/04/2024.

08 JUL 2024

(117)

STJ SEC 2

CEDULA

Dr. CARLOS ALBERTO MENISES
Sr. Representante del **COLEGIO DEL SAGRADO CORAZON.-**
Domicilio Constituido: Bolivar 749
CIUDAD

Se le hace saber a Ud. que en los autos caratulados: **"OBERMEYER LARA PAZ C/ COLEGIO SAGRADO CORAZON S/ IND.; ETC.", EXPTE. N° 201961/20,** que tramita por ante el Superior Tribunal de Justicia - SECRETARIA JURISDICCIONAL NRO. 2, sito en calle Carlos Pellegrini 934 de la Ciudad de Corrientes, Provincia del mismo nombre, a cargo de los Dres. Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, FERNANDO AUGUSTO NIZ, EDUARDO GILBERTO PANSERI, ALEJANDRO ALBERTO CHAIN y GUILLERMO HORACIO SEMHAN, Secretaria de la Dra. Maria Esther Spagnolo de Godoy, se ha ordenado correr traslado del Recurso de Extraordinario Federal interpuesto por la actora con las copias por el término y bajo apercibimiento de ley.-

La providencia que así lo ordena DICE: *"N°393. Corrientes, 26 de abril de 2024.- 1°) Por interpuesto recurso extraordinario federal, córrase traslado a la contraria con las copias correspondientes, por el plazo de diez dí-as. 2°) Téngase presente el domicilio constituido en la CABA.*.(Firmado electrónicamente por la Dra. Marisa Spagnolo, Secretaria Jurisdiccional N°2 Superior Tribunal de Justicia Corrientes).-

Se adjunta con la presente copia del escrito del Recurso de Extraordinario Federal en VEINTE (20) fs. y copia del Formulario de la CSJN en TRES (03) fs. Son en total VEINTITRÉS (23) fojas de copias para traslado en DOS (02) juegos.-

La presente cédula será diligenciada por la Oficina de Mandamientos y Notificaciones de los Tribunales de la Ciudad de Corrientes.-

QUEDA UD. LEGAL Y DEBIDAMENTE NOTIFICADA.-

Andrea L. Fernández Codazzi
Abogada
M.P. 9.773

El día: 10 de Julio de 2024
Siendo las: 11:20 hs. Me constituí en el domicilio indicado y requiriendo la presencia del interesado fui atendido por una persona que dijo ser: Ludmila Paniagua (personal estudio jurídico) quien me informa que el nombrado se halla ausente

Seguidamente procedí a darle integra lectura de la presente cédula y lo invite a firmar y así lo hizo dejandole duplicado de ley. Conforme lo establece el Art. 117 del C.P.C y C. CONSTE. Y con las copias mencionadas en la presente. Conste.

Federico Nicolás Vallejos
UJIER
Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

Presentado en secretaría firma del letrado
El día 11 JUL 2024 de 20.....
A las 7:30 hs. Conste.

Dra. MARISA E. SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional Nº 2
Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

8/8 Veace Dr. Melici

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

EXP 201961/20

"OBERMEYER LARA PAZ C/ COLEGIO SAGRADO CORAZON S/ IND.; ETC."

N°849 Corrientes, 09 de agosto de 2024.-

Atento a que el plazo para contestar el recurso extraordinario federal venció el día 08/08/2024 a las 09 hs., conforme las constancias del presente sin que la parte representada por el Dr. Menises lo efectuara: **Autos para Resolver**.

Firmado electrónicamente

Dra.Marisa Spagnolo

Secretaria Jurisdiccional N°2

Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Incluido a notificación el 12/08/2024.

EXP 201961/20

Nro. 17 CORRIENTES, 28 de agosto de 2024.

Y VISTOS: Estos autos: **"OBERMEYER LARA PAZ C/ COLEGIO SAGRADO CORAZON S/ IND.; ETC."**, Expte. N° EXP-201961/20.

Y CONSIDERANDO:

EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

I.- Contra la Sentencia Laboral N°20/2024 pronunciada por este Superior Tribunal de Justicia (fs. 406/413 y vta.) que, en lo pertinente, rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora, confirmó la decisión de Cámara que a su vez desestimó la demanda por daño moral derivado del despido discriminatorio por aquella invocado, esa parte interpuso -por intermedio de su abogada apoderada- el recurso extraordinario federal en análisis agregado al sistema iurix.

II.- Endilgó al fallo dictado por este Alto Cuerpo incurrir en la causal de arbitrariedad de sentencia, por dogmático; violar los arts. 14, 14 bis, 16 y 19 de la Constitución Nacional en tanto hicimos prevalecer el Proyecto Educativo Institucional (P.E.I.) de la demandada a todas luces inconstitucional, a la vez que consideró genérica la apreciación que se hizo del mismo cuando siquiera ese Proyecto detalla cuestiones de la vida privada de las personas; como apartarnos de los tratados y convenciones internacionales que enumeró; de lo consagrado en la ley federal 23.592 y

los arts. 7,12, 73 y 68 de la L.C.T.

Reparó que su mandante cumplió cabalmente con aquél Proyecto e ideario escolar, hasta los testigos de la parte contraria reconocieron el trabajo excepcional que realizó. Obviamente que lo "ideal", dijo, hubiera sido que tuviera un matrimonio feliz, que no se divorciara ni que mantuviera una relación de noviazgo con un ex capellán: más, estas cuestiones quedan exentas de la autoridad de los magistrados (art. 19, CN).

Refirió a lo dicho por el Papa Francisco acerca de las personas divorciadas y entendió contrario a sus principios los fallos recaídos en este caso, especialmente el nuestro.

Añadió que justificar el poder de dirección del empleador para calificar la idoneidad de un cargo juzgando actos de la vida privada de una trabajadora, implicó incurrir en abuso del derecho al no respetarse su dignidad.

En adelante, construyó un razonamiento inspirado en su propia interpretación del por qué el despido dispuesto en autos fue discriminatorio, no sólo esa decisión sino también los actos anteriores al mismo, incluso con clara afectación del principio de irrenunciabilidad y en ejercicio de un uso irrazonable del ius variandi. Continuó su impugnación extraordinaria fundando su postura en la violación del art. 19 de la CN y en la falta de argumentos sostenibles que justificaran una excepción al derecho constitucional que del mismo dimana.

Citó el caso Atalo Riffo y Niñas v. Chile llegado a la Corte Interamericana como análogo al presente. En el supuesto que ahora se debate la vida privada de su mandante fue motivo de su despido, la elección que realizó en esa esfera /

de ningún modo repercutió en la educación que brindaba a sus alumnos, no perdió idoneidad por esa elección, especificó.

Endilgó también a la sentencia recurrida haber decidido el debate careciendo de perspectiva de género lo cual perjudicó a su mandante.

Lo decidido, culminó, es contrario al derecho federal invocado por su parte.

III.- El recurso no fue replicado por la parte contraria.

IV.- Resumidamente, la sentencia recurrida confirmó la pronunciada por la Excma. Cámara de Apelaciones Laboral de esta ciudad de Corrientes. Esta última sentó como premisa que en materia de actos o conductas en los que se alegan motivos discriminatorios no corresponde exigir al trabajador plena prueba de los mismos, bastan -a tal efecto- indicios suficientes para que la empleadora demuestre que el acto obedeció a otras razones.

Se consideró que la demandada aportó elementos de convicción que excluyeron la tipificación endilgada por la actora, toda vez que no juzgó un acto de la esfera privada en sí, sino que determinó que el mismo (la existencia de una relación sentimental con quien fuera entonces Capellán del Colegio) resultó incompatible con el cargo de Coordinadora de la Pastoral que la accionante cumplió en el Colegio Sagrado Corazón y con el perfil que propone el Proyecto Educativo Institucional (P.E.I.) de la institución.

Se hizo hincapié en la prevalencia del ideario pedagógico, de los

principios rectores que sustentan el P.E.I. y determinan el perfil de la persona docente que el cargo en cuestión requiere, convalidándose el comportamiento de la demandada del cual no surgió maltrato ni hostigamiento hacia la actora. También se consideró que la demandante no fue juzgada funcionalmente, habiendo reconocido en su demanda que el Colegio ofreció una reubicación, alternativa que no fue aceptada.

Y apreciado el caso a la luz de lo consagrado en el art. 19 de la Constitución Nacional entendimos que la elección privada efectuada por la actora consistente en entablar una relación con el ex capellán del Colegio Sagrado Corazón no fue lo reprochado por la Institución sino, que devino incompatible con el ejercicio del cargo que ostentó como Coordinadora Pastoral según ideales plasmados en el P.E.I. como centro de la fe católica.

El mismo concepto de libertad de elección dentro de un orden impide, resolvimos, que cualquier persona fije sus propios parámetros de vida en los que la Institución en conjunto tiene como interés sustantivo basado en principios religiosos.

Se confirmó la sentencia recurrida y se rechazó el daño moral pedido sobre la base de considerar que el despido sin causa obedeció a motivos discriminatorios.

V.- Los agravios que sustentan el recurso extraordinario federal, prima-facie ponderados, suscitan cuestión federal bastante para que sea concedido el mismo, habiendo cumplido la parte recurrente con lo dispuesto en el art. 3 inc. e) del Reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 probando, en principio, *de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y*

resuelto en el caso, y de que la ***decisión impugnada es contraria*** *al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas.*

En efecto, los cuestionamientos que involucran la violación a sus derechos de privacidad (art. 19 CN); igualdad (art.16 CN); al trabajo (art. 14 CN) y a la proteción del despido arbitrario (14 bis CN); como a la ley 23.592 y los arts. 7, 12, 68 y 73 de la L.C.T., fueron oportunamente deducidos ante los jueces de la causa y la decisión recaída fue contraria a la pretensión de la parte recurrente.

De ahí que su recurso debe concederse en los términos del art. 14, inc. 3°, de la ley 48.

Por lo expuesto, corresponde conceder el recurso interpuesto en causa y elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a sus efectos.

EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Si bien comparto la redacción de los Considerandos I a IV) de la Resolución, apreciados los motivos que porta el memorial, expuestos sucintamente, entiendo que los mismos no alcanzan entidad suficiente para fundamentarlo.

Los mismos tan sólo proponen a la Corte Suprema de Justicia de la Nación una discrepancia con la forma de interpretar y resolver este Superior Tribunal este debate, efectuando la impugnante un replanteo del mismo a través de su especial modo de enfocar los hechos y pruebas, habiendo este Alto Tribunal confrontado los mismos con las normas que resultaron aplicables y decidido el caso contrariamente a la

postura del ahora recurrente, valorándose cada uno de los agravios entonces propuestos por la parte con arreglo a las pruebas colectadas y el derecho aplicable.

Así las cosas, las críticas que lo condujeron a deducir el recurso extraordinario federal examinado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, prima-facie ponderadas, y en tanto remiten a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, no resultan revisables por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48.

Desde antaño el Más Alto Tribunal del país resolvió que -por regla- no son revisables las sentencias por la vía del art. 14 de la ley 48 cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho y derecho común las que constituyen materia propia de los jueces de la causa (Fallos: 312: 184), recordando que las discrepancias del apelante con el criterio de apreciación de la cuestión no autoriza a la Corte a sustituir a los jueces en la decisión de una materia local que, por su naturaleza, le es privativa (Fallos: 312:1141; 314:312; 325:1922 entre muchos).

De allí, estimo no corresponde concederse el recurso extraordinario federal en análisis. Con costas y regulación de honorarios profesionales de la Dra. Andrea Leonor Fernández Codazzi como Monotributista en (20) UMA (art. 31, ley 27.423).

EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Señor Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBER-/

TO CHAIN, dice:

Que adhiere al voto del Señor Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

Que adhiere al voto del Señor Ministro Dr. Eduardo Gilberto Panseri, por compartir sus fundamentos.

Por ello, corresponde y así,

SE RESUELVE:

1°) Conceder el recurso extraordinario federal interpuesto en causa y elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a sus efectos.

2°) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ
Presidente
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

INCLUIDO EN EL LIBRO DE NOTIFICACIONES
El 30 AGO 2024 Conste

Dra. MARISA E. SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional Nº 2
Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

420

Poder Judicial
de la Provincia de Corrientes

Comprobante de Notificación Enviada

Número: 852978
Organismo STJ - SECRETARIA JURISDICCIONAL NRO. 2 - Corrientes (Capital)
Expte: EXP 201961/20
Radicación STJ - SECRETARIA JURISDICCIONAL NRO. 2 - Corrientes (Capital)
Carátula
OBERMEYER LARA PAZ C/ COLEGIO SAGRADO CORAZON S/ IND.; ETC.

Título Notificación INTERLOCUTORIO (LABORAL)

Fecha de Alta 30/08/24 04:00
Detalle
.

Profesionales Notificados	Fecha Notificación
MENISES, CARLOS ALBERTO	30/08/24 04:00
FLEITA, MARÍA GUADALUPE	30/08/24 04:00
FERNANDEZ CODAZZI, ANDREA LEONOR	30/08/24 04:00
VARGAS MORA, FERNANDO DANIEL	30/08/24 04:00

Archivos

IZ12059_1_ST2302634762.RTF

✓

Mandar
a la
Corte

10/9